



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ROBO AGRAVADO
DEL PROCESO CONCLUIDO EN EL EXPEDIENTE. N°
313-2016-0-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, HUARAZ, 2019

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

DESCARTES CAYETANO MORENO GUZMAN
ORCID: 0000-0003-1958-3114

ASESOR

Abog. VILLANUEVA CAVERO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

DESCARTES CAYETANO MORENO GUZMAN

ORCID: 0000-0003-1958-3114

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú.

ASESOR

Abog. VILLANUEVA CAVERO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

.....
Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

ORCID ID: 0000-0001-9824-4131

.....
Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN

Miembro

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

.....
Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....
Mag. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
Dar
ORCID: 0000-0001-9824-4131

.....
Mag. Manuel Benjamín Gonzales Fisfil
Miembro
ORCID: 0000-0002-1816-9539

.....
Mag. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
Miembro
ORCID: 0000-0003-0201-2657

.....
Mag. Jesús Domingo Villanueva Cavero
Asesor
ORCID: 0000-0002-5592-488X

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por su infinita bondad
y amor, por estar conmigo en cada paso que
doy y permitirme llegar a cumplir mis objetivos,
por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente.

A los catedráticos, nobles docentes quienes con
paciencia y humildad nos vertieron todos sus
conocimientos y por quienes hoy he obtenido
los conocimientos necesarios para poder
desarrollarme como profesional en el futuro

Descartes Cayetano Moreno Guzmán

DEDICATORIA

A mis padres, por sentar en mi las bases de responsabilidad
y deseos de superación, por ser mi ejemplo a seguir,
en ti tengo el espejo en el cual me quiero reflejar
por tus infinitas virtudes, tu gran corazón,
tu bondad, amor, sacrificio y apoyo incondicional.

Descartes Cayetano Moreno Guzmán

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz 2016. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a **la sentencia de primera instancia** fueron de rango: mediano, mediano y muy alto, respectivamente; y de **la sentencia de segunda instancia**: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on crimes against property - Aggravated robbery according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 313-2016-0-0201-JR -PE-01 Judicial District of Ancash, Huaraz 2016. It was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of the first instance, were of rank: medium, medium and very high, respectively; and of the second instance sentence: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated robbery, motivation and sentence

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.Enunciado del problema	6
Respecto a la sentencia de primera instancia:.....	6
Respecto de la sentencia de segunda instancia.	6
REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. ANTECEDENTES	9
2.2. BASES TEÓRICAS	16
2.2.1 Desarrollo de instituciones sustantivas	16
2.2.1.1 Principios Importantes Aplicables	16
2.2.1.1.1. Principio de Legalidad	17
2.2.1.1.2. Principio de lesividad.....	17
2.2.1.1.3. Principio del debido proceso.....	18
2.2.1.1.4. El principio de bien jurídico real.	18
2.2.1.1.5. El Principio de mínima intervención	18
2.2.1.1.6. EL Principio de prohibición de la analogía	19
2.2.1.1.7. El Principio de irretroactividad.....	19
2.2.1.2. El hecho punible	20
2.2.1.2.1. Los delitos.....	20
A)Por la forma de la culpabilidad.	20
B)Por la forma de la acción.....	20
C)Por la calidad del sujeto activo.....	21
D)Por la forma procesal.....	21
E)Por el resultado.....	21

F) Por el daño que causa.....	21
2.2.1.2.1.1. La Acción.....	21
A) El Dolo.....	22
B) Formas de Dolo.	22
C) El error.	23
a) Error de Tipo.	23
b) Error de prohibición.	23
c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.....	23
2.2.1.2.1.2. La Tipicidad.....	23
2.2.1.2.1.3. La antijuricidad.....	24
a) La legítima defensa.....	24
b) El estado de necesidad justificante.	24
c) Otras causas de justificación.	24
2.2.1.2.1.4 Culpabilidad.....	25
2.2.1.2.1.5. La responsabilidad.....	25
2.2.1.2.2. La tentativa.....	25
2.2.1.2.2.1. El fundamento de punibilidad.....	26
a) Teorías objetivas.	26
b) Teoría subjetiva.	26
2.2.1.2.2.2. Criterios seguidos por nuestro código penal.....	27
2.2.1.2.3. Causas eximentes o atenuantes y responsabilidad.....	27
A) Las causas eximentes.....	27
B) Las causas eximentes.	28
C) Responsabilidad Restringida Por la Edad.....	28
i) Teoría Objetivo - formal.....	29
ii) Teoría objetivo - material.....	29
2.2.1.2.5. Las penas.....	33
2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la pena.....	34
2.2.1.2.5.2. Determinación judicial de la pena.....	34
A. Identificación de la Pena Básica.	34
B. La Individualización de la Pena Concreta.....	35
2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	35

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.	35
B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas.	35
C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.....	35
2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos.....	36
a) Concurso Ideal de Delitos.....	36
b) Concurso Real de Delitos.	36
c) El Concurso Real Retrospectivo.	37
2.2.1.2.6. Extinción de la acción penal y la pena.....	37
2.2.1.2.7. Reparación civil y consecuencias accesorias.....	37
2.2.1.3. El Delito de Robo	37
2.2.1.3.1 Tipo penal del robo	37
2.2.1.3.2. Tipicidad objetiva	38
a) Acción de apoderarse.	38
b) Ilegitimidad de apoderamiento.....	38
c) Acción de sustracción.	38
d) Bien Mueble.	38
e) Bien mueble total o parciamente ajeno.	39
f) Violencia y amenaza.....	39
2.2.1.3.3. Tipicidad subjetiva.....	39
2.2.1.3.4. Culpabilidad.....	39
2.2.1.3.5. La tentativa	40
2.2.1.3.6. Circunstancias agravantes del robo.....	40
2.2.1.3.7. El índice del delito de robo en el Perú.....	40
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales	41
2.2.2.1. Garantías Procesales	41
2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica.	41
2.2.2.1.2. La publicidad	42
2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones.....	42
2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias	43
2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos	43
2.2.2.1.6. El derecho a la Defensa.	43
2.2.2.1.7. El Derecho de ser Informado de la causa y razones de su detención.	44

2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.....	44
a) El derecho a un Juez independiente.....	44
b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción.....	44
c) El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva.....	44
d) Derecho de Prueba.....	44
e) Toda prueba debe reunir ciertas características.....	45
f) El principio de non bis in ídem.....	45
g) El principio de igualdad procesal de las partes.....	45
h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.....	46
2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal.....	46
2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal.....	47
2.2.2.4. Su autonomía.....	48
2.2.2.5. La Acción Penal.....	49
2.2.2.6. Medios de Defensa.....	49
a) Cuestiones previas.....	49
b) Cuestión Prejudicial.....	50
c) Excepciones.....	50
2.2.2.7. Sujetos Procesales.....	50
2.2.2.8. Audiencias.....	51
2.2.2.9. Medios Probatorios.....	51
2.2.2.9.1. Prueba Prohibida.....	51
A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida.....	51
B. El fundamento de la prueba prohibida.....	53
C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993.....	55
D. Los efectos de la prueba prohibida.....	55
2.2.2.9.2. Actividad probatoria.....	56
2.2.2.9.2.1. Instructiva.....	56
2.2.2.9.2.2 La Preventiva.....	57
2.2.2.9.3. Los Documentos.....	57
a. Etimología.....	57
b. Definición.....	57
c. Regulación.....	57

d. Clases de documentos.	57
e. Documentos existentes en el proceso.....	58
2.2.2.9.4. La Pericia.	58
2.2.2.9.5. El Testimonio.....	58
2.2.2.9.6. El Careo	59
2.2.2.7. La Sentencia.....	59
2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia	59
2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia.....	59
A. Parte expositiva.....	60
B. La Parte considerativa.....	60
C. La parte resolutive.....	60
2.3. MARCO CONCEPTUAL.	60
METODOLOGIA.....	63
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	63
3.1.1 Tipo de Investigación.....	63
3.1.2. Nivel de Investigación.	64
3.2. Diseño de Investigación.....	64
3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	64
3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.	65
3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.	65
3.5.1. Primera fase.	65
3.5.2. Segunda fase.....	65
3.5.3. Tercera fase.....	66
3.6. Consideraciones éticas y rigor científico.	66
3.6.1. Consideraciones éticas.....	66
3.6.2. Rigor científico.....	66
4.1. Resultados	68
4.2. Análisis de los resultados.....	189
En relación a la sentencia de primera instancia	189
2. En cuanto a la parte considerativa	190
3. En cuanto a la parte resolutive.....	191
En relación a la sentencia de segunda instancia	191

4. En cuanto a la parte expositiva	192
5. En cuanto a la parte considerativa	192
6. En cuanto a la parte resolutive	193
CONCLUSIONES	194
Respecto a la sentencia de primera instancia	194
2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa	195
Respecto a la sentencia de segunda instancia	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	199
ANEXO 1	203
ANEXO 2	214
1. CUESTIONES PREVIAS	214
8. De los niveles de calificación:	215
9. Calificación:	215
10. Recomendaciones:	215
2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.....	216
Cuadro 1.....	216
3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN	217
Cuadro 2.....	217
Fundamentos:	217
4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA	218
Cuadro 3.....	218
Fundamentos:	218
Valores y nivel de calidad:	219
5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA	219
5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.	220
Cuadro 4.....	220

Fundamentos:.....	220
5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa	221
Cuadro 5.....	221
Fundamentos:.....	222
Valores y nivel de calidad:.....	223
5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia	223
Fundamento:	223
6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS	223
6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia	223
Cuadro 6.....	224
Fundamentos	224
Determinación de los niveles de calidad.....	225
Valores y niveles de calidad	225
6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia	225
Fundamento:	225
ANEXO 3	226
ANEXO 4	227
ANEXO 5	266

I

INTRODUCCIÓN

Para entender lo que es la Administración de Justicia, es necesario analizarla desde una perspectiva global; es decir, como uno, de todos los sistemas jurídicos del mundo, que comprenden a países con mayor desarrollo social, político y económico, así como a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; porque se trata de un problema real y universal.

Justicia a nivel internacional:

Según Cabrillos (2009), en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también “inquisitivo” donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones.

“En Alemania, los casos que entran anualmente al sistema judicial equivalen a los que resuelven, los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses, En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma (Von, 2008).

En Italia con el fin de mejorar la administración de justicia, han creado indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por jueces de la carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos (Díaz, 2012).

Administración de justicia a nivel nacional:

La administración de justicia es un servicio importante al ciudadano, que los Estados modernos prestan a la sociedad, con el fin de garantizar y proteger los derechos fundamentales explícitos e implícitos, la dignidad, el patrimonio y la libertad de todas las personas. Los fines esenciales de la administración de justicia tiene dos dimensiones esenciales las mismas que la recoge el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano, que prescribe: “... *la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*”.

Desde que la doctrina de la separación de los poderes del Estado, fue esbozado por John Locke, expuesto por Carlos de Secondat Barón de Montesquieu y complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, quien entregó al Poder Judicial, esta institución investido de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por mandato del pueblo, como consecuencia de una lucha social masiva e histórica, para desligar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El servicio de administrar de justicia, ejercida por el Poder Judicial está atravesando por una profunda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo de los principales, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética, practicas inmorales o la doble moral de los magistrados que ayudan profundizar la desconfianza ciudadana, la desaprobación masiva de la colectividad, en resumen valga la frase “*cualquier cosa puede pasar en manos de los jueces y fiscales*”.

Lo ciudadanos de todos los sectores perciben y deducen que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso concreto, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños como el dinero de la corrupción y la influencia política para promover la injusticia, sin concentrarse exclusivamente en el derecho y según sostiene (Fuller. 1967); la coherencia del

derecho se destruyen de muchas maneras y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de percepción a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la tendencia hacia el poder personal.

En el Perú, todos los presidentes de turno han expresado su intención de reformar el Poder Judicial desde la política, la mayor parte de los presidentes del Poder Judicial al momento de asumir ha prometido reformar el poder judicial; sin embargo, ninguno de ellos han logrado mejorar la imagen de este poder del estado, porque lo primero que piden es incrementar el pliego presupuestal y la contratación de más personal, pero ninguno habla de que los jueces deben ser honestos y transparentes; en los últimos años se viene implementando proyectos para mejorar la administración de justicia sin resultado positivo porque la ciudadanía no percibe cambios porque la corrupción aumenta, crece y no se detiene en todos los sectores, aquí vale lo expresado por (Pascal s.f) *“cuando no se logra fortalecer la justicia, se termina justificando la guerra”*, es decir, el descontento, las protestas y desconfianza de la administración de justicia aumentan; hasta ahora la batalla va ganando la corrupción aparecen en el escenario público como brillantes, exitoso adinerados y los honestos que practican los valores éticos y morales están relegados, arrinconados sin ninguna importancia.

Es importante tomar las palabras de (Ángela Castañeda, 2005); quién sostiene *“...tampoco cabe duda que ello se debe fundamentalmente a la sobrecarga procesal. digo fundamentalmente, porque no podemos desconocer que existen otras causas como la corrupción, la indiferencias, la decidía, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal”*

La corrupción se manifiesta de diversas formas dentro de la administración de justicia, con retardos injustificados, declaran improcedentes o inadmisibles las resoluciones buscando la sin razón, declaran demandas civiles, laborales, y otros infundada tergiversando la realidad fáctica y soslayando los derechos fundamentales, los notificadores entregando a propósito las cédulas de notificación en otros lugares o dando cuenta que no se encontró (el demandante o demandado)

para dar ventaja al demandante o demandado, la nulidad de eso es un medio de dilatación y peor aún la sala no controla eficazmente muchas veces prospera los actos producto de la corrupción.

Basta citar un ejemplo una servidora pública que fue despedida el año 2004 no fue repuesto hasta ahora, a pesar que la demanda ha transitado todas las instancias del Poder Judicial y el Juez no ha desplegado su poder para reincorporarla, casi un año está en requerimiento; quien ganó, el arbitrario, el deshonesto, el inmoral, quien perdió, el servidor honesto, y quien permitió, el Poder Judicial. Sin justificación alguna pese a que varios jueces han pasado por el despacho y nadie es responsables, igual secretarios, técnicos, lo que acarrea la provisionalidad.

El artículo 138° de la Constitución Política del Estado (1993) expresa *que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes (...)”*.

La administración de justicia dimana del pueblo, como tal tiene legitimidad y derecho a exigir el cumplimiento de sus deberes fundamentales a los miembros del poder judicial.

En el Perú el año 2008, se elaboró el *“Proyecto de mejoramiento de los servicios de Justicia”*, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de elaboración de sentencias judiciales y otros. (Gobierno Nacional Del Perú). Se nota un mejoramiento sobre la estructura externa de la sentencia, sin embargo, el contenido depende de muchos factores como la práctica de conductas éticas y morales; el contenido refleja a la ciudadanía la inseguridad jurídica.

Por su parte la Academia Nacional de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones judiciales; sin embargo, no se nota la mejora de la percepción de los ciudadanos ante los magistrados.

Este fenómeno que refleja en el resultado de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado S.A, a la pregunta: *¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dicha institución?*, las respuestas fueron, en el poder judicial, en la costa Norte 32%, en la costa Sur 33%; En Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%, en la Sierra Central 33% y en la Sierra Sur 27%. En la pregunta *¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dicha institución?*, la respuesta en el mismo orden fue 51%, 53%; 59%; 41%; 40% y 43%.

De lo que infiere que la corrupción distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú.

Tratando de nuestro sistema judicial peruano, (Ingunza, s.f.), señala “... *nuestra judicatura es cuestionada por su poca identidad profesional, vale decir, por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional*” en otro pasaje sostiene “... *sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia razonando por razonar, o lo que es lo mismo sin razonar*”. Son artículos que aisladamente tratan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

En el ámbito local, la percepción es la misma, en las evaluaciones realizadas por el Colegio de Abogados de Ancash, reflejan que la mayoría de los jueces son desaprobados; por otro lado en los medios de comunicación local existen quejas que se hacen públicas, las quejas materializadas a Control Interno de la Magistratura tiene un procedimiento engorroso, lejos de facilitar al justiciable, desalienta con trámites complejos y tediosos. Bien por cansancio, o por inacción premeditada de los encargados de dicha oficina, o por olvido vence el quejado y el quejoso solamente se queda con el descontento, sin poder recurrir a nadie.

En base a las descripciones de la problemática que la sociedad civil expresa en la

ciudad de Huaraz, se derivó la siguiente interrogante:

1.1.Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016?

Para, resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazo objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Por lo expuesto, **la presente investigación se justifica**; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados la administración de Justicia se encuentra en crisis, siendo lo más visible la demora de los procesos penales que terminan acumulándose, generando sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática de la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera.

La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que deben tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en que parte de la sentencia se inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias.

El objetivo es aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que éstas tengan sustento teóricos sólidos, sustentos normativos adecuados, para que la subsunción de los hechos y la aplicación de la norma jurídica sea la correcta, que se otorgue justicia a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claras, precisas, contundentes y afirmativos en concordancia con su tres partes elementales.

La importancia del presente estudio, está en que los resultados que se obtengan,

según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores que dieron origen a la debilidad argumentativa y descubrirán también las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, magistrados y público interesado en el tema.

Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando en forma clara y precisa los elementos que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos y la práctica de la transparencia que deben expresa todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencillo y claro.

También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ancash, que espera la mejora de la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones.

La presente investigación será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Antecedentes internacionales:

Pásara (2003), investigó sobre *Cómo sentencian los jueces del D.F en materia penal*, en México D.F., y cuyas conclusiones fueron: a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “*la calidad parece ser un tema secundario*”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas, ...; b) por sobre todo en el caso de las sentencia del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendiente a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables; c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, este desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen

del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, esta satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”.

Mazariegos (2008), trató sobre *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como Procedencia del recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) el contenido de las resoluciones definitivas ... deben cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia de un recurso de Apelación Especial: i) El error iniudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar las normas adecuadas al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o la asignó un sentido distinto lo que es igual a la violación de la ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error inprocedendo, motivo de forma o defecto de procedimiento ...; y finalmente; iii) El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Salazar (2002), investigó sobre *Sentencias insuficientes: sus consecuencias*, un estudio realizado en Venezuela, cuyo objetivo fue analizar la importancia y consecuencias de las sentencias cuando éstas resultan insuficientes y no se logra el

fin específico cual es el de su ejecución, bien sea porque el juez al momento de dictarla obvió algún requisito del procedimiento o bien porque no hubo el suficiente conocimiento lógico jurídico para subsumir los hechos al derecho y darle la debida aplicación jurídica. Se inició la investigación a partir de explorar y profundizar por el método documental, en una investigación analítica de desarrollo conceptual apoyada en la revisión bibliográfica seleccionada y el uso de análisis de contenido, análisis comparativo, conocimiento de casos, inducción y síntesis del problema. Sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos mismos de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a cabo lo señalado en ella. De esta manera, en la legislación patria, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los hombres (jueces) necesariamente se equivocan. c) La legislación patria establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas. Hoy en día este principio esta fraccionándose. La doctrina más calificada desecha la actuación deductiva para el pronunciamiento de la sentencia y, le da preferencia a una actuación inductiva, objetiva, que capture la verdad real que es una sola, a través de un juicio lógico objetivo, que permita al juzgador saltar la tranquera entre el ser y el deber ser de la forma para aplicar un juicio ontológico-jurídico al crear la sentencia. f) La efectividad de fallo, dictado

como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros. g) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243° del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causas de nulidad consagradas en el artículo 244°. Eiusdem, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de Platón quien sostuvo: *“La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”*. De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados.

De lo señalado anteriormente, se deduce que si el Juez aplica correctamente las normas que les suministra el ordenamiento jurídico venezolano concatenado a las máximas de experiencia y a la regla de sana crítica, estaríamos en presencia de sentencias totalmente suficientes, de fácil ejecución, inatacable y no habría posibilidad para la parte perdedora que dicha sentencia estuviera sujeta a nulidad.

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *“La argumentación jurídica en la sentencia”*, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema

fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Antecedentes nacionales:

Blanco (2015), hizo una investigación que tuvo como problema: *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03923-2009-0-0901- JR-PE-13, del 11° juzgado penal- ejecución sede central, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima; 2015?*; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Fue un estudio de tipo, cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta, respectivamente. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron, ambas, de rango altas.

Vargas (2015), realizó una tesis de pregrado titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00567-2013-73-3101-JR-PE-03-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana. 2015*. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente de estudio. Fue de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Barba (2012), realizó una Tesis para optar el título profesional de Abogado, denominada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. Expediente N°2005-00969-0-2501-JR-PE-05, distrito judicial del Santa Perú.2012*. Entre sus conclusiones encontramos: En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Santa de la ciudad de Chimbote, cuyo fallo fue condenatorio, con pena privativa de libertad por el delito de robo agravado (Expediente N° 2005-00969-0-2501-JR-PE-05). En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia, se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango altos, medianos y muy altos, respectivamente. Fue emitida por la Sala Penal Permanente Corte Suprema de la República, cuyo fallo declaró NO HABER NULIDAD en la sentencia de primera instancia (Expediente N° 2005-00969-0-2501-JR-PE-05).

Antecedentes locales:

Alvarado (2015), en su investigación “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Robo Agravado, en el Expediente N°03-2009, del Juzgado Penal Liquidador de la Provincia de Antonio Raimondi, Distrito Judicial de Ancash, 2015*”. Llega a las siguientes conclusiones: **Respecto a la sentencia de primera instancia:** Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. 1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta (Cuadro 1). La calidad de la introducción fue de rango muy alta; La calidad de la postura de las partes fue de mediana; 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango mediana; La calidad de la motivación del derecho fue de rango mediano; La calidad de la motivación de la pena fue de rango mediana; La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango baja; 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta; La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta. **Respecto a la sentencia de segunda instancia:** Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros: 1) Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Alta; La calidad de la introducción fue de rango mediana; La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; 2) Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta; La calidad de la motivación de los hechos y de la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos; 3) Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta; La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones sustantivas

2.2.1.1 Principios Importantes Aplicables

Los principios, según el Diccionario de la Lengua Española (2001) es... el ser de algo, como segundo, como primero en una cosa; en tercer lugar, es la base, el origen, la razón fundamental; como cuarta es el origen de algo y quinto como las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes.

Velásquez (1986); sostiene que los principios rectores son *“pautas generales en las cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal positivo y que la doctrina propone como guía para la interpretación de las mismas; de ellos ha de auxiliarse el intérprete que quiera abordar sistemáticamente la legislación penal. Las normas rectoras, en cambio, son principios rectores de la legislación reconocidos expresamente por la ley y convertido por ésta en derecho positivo”*.

Dworkin (s.f.), sostiene que es un estándar que debe observarse, porque es una exigencia de justicia, la equidad, o alguna otra dimensión de la moralidad. Luego señala que el derecho está integrado por normas, directrices (se llama al tipo de estándar que propone un objetivo que debe ser alcanzado) y principios.

El principio es el origen de todas las instituciones jurídicas, es el fundamento de todas las instituciones para su interpretación, es el valor jurídico que está vinculado con la moral, lo que es equivalente a los derechos fundamentales y algunos que

tienen un valor universal.

2.2.1.1.1. Principio de Legalidad

Marx (1849), expresó ante el tribunal de Colonia su más brillante crítica del principio de legalidad burguesa con estas palabras “¿A qué llama usted mantener el principio de legalidad? ... seguidamente sostuvo que la sociedad no descansa en la ley: Eso es una quimera jurídica. No; es lo contrario, la ley es la que tiene que descansar en la sociedad, tiene que ser expresión de los intereses comunes derivados del régimen material de producción existente en cada época.

En el derecho penal cuando Ferbach (s.f), redujo al vocablo latino “*nullum crimen, nullon poena sine lege*”. Es decir, un hecho sólo puede ser considerado delito si se encuentra establecido como tal en la Ley. Sólo por ley se pueden determinar las conductas que configuran delito. También la ley debe cumplir con ciertas reglas como requisito, la ley debe ser escrita, previa al hecho, cierta o determinada. A lo largo de la parte especial encontramos tipos indeterminados o abiertos, también los delitos de peligro, especialmente en los delitos del medio ambiente.

Base legal: Artículos II, III y VI del T.P del CP y los literales a), b) y d) del Inc. 24 del Art. 2º; el Inc. 9 del art. 139º y el párrafo segundo del art. 103º de la Constitución.

2.2.1.1.2. Principio de lesividad

Por este principio solamente se sancionan los actos ilícitos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico; bien jurídico que es un interés jurídicamente tutelado que es un valor fundamental para la sociedad.

Es preciso indicar que la lesión es la destrucción o menoscabo del interés protegido, en tanto el peligro representa la aproximación a la lesión del bien jurídico, existe una antelación de punibilidad.

También denominado principio de exclusiva protección de los bienes jurídicos,

según este principio para que una conducta sea considerada ilícita o sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con el vocablo latino “*nullum crimen sine iniuria*”.

Según Mir Puig (2004), cuando nos referimos a la protección de bienes jurídicos, no estamos hablando de la protección de todos los bienes jurídicos. Por ello, aquí juega un papel de importante el principio de fragmentariedad y de subsidiaridad. “*El concepto de bien jurídico, es, más amplio que el de bien jurídico penal*”, no sólo el derecho penal puede intervenir sino otros medios de control social.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

Es la institución más importante que algunos sostienen que se originó en la Carta Magna de 1215 que obtuvieron los barones del Rey Juan sin Tierra, y pertenece al sistema anglosajón siendo el antecedente directo la cláusula del “*due proceso law*”.

Dentro del derecho del debido proceso se encuentra una serie de derechos fundamentales como: el principio de legalidad, el derecho a la defensa, la pluralidad de instancias, el derecho a la igualdad, el derecho a la motivación y otros; es decir, mediante la cual se protegen derechos sustantivamente y derechos adjetivamente.

2.2.1.1.4. El principio de bien jurídico real.

La Constitución de 1993 establece en el artículo 44°, que “*Son deberes del Estado... garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (...)*” implícitamente está incorporado también el art. IV del Título Preliminar del Código Procesal.

2.2.1.1.5. El Principio de mínima intervención

Es un principio que emerge del principio de legalidad, mediante la cual el Estado sólo interfiere la libertad ciudadana, cuando sea necesario proteger un bien jurídico.

(Hurtado, 2005) sostiene “*Las restricciones de los derechos de las personas sólo se justifica en la medida en que sea indispensable para salvaguardar el bien común*”.

Este principio también es conocido como el principio de derecho penal de última ratio por (Castillo) es decir toda intervención penal del estado sólo debe operar cuando haya fracasado otras medidas también útiles para tutelar el bien jurídico. Por lo tanto debe agotarse todos los controles extra-penales.

2.2.1.1.6. EL Principio de prohibición de la analogía

La analogía es el proceso por el cual son resueltos casos no previstos por la ley en forma expresa, extendiéndose a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes *analogía legis* o están deducidos de los principios generales del derecho *analogía juris*. Montavani, 1979 (c.p Villavicencio, 2006).

La prohibición de la analogía sólo alcanza a la analogía perjudicial para el inculpado o analogía *in malam partem*, es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable denominado analogía *in bonam partem* es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal. Jescheck/ welgend, 2002 (c.p Villavicencio, 2006).

En el Perú, la base legal encontramos establecidos en el artículo inc. 9 del art 139° de la Constitución y el Art. III, T.P. Código Penal que “*no está permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde*”.

2.2.1.1.7. El Principio de irretroactividad

Por este principio se prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal, como establecer penas y características de los tipos de injusto, cuando son desfavorables al inculpado. Por contrario, si son favorables, la constitución faculta aplicarla retroactivamente denominado en el mundo jurídico como retroactividad benigna.

Base legal en el Perú, es el segundo párrafo del art. 103° de la Constitución y el art. 6° del Código Penal vigente “*la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales*”.

2.2.1.2. El hecho punible

Es la acción sancionada por el derecho penal, denominada también conducta delictiva. Para que un hecho humano se configure un hecho punible o el delito debe ser idéntico a la figura delictiva descrita por la ley penal para que sea merecedor a la pena impuesta; pues en el derecho penal no se aplica interpretación analógica “*in malam partem*”.

2.2.1.2.1. Los delitos

La palabra delito proviene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. Nuestro código penal define el delito como toda acción u omisión dolosa o culposa penado por la ley (art. 11° del CP). Teóricamente se define el delito como una acción típica, anti jurídica, culpable, sometida a una sanción penal.

Los delitos se clasifican del siguiente modo:

A) Por la forma de la culpabilidad.

Puede ser doloso si el autor ha deseado o querido el resultado. Es culposo o imprudente cuando el autor no ha deseado, sino es un incumplimiento del deber de cuidado.

B) Por la forma de la acción.

Por comisión surge de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza. Por omisión, que es de dos clases: omisión propia, cuando se omite la conducta a la que la norma obliga. Por omisión impropia es cuando se abstiene teniendo el deber de evitar el resultado, deber de

garante. Ejemplo la madre que no alimenta al bebe y en consecuencia muere. Es un delito de comisión por omisión.

C) Por la calidad del sujeto activo.

Delitos comunes, cuando puede cometer cualquier persona común y corriente. Especiales cuando el autor tiene características especiales requeridas por ley, como son los delitos especiales propios como por ejemplo el prevaricato que solo pueden ser cometidos por jueces o peculado por funcionarios públicos: los especiales impropios cuando existen elementos que agravan o atenúan.

D) Por la forma procesal.

Delitos de acción pública que no requieren de denuncia previa. Los delitos de acción privada que requieren de denuncia previa, como las querellas.

E) Por el resultado.

Materiales cuando exige la producción de determinado resultado. Está integrado por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Formales son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por lo tanto no se presenta un resultado separable de ella. El tipo se agota con la realización de una acción y la cuestión de imputación objetiva es totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado. En estos delitos no se presenta problema alguno de causalidad.

F) Por el daño que causa.

Son de lesión cuando se causa un resultado dañoso del bien jurídico. El de peligro, es cuando no se requiere resultado, es suficiente que el bien jurídico se puso en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar.

2.2.1.2.1.1. La Acción

La teoría finalista presenta dos fases: i) Es la mente del autor y comprende, la selección del fin que pretende alcanzar, la elección de los medios necesarios para

realizar el objetivo y el cálculo de los efectos como logro del fin. ii) se desarrolla en el mundo exterior, luego de agotado la primera fase pone en movimiento, conforme a un plan, los medios o factores causales elegidos con anterioridad. El resultado es el logro del objetivo y los efectos concomitantes (Welzel, 1969). El dolo en este caso sería contenido de la acción y no de culpabilidad.

A) El Dolo.

Es un elemento principal y con frecuencia está acompañado de otros elementos subjetivos como: móviles, ánimo, tendencia y constituye el núcleo de lo ilícito personal de la acción (Jakobs, 1991); el dolo según Hurtado, es un factor determinante para saber si una acción es o no típica. Nuestro código no define, mientras que en Colombia en su CP del 2000 lo define en su artículo 22° y el dolo es definido por sus dos elementos que son la conciencia y la voluntad (Villa Stein, 2003).

B) Formas de Dolo.

La doctrina ha establecido dolo directo, indirecto y eventual. I) El dolo es directo cuando la aspiración o pretensión del actor ha alcanzado una meta determinada la realización del tipo legal o el resultado –dolo directo de primer grado; el otro dolo directo de segundo grado es cuando está vinculado de modo necesario al primero es el elemento que compensa la decisión no dirigida directamente a producirlo; ii) Dolo Eventual, quien, considerando seriamente la posibilidad de que se efectúe un tipo legal o uno de sus elementos, decide ejecutar su comportamiento y, de esta manera, se conforma con su realización o la acepta; puede presentarse tres situaciones: la primera, el conflicto entre dos resultados el agente decide matar a una persona y al mismo tiempo prevé un segundo resultado como lesionarlo este último es dolo eventual; la segunda es cuando sin saber que la víctima está dispuesta a practicar el acto sexual con él, la amenaza para lograr que se someta, entonces la coacción es un dolo eventual y, tercero el agente enciende una fogata aceptando con indiferencia que se puede correr el riesgo de incendiar la casa de la vecina.

Si la acción se define así, entonces la ausencia de acción encontramos en el inc. 6 del

art. 20° del CP que establece “*el que obra por fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza*” o lo establecido en el art. 20°, Inc. 7 del CP “*miedo insuperable de un mal igual o mayor*”.

C) El error.

Consiste tanto a la falsa representación de la realidad como su ignorancia, antiguamente se conocía como error de hecho y error de derecho. Actualmente el art. 14 de nuestro CP señala el error de tipo y error de prohibición prefiere.

a) Error de Tipo.

Es cuando el agente tiene una representación equivocada de una circunstancia que se encuentra descrita o normado en el tipo legal objetivo; es decir es el aspecto cognitivo del dolo, que es la conciencia. El agente no comprende, desconoce que su conducta se adecua a un tipo legal, no actúa con dolo, carece de conciencia

b) Error de prohibición.

El agente sabe bien lo que hace; pero se equivoca sobre el carácter ilícito de su comportamiento. Se relaciona con la culpabilidad del agente.

c) Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.

El art. 15 del CP establece: “*El que por su cultura o costumbre comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuara la pena*”.

2.2.1.2.1.2. La Tipicidad

Las disposiciones penales están constituidas por dos partes: el precepto y la sanción. La primera contiene la descripción de la acción humana que el legislador declara punible. Cuando una acción reúne los requisitos señalados en el tipo penal, se dice, que es una acción típica, dicha adecuación es la tipicidad, por lo tanto es la violación de la norma prohibitiva.

Según Hurtado (2005), la tipicidad deriva del principio de legalidad tipicidad.

2.2.1.2.1.3. La antijuricidad

Es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, plenitud; al respecto Hurtado, (2005) señala que la antijuricidad no es categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público.

Las causas de justificación, siendo la antijuricidad contrario al ordenamiento jurídico, su justificación también debe ser todo el ordenamiento jurídico (Roxin, 1997). Sera acto de justificación el simple hecho que actúa de conformidad material del ordenamiento jurídico, incisos 3, 4 del Art. 20° del CP, podemos señalar algunas como:

a) La legítima defensa.

Es una causa de justificación su base legal se encuentra en el art.2° inc.23 de la Constitución e Inc. 3 del Art. 20 del CP.

b) El estado de necesidad justificante.

Art. 20°, inc. 4 del CP mediante un medio adecuado se lesionaba o ponía en peligro bienes jurídicos para salvar otro de mayor valor.

c) Otras causas de justificación.

Tenemos lo establecido en el Inc.8 del Art.20° del CP que son: el que obra por disposición de la ley; el cumplimiento de un deber, se debe entender un deber jurídico; el ejercicio legítimo de un derecho, implica concederle los medios necesarios para ejercitarlo y para defenderlo, la fuente de este derecho es la Constitución, esto se debe entender como el poder facultativo de obrar; es decir,

prerrogativa reconocido por el derecho positivo.

2.2.1.2.1.4 Culpabilidad

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo (Hurtado, 2005. P. 604).

Su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas.

2.2.1.2.1.5. La responsabilidad

En los últimos años debido a factores económicos, sociales, políticos y de crimen organizado la sociedad tiene la tendencia de atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas, al respecto, existen desacuerdos muy radicales.

Siempre las únicas que pudiendo responder sobre sus actos fueron las personas naturales por las siguientes razones explicadas por (Hurtado, 2005): Primero por que las personas físicas pueden actuar libremente; en cambio, las personas jurídicas actúa mediante sus órganos directivos. Segundo las personas naturales tienen la capacidad psíquica de comprender el carácter ilícito de sus actos condición esencial de la culpabilidad; en cambio la persona jurídica no tiene esa capacidad psíquica. Tercero la pena busca la culpabilidad del autor y busca la expiación y la prevención, dirigido a persona natural que tiene la capacidad de pensar, querer y sentir; en caso de persona jurídica no podemos exigir estas dotes.

2.2.1.2.2. La tentativa

Para entender mejor esta institución sería mejor desarrollar el iter criminis, como lo desarrolla (Hurtado, 2005) que el camino al delito tiene su primera etapa cuando se delibera en el mundo interno del agente que culmina con la toma de decisión de cometer el delito, esto no es castigado por la norma legal; segunda etapa los actos preparatorios es la etapa siguiente, es la primera manifestación exterior de la

resolución criminal, como el acopio de elementos que facilitaran el delito; la tercera etapa es la tentativa “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer”; la cuarta etapa es la consumación, la cual constituye en la realización completa los elementos del tipo legal objetivo; la doctrina agrega la etapa del agotamiento que es la fase posterior a la consumación, distinguiéndose de la consumación formal o legal que realiza con el acto de apoderamiento de un bien con el ánimo de lucro y luego agota cuando logra venderlo y así obtiene dinero fácil.

Puede ocurrir que un individuo comience a ejecutar una acción con el propósito de consumir el delito, pero no lo logre por circunstancias ajenas a su voluntad. En ese caso el sujeto es autor de una tentativa, y merece una pena pues al comenzar la ejecución él puso de manifiesto su voluntad criminal.

2.2.1.2.2.1. El fundamento de punibilidad

Hay distintas doctrinas que intentan fundamentar la punición de la tentativa y estas las podemos reunir en dos grupos.

a) Teorías objetivas.

Estas doctrinas expresan que para que la tentativa sea punible se necesita el comienzo de ejecución del acto y se ponga en peligro concreto de un bien jurídico. Pfenninger s.f (c.p Hurtado, 2005). Nuestro Código Penal toma esta postura distinguiendo entre tentativa idónea y tentativa no idónea. Por ello los delitos imposibles (art.17 CP) son impunes.

b) Teoría subjetiva.

Para esta doctrina solo importa captar cualquier acto que sea revelador de una intención criminal, voluntad criminal es el factor determinante que justifica su represión. Por lo tanto no se necesita el comienzo de ejecución, y tanto los actos preparatorios y de ejecución, quedan equiparados ya que todos tienen la intención criminal como también el delito tentado y el consumado. En esta tendencia se sostiene que el fundamento de punición y la medida de la sanción se encuentran en la peligrosidad del autor.

2.2.1.2.2.2. Criterios seguidos por nuestro código penal.

El artículo 16° del CP cuando establece *“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”* sigue el criterio objetivo.

Zaffaroni (s.f), expresa que la tentativa tiene una doble fundamentación: primero se pena porque hay dolo, es decir querer el resultado típico, y segundo que la exteriorización de ese dolo afecta a un bien jurídico tutelado.

El artículo 17 del CP establece la tentativa inidónea *“No es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”*.

Para la doctrina tradicional, el delito puede ser imposible cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto del delito. Los ejemplos clásicos sobre inidoneidad en los medios son el empleo de azúcar como veneno, intentar matar a alguien con una pistola de juguete. Ejemplos sobre objeto inidóneos son: intentar hacer abortar a una mujer que no está embarazada, dispararle a un muerto.

El Art. 19° del CP establece *“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni de aquel que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros participantes prosigan en su ejecución o consumación”*.

2.2.1.2.3. Causas eximentes o atenuantes y responsabilidad

A) Las causas eximentes.

Son aquellas que permite que el delincuente no sea sancionado por la ley, a pesar de que el hecho constitutivo de delito se encuentra acreditado, la existencia de circunstancias eximentes de responsabilidad penal no es sancionada. El art. 20° del

CP establece que están exentos de responsabilidad penal: en los inciso 1 al 11.

B) Las causas eximentes.

Son aquellas que al no ser alcanzado por las eximentes se puede disminuir prudencialmente la pena, una jurisprudencia sostiene al respecto “Existe la imputabilidad restringida, al haberse encontrado el acusado en estado de embriaguez, que lo produjo la alteración de la conciencia” (Sala Penal Transitoria R.N N° 151-2004-Lima).

C) Responsabilidad Restringida Por la Edad.

La responsabilidad restringida es para los imputados cuyas edades fluctúan entre los 18 a 21 años de edad y los mayores de 65 años de edad al momento de realizar la acción, exceptuándose a los que cometen los delitos de como integrante de un banda criminal, el delito de violación sexual, homicidio calificado, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria y otros delitos cuya sanción es mayor a 25 años o cadena perpetua.

2.2.1.2.4. Autoría y participación

En la legislación peruana el concepto de autor lo encontramos en el artículo 23° del Código Penal. Este artículo establece que son autores “El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible conjuntamente y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidas con la pena establecida para esta infracción”. Teóricamente para explicar la participación en el hecho delictivo son:

a) En primer lugar está la **teoría subjetiva**, según la cual es autor quien realice cualquier aportación o contribución causal con ánimo de ser autor de aquí surge la calidad de autoría (autor, coautor, autor mediato), y partícipe el que realice cualquier aportación causal con ánimo de ser partícipe. El primero pretende realizar su propio hecho, el segundo quiere intervenir en un hecho ajeno, es decir, depende del animus del autor.

b) En segundo lugar está la **teoría objetiva**.- Diferencian entre autoría individual, coautor y autor mediato; y, participación como cómplice e instigador en el plano objetivo, esta postura se divide en dos facciones:

i) Teoría Objetivo - formal.

Para esta teoría autor es quien ha realizado un acto descrito en el tipo legal, el partícipe será quien ha realizado alguna contribución material. La principal crítica que se hace a esta teoría es que da poca importancia el peso causal de su intervención. Cuando en muchos casos los tipos solo mencionan el resultado y no como debe producirse.

ii) Teoría objetivo - material.

La cual para evitar la mera descripción típica en la que se basaba la teoría objetivo-formal, tiene en cuenta la importancia objetiva del autor, la peligrosidad del hecho ejecutado concretamente por quien participa. Es autor quien aporta y contribuye objetivamente a su realización, es más importante. Así se introduce como autor mediato a aquellos que usan a otro para cometer el delito, pero tienen pleno conocimiento del hecho delictivo y como coautores a los que contribuyen a su realización.

Se critica a esta teoría porque no establece de manera clara en qué modo se debe de entender la importancia de la aportación.

c) Por último está la **teoría del dominio del hecho**, su origen lo encontramos en la teoría finalista de Welzel. Se basa en que en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la realización del delito. El autor decide el sí y el cómo de la realización del delito, es decir el autor dirige su acción hacia la realización del tipo y tiene la posibilidad de realizar o no la acción típica. Es el autor que controla la toma de decisión y la ejecución de la misma, (Roxin, 2003) agrega entre varias personas que participan es la figura clave o central del suceso.

Esta postura ha sido criticada por la vaguedad del significado de “dominio de hecho” y por no ser aplicable al autor mediato y a la participación; porque, existe

independencia con que actúa el ejecutor directo y en segundo lugar el cómplice tiene la posibilidad de evitar o interrumpir la comisión del hecho punible.

d) Es **autor mediato**.- Encontramos la figura en el artículo 23° del CP cuando establece “el que realiza (...) [hecho criminal] por medio de otro”. Es decir, es quien causa un resultado sirviéndose de otra persona como medio o instrumento para realizar la ejecución. El autor no realiza directa y personalmente el delito, se sirve de otra persona inconsciente de la trascendencia penal que tiene su acto.

El criterio que se sigue en esta figura es que se deja de imputar el hecho al que lo ejecuta materialmente para pasar a la persona de atrás. Este criterio es el del **dominio del hecho**, ya que quién domina la acción es el autor mediato (persona de atrás), quien domina la voluntad de quien actúa.

Sus límites de la autoría mediata, es principal límite de la autoría mediata se establece cuando el autor material no haya perdido el dominio del hecho. En el caso de los delitos especiales podemos hablar de autoría mediata cuando el hombre de atrás es un sujeto cualificado que utiliza a otro que no lo es como instrumento.

e) **La coautoría**, es cuando señala que son coautores quienes realizan el hecho conjunto. Partiendo del artículo 23° podemos definir la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Mir Puig entiende que los coautores son además de los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, los que aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva.

A diferencia de la conspiración, en la coautoría el coautor interviene en la ejecución del hecho delictivo. En la coautoría se aplica el **principio de imputación recíproca** de las aportaciones ajenas del delito. Este principio implica que los hechos realizados por cada coautor son imputables al resto, de esta manera se considera a cada uno de los coautores como autor de la totalidad. Se divide la coautoría en elementos

subjetivos y objetivos:

Los elementos **subjetivos** se basan en el acuerdo de voluntades que convierte en partes de un plan global unitario las distintas aportaciones, que se vinculan recíprocamente.

Los requisitos son:

- a. El hecho que se realice conjuntamente ha de ser típico.
- b. Debe de estar prevista la colaboración entre los coautores para alcanzar la finalidad.
- c. El hecho debe de ser recíproco.

El acuerdo puede ser previo, simultáneo, expreso o tácito. No puede ser presunto.

Cabe la coautoría adhesiva que es cuando el acuerdo surge durante la ejecución. También cabe la coautoría sucesiva, que se produce cuando alguien suma su comportamiento al ya realizado por otro, a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido realizados parcialmente por este.

Hay un dolo común que abarca el conocimiento y voluntad de realizar el tipo conjuntamente. El elemento **objetivo** está basado en el condominio funcional del hecho que se subsume en la conducta típica.

f. La participación. Se entiende por participación el hecho delictivo realizado por un conjunto de personas a las cuales se les impondrá la pena en función del modo de intervención en la comisión del delito.

El comportamiento del partícipe depende del hecho principal el cual pertenece al autor, y por lo tanto su infracción no es autónoma. El tipo del partícipe depende del tipo principal que se le atribuye al autor.

g. La accesoriadad de la participación. La punición de la participación se debe a que se ha extendido el ámbito de personas responsables. Esta extensión se basa en el

principio de accesoriedad. La accesoriedad significa que la incriminación de la participación depende de la conducta que tiene el partícipe respecto de la conducta del autor. Hay tres tipos de accesoriedad:

En primer lugar está la **accesoriedad máxima**, según la cual solo es punible si el autor actuó típica, antijurídica y culpablemente.

En segundo lugar está la **accesoriedad mínima** según la cual es punible la participación en el caso en que el autor haya actuado típicamente y a pesar de que su conducta esté amparada por una causa de justificación.

En tercer lugar está el principio de **accesoriedad limitada**. Es el que mayor acogida tiene entre la doctrina y la jurisprudencia. Establece que la participación es accesoria respecto del hecho del autor el cual basta con que sea antijurídico.

h. La inducción o instigación. La inducción la encontramos prevista en el artículo 24° del CP, *“El que dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor”*. En el cual se consideran también autores los que inducen directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.

La inducción se caracteriza por ser una forma de participación parecida a la autoría que consiste en que una persona hace nacer en otra la decisión de delinquir a través de la persuasión. A diferencia de la autoría mediata, quien decide y domina la realización del delito es el inducido. Al inductor se le castiga con la misma pena que al autor porque aunque sea una forma típica de participación, el legislador por su entidad cualitativa la asimila a la autoría.

Requisitos:

1. La inducción se debe de realizar con anterioridad a la ejecución del delito. Asimismo puede ser concomitante, por ejemplo cuando una discusión se incita a uno de los que discute a agredir a la parte contraria.
2. Tiene que ser directa, es decir, entre el autor y el inducido debe de existir una

relación personal e inmediata, a través de la cual se induzca de manera concreta a la realización de un delito.

1. Ha de ser eficaz. Tiene que tener la suficiente entidad para que el inducido decida cometer el delito y que al menos inicie su ejecución.
2. El autor material debe de tener en todo momento la capacidad para poder decidir si comete el hecho delictivo.
3. Tiene que ser dolosa, concurriendo un doble dolo: el de la acción inductora y el que abarca el delito a cometer.
4. El inducido tiene que comenzar la ejecución y sino la consuma se le debe poder castigar, al menos por tentativa. Con respecto al exceso del inducido, el inductor solo se debe de hacer responsable del hecho inducido y no del resto de delitos que haya podido cometer el inducido.

Muñoz Conde entiende que no cabe la inducción por omisión ni tampoco por imprudencia. Por su parte, Mir Puig diferencia entre inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho imprudente.

2.2.1.2.5. Las penas

La pena es el resultado del delito, los teóricos señalan que no pertenece a la estructura o carácter del delito, sino es un resultado. Si es punible o no depende si la acción es típica, antijurídico y culpable; el problema surge cuando a pesar de que la conducta es típica, antijurídico y culpable no se aplica la pena por que aparece una excusa absolutoria o de no punibilidad (Zaffaroni, 1986).

En el art. 28° del CP, las penas aplicables son: privativas de libertad, restrictivas de libertad; limitativas de derechos; y, multa. Aplicación de la pena, el CP en su art. 45 señala un conjunto de criterios que el Juez debe tener en cuenta como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y su costumbre y los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende.

Determinación de la pena.- Es el procedimiento a través del cual el juez define cualitativa y cuantitativamente la sanción penal al autor o partícipe de un delito. El juez al momento de determinar la pena debe orientarse en los principios fundamentales de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; luego analiza y valora las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, calificadas o privilegiadas (Prado, 2000).

El juez al aplicar la pena de multa debe tener presente los días –multa, tomando en cuenta la gravedad del delito y la capacidad de ingreso económico del acusado conforme lo dispone el art.41° y siguientes del CP.

El juez penal al elaborar una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes como: Juicio de Subsunción, Declaración de certeza e individualización de la sanción.

2.2.1.2.5.1 Determinación legal de la pena

El legislador determina la pena en abstracto, fijando en su extremo máximo y su extremo mínimo para cada delito, según su gravedad.

2.2.1.2.5.2. Determinación judicial de la pena

Al respecto la doctrina y la legislación han identificado dos etapas secuenciales: i) La identificación de la pena básica; y, ii) la individualización de la pena concreta.

A. Identificación de la Pena Básica.

En el Código Penal se establece la pena mínima y la pena máxima, pero, en algunos delitos solo se ha considerado uno de los límites, sea el mínimo o el máximo; en este caso el Juez debe integrar el límite faltante, tomando como base la disposición genérica establecido en el art. 29° del CP *“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treintaicinco años”*.

B. La Individualización de la Pena Concreta.

Es función del juez, que individualizará en cada caso concreto. I) Para determinar la pena de multa, primero debe fijar el número concreto de días-multa; segundo fijará el monto de dinero que representa días - multa o cuota diaria y finalmente el importe total de la multa que debe pagar el sentenciado.

2.2.1.2.5.3. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Son factores que indican medir la intensidad de un delito, para cuantificar la pena a aplicarse en un caso concreto, la misma que puede ser de varias clasificaciones y conforme sostiene Prado Saldarriaga, en nuestra legislación se usa tres criterios de clasificación:

A) Las circunstancias genéricas, específicas y elementos típicos accidentales.

i) Los elementos comunes o genéricos para todos los delitos encontramos en la parte general del código penal concretamente en el art. 46°; ii) Las circunstancias especiales o específicas, solo procede con determinados delitos como los incisos del art. 186° y operan exclusivamente con el delito de hurto del art. 185° o aquellos que enumera el art. 298° que opera con el art, 196°; y, iii) Elementos típicos accidentales, es cuando se añade a un tipo legal básico y determina un tipo privilegiado o cualificado. Art. 107° donde el vínculo entre el sujeto activo y pasivo configura una forma calificada de homicidio.

B) Circunstancias Atenuantes, Atenuantes y Mixtas.

Son atenuantes los delitos que son de menor desvalor o un menor reproche de culpabilidad, Ejemplo art. 146° del CP peruano. Es agravantes cuando hay mayor desvalor o mayor reproche de culpabilidad. Ej. Art. 186°, inc.1 del CP. Es mixta cuando por decisión político criminal del legislador, un efecto agravante o atenuante Ej. El parentesco es agravante en el art. 121°-B del CP y como excluyentes el art. 208° del CP.

C) Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.

Es decir, mediante la cual se modifican los límites máximos o mínimos del tipo

penal. Si se trata de circunstancias cualificadas cuando se determina por encima del máximo legal (el legal se convierte en mínimo) Ej. Art. 46-B reincidencia, aquí la disposición señala nuevo extremo al establecer "... el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijada por el tipo legal... aumenta la pena en no menos de dos tercios... en una mitad del máximo..." y las circunstancias privilegiadas cuando varía en forma descendente del mínimo legal (se origina nuevo mínimo). Ej. Responsabilidad restringida establecido en el Art. 22° del CP.

En la práctica surgen casos donde existe pluralidad de delitos o de agentes, la presencia de varias circunstancias de distinta naturaleza, denominado casos complejos que en doctrina denomina concurrencia de circunstancias, en este caso el Juez no puede dejar de aplicar y valorar cada circunstancia concurrente.

2.2.1.2.5.4. Concurso de delitos

Existe, cuando un sujeto ha realizado varios tipos penales o cometido varios delitos independientes entre sí. En estos casos surge la necesidad de determinar la pena en cada uno de ellos:

a) Concurso Ideal de Delitos.

Consiste cuando la acción ejecutada por el agente cumple los elementos constitutivos de los demás tipos penales. Para que se configura se requiere tres presupuestos: unidad de acción; pluralidad de tipos penales realizados y unidad de autor. Para determinar la pena se emplea el principio de absorción, se identifica con la pena conminada más grave que se reduce al *brocardo poena major absorbet minoren* (Hurtado, 2005) conforme lo establece el art. 48° del CP.

b) Concurso Real de Delitos.

Consiste cuando un agente comete varias acciones independientes entre sí, realiza, a su vez varios delitos autónomos. En teoría se distingue dos tipos una el homogéneo cuando está relacionada con el mismo tipo penal y el heterogéneo es cuando el agente comete distintos tipos de delitos como: hurto, robo, estafa, homicidio, etc. Para su configuración se requiere: pluralidad de acciones, pluralidad de delitos

independientes y unidad de autor. Para aplicar la pena conforme a lo establecido en el art. 50° del CP.

c) El Concurso Real Retrospectivo.

Es cuando el agente ha sido condenado por un delito y posteriormente se descubre otros delitos cometidos con anterioridad. Los requisitos son: Pluralidad de delitos. Juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor. En este caso el art. 51° del CP establece el doble de la pena que no supere los 35 años, si es cadena perpetua solo se aplicará este.

2.2.1.2.6. Extinción de la acción penal y la pena

La acción penal se extingue por las siguientes causas:

- a) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
- b) Por autoridad de cosa juzgada.
- c) En casos de los delitos de acción privada se extinguen por: desistimiento, transacción y los demás señalados anteriormente.

Otras formas de extinción es cuando en la jurisdicción civil determinan que el hecho es lícito.

2.2.1.2.7. Reparación civil y consecuencias accesorias

La reparación civil comprende: restitución del bien, si no fuera posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

2.2.1.3. El Delito de Robo

2.2.1.3.1 Tipo penal del robo

El Robo es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de un bien ajeno, con intención de lucrar, empleando para ello fuerza, violencia o intimidación en la persona. Son precisamente estas dos modalidades de ejecución de la conducta las que la diferencia del hurto, que exige únicamente el acto de apoderamiento.

El art. 188° del CP, tipifica que *“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física....”*.

2.2.1.3.2. Tipicidad objetiva

De la descripción del tipo penal encontramos los siguientes elementos:

a) Acción de apoderarse.

Es cuando el agente se apodera, adueña, pone bajo su dominio y disposición de un bien mueble mediante sustracción rompiendo la espera de custodia que tiene la víctima.

b) Ilegitimidad de apoderamiento.

Es cuando el agente se apodera o adueña sin tener derecho sobre el bien mueble; no tiene sustento jurídico ni consentimiento de la víctima, es un elemento que tiene que ver con la antijuricidad que con la tipicidad sostiene (Salinas, 2006).

c) Acción de sustracción.

Se entiende como el acto del agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima, que rompe con la esfera de vigilancia de la víctima y (Bramont- Arias, 1997) sostiene como *“toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra”* por su parte (Rojas Vargas, 2000) entiende como el *“proceso ejecutivo que da inicio al apoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor”*.

d) Bien Mueble.

El bien es una cosa con existencia y con valor patrimonial para las personas, que es susceptible de poder desplazarse de un lugar a otro. Lo que no tiene valor quedaría fuera de la figura típica.

e) Bien mueble total o parcialmente ajeno.

Es ajeno cuando no le pertenece al sujeto activo del delito, más bien le pertenece a la víctima. Los bienes propios, los bienes abandonados o cosa de todos no pueden configurar el delito de robo.

f) Violencia y amenaza.

Es un elemento que le caracteriza y le diferencia del delito de hurto. La violencia y la amenaza tienen que ir dirigida contra la víctima. En España y otros países también otro elemento es la violencia contra las cosas, en el Perú sería hurto agravado. La violencia según (Vargas, 2000), *“es el uso manifiesto, explosivo – en mayor o menor grado- de la fuerza o energía física, mecánica, química y/o tecnológica de lo que hace gala el sujeto activo para anular, reducir o dificultar la capacidad de respuesta de las víctimas a efecto de efectuar la defensa de su patrimonio mueble”*.

La amenaza por su parte consiste en la violencia moral en Roma se decía *via compulsiva* que es el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entregar de inmediato una cosa mueble.

2.2.1.3.3. Tipicidad subjetiva

Es el dolo directo del quien usa la violencia y la amenaza; además existe un elemento adicional como el ánimo de lucro, es decir, de sacar provecho o *ánimus lucrandi* si falta este elemento no existe robo.

2.2.1.3.4. Culpabilidad

Es cuando el agente no es inimputable, no sufre de anomalía síquica, no es menor de edad, si tenía conocimiento o sabía que su conducta era antijurídico; a lo mejor se presente el error de tipo del art. 14° del CP. Finalmente el juez verificará si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto a la de realizar la conducta de robo.

2.2.1.3.5. La tentativa

Como el delito de robo simple es de lesión o de resultado, la conducta puede quedarse en la etapa de la tentativa.

2.2.1.3.6. Circunstancias agravantes del robo

Conocido como robo agravado, según lo establecido en el Art.189° del Código Penal.

- a. Robo en casa habitada.
- b. Robo durante la noche.
- c. Robo en lugar desolado.
- d. Robo a mano armada.
- e. Robo entre dos o más personas.
- f. Robo en transporte público o privado.
- g. Robo fingiendo ser autoridad.
- h. Robo fingiendo ser servidor público.
- i. Robo fingiendo ser trabajador del sector privado.
- j. Robo mostrando mandato falso de la autoridad.
- k. Robo en agravio de ancianos
- l. Robo con lesión leve en la integridad física o mental de la víctima
- m. Robo con abuso de incapacidad física o mental de la víctima
- n. Robo mediante empleo de droga, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- o. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- p. Robo de bienes de valor científico y patrimonio cultural.
- q. Robo como integrante de organización delictiva o banda.
- r. Robo con lesiones graves a la integridad física y mental de la víctima.
- s. Robo con sub siguiente muerte de la víctima.

2.2.1.3.7. El índice del delito de robo en el Perú

El 34.5% de los delitos cometidos en el Perú son delitos contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado teniendo un índice de aumento del 4% anual con respecto del año anterior. En las ciudades de Ica, Lima, Lambayeque, Piura y

Arequipa son las registran mayor número de denuncias por este tipo de delito. Para que exista robo agravado tiene que ser cometido en casa habitada, durante la noche o lugar desolado, a mano armada, siendo dos o más personas en, medio de transporte público, fingiendo ser autoridad, en agravio de menores, cuando se causa lesiones. No es necesario que concurren todas las situaciones, con una es suficiente.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Procesales

El Derecho procesal penal, para (Carnelutti, 1944), es un derecho instrumental que no es fin en sí mismo, sino medio para la realización del derecho penal; por su parte (García Rada, 1976), sostiene como el medio legal para la aplicación de la ley penal y (Mixán, 1984), define como la disciplina jurídica especial, encargada de cultivar y promover los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación de las normas jurídicas procesales penales destinados a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que, a su vez según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del *ius puniendi*.

2.2.2.1. Garantías Procesales

El Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional 0012-2006-PI/TC, en un caso de proceso de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 961 introdujo las garantías procesales e identifican otras implícitamente, que rigen en nuestro orden procesal; las mismas desarrollamos con el fin de analizar las sentencias materia de la presente investigación.

2.2.2.1.1. El debido Proceso y la tutela jurídica.

El tema del debido proceso es complejo porque es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y tiene su alcance general en todo el ordenamiento jurídico, mediante la cual se busca resolver en forma debida y justa la controversia; es un derecho continente y encaja una serie de garantías formales y materiales.

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del estado, dando a toda persona la

posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal” (recurso de casación N° 1772-2010. Sala Civil Transitoria.

2.2.2.1.2. La publicidad

En un proceso penal acusatorio y oral es una garantía procesal, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no solo las partes, sino también los medios de comunicación y la comunidad.

2.2.2.1.3. El Derecho a la Motivación de las Resoluciones

A partir de la mitad del siglo XX se desarrolla la diferencia conceptual entre motivación, explicación, justificación y argumentación. i) La motivación son las causas psicológicas y jurídicas que determinan la decisión mediante las razones de hecho y derecho en que se sustenta; es decir, motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión; ii) La explicación es la motivación psicológica, de razones psicológicas, la sentencia es un fenómeno psicológico, eso implica las creencias, perjuicios, fobias, deseo, paradigma, dogma, ideología, concepciones del mundo y la sociedad, etc. Es que el ser humano es un ente complejo compuesto por dimensiones biológicas, psicológicas, espirituales, sociales, etc. Aunque el juez está en la obligación de evitarlo; iii) Justificación, según Redondo (s.f.), el acto de justificación puede ser por escrito u oral, es una motivación jurídica, muestra que la decisión es razonable y jurídico, por ello debe descartarse de razones filosóficos, económicos y sociales; iv) La argumentación se distingue dos elementos, las premisas por un lado y la conclusión por otro lado.

La doctrina da cuenta que existen tres concepciones de la argumentación jurídica: a) Argumentación formal que responde a la pregunta ¿qué se puede inferir a partir de determinada premisa? En el plano de lógica deductiva, un argumento es un conjunto de proposiciones si las premisas son válidas la conclusión también será válidas. Se

busca la corrección de la inferencia es decir el paso de premisas a la conclusión. b) la argumentación material, responde a la pregunta ¿en qué se debe creer o qué se debe hacer?, consiste si existen razones fundadas para creer en algo; y, c) argumentación pragmática, es una argumentación con el fin de persuadir a un sujeto a un auditorio.

Las resoluciones deben realizarse de forma escrita, con suficientes sustentos fácticos y jurídicos en la decisión, que tenga coherencia entre lo pedido y lo decidido; el juez no debe, ocultar, alterar y no deben excederse las peticiones planteadas (Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ, f. 13).

Base legal: Inc. 5 del art. 139° de la Const; Art. 12° del TUO LOPJ.

2.2.2.1.4. El Derecho a la Pluralidad de Instancias

Es la garantía que las decisiones de un Juez puede ser revisados por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no debe quedar desprotegida. La condición es que los medios impugnatorios se interpongan en plazo legal.

Base legal: Inc. 5 art. 139° Constitución 1993.

2.2.2.1.5. La Prohibición de Revivir Proceso Fenecidos

El art. 139°, inc. 13 de la Constitución de 1993, establece que los principios y derecho de la función jurisdiccional, son *“la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”*.

2.2.2.1.6. El derecho a la Defensa.

Para todas las personas sometidas a un procedimiento, sirve como un principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión de derecho a la defensa y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargo en el proceso haciendo uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos. (Base legal Art. 139° Inc.14 de la Constitución de 1993).

2.2.2.1.7. El Derecho de ser Informado de la causa y razones de su detención.

Los cinco derechos básicos que cuenta el detenido son: i) Derecho de ser informado de las razones de su detención y de los derechos que le asisten; ii) Derecho a guardar silencio; derecho de ser asistido por un abogado; el derecho de informar a los familiares del detenido y derecho a la asistencia médica.

2.2.2.1.8. Garantías procesales Identificadas por el Tribunal Constitucional.

a) El derecho a un Juez independiente.

El juez que no tenga compromiso con ninguna de las partes, directa o indirectamente y este derecho tiene dos vertientes: Dimensión subjetiva que significa que el juez no tenga ningún tipo de interés personal, que pertenece a su fuero interno (moral) que se presume mientras no existe pruebas y dimensión objetiva que consiste en la confianza que deben inspirar a los justiciable, excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad [test objetivo] (Acuerdo Plenario N° 3.2007/CJ-116, fundamento 6)

b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción.

c) El Derecho al Plazo razonable de la detención preventiva.

d) Derecho de Prueba.

Surge del debido proceso y del derecho a la defensa, y tiene una doble dimensión este derecho: Dimensión subjetiva y dimensión objetiva.

i) Dimensión subjetiva se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar; en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa;

ii) Dimensión objetiva, consiste en un deber del juez de la causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos.

e) Toda prueba debe reunir ciertas características.

a) veracidad objetiva, es decir la prueba debe reflejar de manera exacta lo acontecido en la realidad y no haya sido manipulado. b) Constitucionalidad, por la cual se prohíbe la obtención, recepción y valoración de pruebas que vulnera los derechos fundamentales o trasgreden el orden jurídico; c) utilidad de la prueba que produzca certeza judicial; d) Pertinencia de la prueba si guarda relación directa con el objeto del procedimiento.

f) El principio de non bis in ídem.

En la STC 3706-2010-AA sostiene con relación a la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem*, hay que tener en cuenta que a efectos de que opere tal principio se requiere la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad. Una persona no puede ser procesada juzgado nuevamente por el mismo hecho delictivo.

g) El principio de igualdad procesal de las partes

El jurista español Gimeno Sendra, considera que es el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, que es un derecho fundamentalmente autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como "*Due Proces of Law*", se reconoce que durante la fase de investigación o sumarial, el Principio de Igualdad, sufre un desbalance a favor del Estado, pues el imperio del proceder inquisitivo en esa etapa así lo condiciona, tal es así que es posible poner por ejemplo de dicho reconocimiento, la letra de la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, en la cual se expresa sin cortapisas, que la desigualdad que se observa en esta primera fase del proceso ha sido deliberadamente introducida por el legislador, pues la propia comisión del delito implica que el delincuente ha tomado una ventaja, que el Estado debe recuperar durante los primeros momentos de la investigación, al solo efecto de poder recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad.

h. El derecho de ejecución de resoluciones judiciales.

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva, debe recordarse:

a) Este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir, que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, y

b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y la garantía constitucional de que se respete la cosa juzgada exigen no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (Cfr. STC N° 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

2.2.2.2. Concepto del Proceso Penal

Es una rama del Derecho que se ocupa de los órganos, medios y fines que hacen posible la aplicación del Derecho Penal. Siendo un derecho para el derecho y que desarrolla la garantía de justicia ofrecida por la Constitución.

El Derecho Procesal es fundamental para poder hacerse efectiva las normas sustantivas: es de carácter público porque regula una de las funciones del Estado. Sus normas tienen carácter impositivo y por tanto no pueden ser susceptibles de convenio o de denuncia, salvo situaciones excepcionales. Es público porque tiene la misión de hacer efectivo un derecho público como lo es el Derecho Penal que salvaguarda una necesidad social consistente en la persecución y prevención del delito. Vale decir que este derecho no solo está destinado a la investigación de los delitos para sancionar a los autores, sino además al estudio de la organización y funcionamiento

de los organismos judiciales competentes.

2.2.2.3. Característica del Derecho Procesal Penal

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a. Es una disciplina jurídica autónoma, independiente del derecho público, tiene terminología propia, no está subordinada a otra disciplina.
- b. Es una disciplina científica, ya que interesa un conocimiento racional de su normatividad con relación a la realidad concreta y sistemática porque conforma una unidad de conocimientos en conexión lógica entre sí. Mixán Mass, señala que importa el conocimiento racional, objetivo, metódico, explicativo-informativo, con terminología propia, sistemático, verificable y que conduce a la tecnificación.
- c. Determina la función jurisdiccional penal, se accede por los particulares o por el persecutor público, de acuerdo a las reglas del ejercicio público de la acción penal; sus principios, garantías y derechos en los que se inspira y que lo rodean; la organización y funciones así como los límites.
- d. Determinación de actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, la investigación, verificación del hecho punible, la búsqueda de los elementos probatorios para la determinación del delito, la autoría, responsabilidades y la imposición de la sanción o medida de seguridad.
- e. Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al Juez, Fiscal, imputado, agraviado, defensa, terceros intervinientes y auxiliares judiciales. El rol que corresponde desempeñar a cada uno de ellos está establecido en la ley procesal y leyes orgánicas.
- f. Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su

fuentes forman parte de la realización del orden jurídico penalmente establecido.

2.2.2.4. Su autonomía

Sobre la autonomía del derecho procesal penal se ha discutido mucho y allí surge el debate de varios autores:

Carnelutti, dice que el derecho procesal penal pertenece a la categoría de derecho instrumental, considerando que no es fin en sí mismo *"sino medio para la aplicación del derecho penal"*.

Leone, manifiesta en su tratado *"que ha conseguido solo su reciente autonomía didáctica"*.

Gómez Orbaneja, reconoce "su carácter secundario por cuanto aplica normas del derecho sustantivo, pero esto no significa que estén informados por los mismos principios y admite su plena autonomía". Destaca que un derecho penal autoritario no obliga a que exista un Derecho Procesal Penal menos liberal, ni al revés, porque un derecho penal liberal o autoritario no ejerce ninguna influencia sobre el procedimiento penal. Hay vinculación en los fines pero no en los medios que son diferentes.

Vescovi (2008), el derecho procesal es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con instituciones y principios especiales pesar de ser un instrumento, y como tal debe adecuarse al derecho de fondo que pretende imponer. Es una rama jurídica porque en la actualidad ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. Del Valle, afirma que la interdependencia en los fines *"no pueda, en lo absoluto, romper la autonomía que tiene el procesal"*. La facultad de denunciar es independiente del Derecho Penal. Es uno de los derechos sustanciales del individuo, no sujeto al éxito que puede alcanzar.

En este sentido, los principios que regulan el proceso son sustancialmente diferentes de aquellos elementos que determinan la figura delictiva. Cada derecho es y tiene una institución propia, sin vinculación entre ellos. Que si existen igualdad en sus

fines, ambos buscan la paz social mediante el derecho, pero esta identidad no conlleva a la igualdad. El Derecho procura la paz social y el único medio para lograrla es el imperio de la norma legal.

- a. Derecho penal se encuentra la clasificación y descripción de los delitos.
- b. Derecho procesal penal se encuentran las normas para comprobar su existencia y descubrir a sus autores.

Con la explicación del caso, arribamos que el derecho procesal penal tiene autonomía, a pesar que el campo de acción sea el penal. Lo mismo ocurre con el Procesal Civil y es indiscutida su autonomía con respecto al Derecho civil.

2.2.2.5. La Acción Penal

La acción penal es de naturaleza pública, es indivisible, irrevocable y es intransmisible; en cambio el ejercicio de la acción penal puede ser público y privado. En el primer caso el fiscal actuará de oficio cuando tenga noticia criminal o reciba las denuncias de los agraviados o es informado por la policía nacional. El ejercicio privado ocurre en las querellas, donde la acción penal se ejerce por el propio agraviado ante el juez penal, de los que resulta que la titularidad de la acción penal la asume el propio agraviado, no interviene el ministerio público y se origina un procedimiento especial que se denomina querella.

2.2.2.6. Medios de Defensa

Luego que el Ministerio Público cumínica al juez de la investigación preparatoria, el procesado está habilitado para ejercer las defensas previas que pueden ser para obstaculizar la continuación de la investigación o para eliminar o dar término a la investigación que se dividen en:

a) Cuestiones previas.

Consiste en un medio de defensa técnico dirigido contra la continuación de la

investigación por haber inobservado un requisito necesario previsto taxativamente en la ley para iniciar debidamente el proceso. (Villagaray, 1981 c.p Sánchez 2004) sostiene que la *“cuestión previa es un obstáculo o medio de defensa del que hace uso el imputado cuando se le inicia instrucción sin hallarse expedita la acción penal por falta de algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales, por el Código Penal o por leyes especiales”* si declara fundada el Juez declarará nulo, luego de subsanado puede iniciarse nuevamente.

b) Cuestión Prejudicial.

Cuando el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, el investigado puede plantear una cuestión previa ante el Juez.

Teóricamente es un medio de defensa técnica que tiende a paralizar la continuación de un proceso penal a fin de que en la vía extra penal se esclarezca previamente la existencia de algún elemento constitutivo del delito.

c) Excepciones.

Son medios técnicos de defensa que hace el uso el imputado y que obstaculiza la continuación de la investigación anulándola o regularizándola el camino procedimental. García Rada (cp. Sánchez, 2004) lo califica como un derecho del imputado que solicita a la autoridad judicial que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra, en tal sentido constituye una acción del denunciado.

2.2.2.7. Sujetos Procesales

En nuestro orden jurídico procesal vigente (CPP-2004) los sujetos procesales en un proceso penal, están compuestos por todos aquellos que participan como: El fiscal, la policía, el imputado, el abogado defensor, la víctima, los agraviados, el actor civil y el tercero civilmente responsable.

En el proceso penal las partes no tienen disponibilidad sobre el objeto del proceso, no

pueden transar ni conciliar, con excepción del principio de oportunidad, porque los intereses son de interés público y el poder deber del Estado tiene carácter insustituible e indelegable; el imputado está enfrentado a la sociedad por haber realizado una acción u omisión socialmente desvalorado insoportable por la sociedad y el proceso penal inquisitivo introdujo el principio de oficialidad de conformidad al interés social (Peña Cabrera Freyre, 2014).

2.2.2.8. Audiencias

El CPP de 2004 prevé un total de 79 audiencias, de las cuales 14 de ellas las denomina vista de la causa. La audiencia es una metodología para la toma de decisiones judiciales, donde las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, donde las partes generan un intercambio verbal de información relevante – adversarial - para la decisión que se solicita (Mendoza, 2010).

2.2.2.9. Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos para la demostración los hechos afirmados en su pretensión o los derechos alegados y se puede producir diversos medios probatorios; mientras que la prueba sirve para demostrar la existencia de un hecho.

Naturaleza de la prueba, en esencia no pertenece al ámbito jurídico; sino pertenece al conocimiento perteneciente a la lógica. El órgano de la prueba es la persona física que suministra en el proceso y medio de la prueba es el acto por el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba.

2.2.2.9.1. Prueba Prohibida

El Tribunal Constitucional del Perú (TC) en la STC N° 00655-2010-PH/TC, caso Alberto Quimper, establece claramente los siguientes términos:

A. Naturaleza jurídica de la prueba prohibida

Existen posiciones que consideran a la prueba prohibida como una garantía objetiva

del debido proceso penal que es absoluta y que resulta aplicable a cualquier clase de procedimiento o proceso.

Como muestra de que en algunos ordenamientos constitucionales la prueba prohibida es considerada como una garantía objetiva del debido proceso penal, puede citarse a la fracción IX, del inciso a, del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto dispone que el proceso penal se regirá, entre otros, por el principio de que “cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

De otra parte, existen otras posiciones que predicen que la prueba prohibida es un auténtico derecho fundamental que garantiza que el medio probatorio prohibido no sea admitido, ni actuado o valorado en el proceso penal como prueba de cargo, pero que, como todo derecho fundamental, admite limitaciones en su ejercicio.

En sentido contrario, corresponde destacar que en alguna oportunidad el Tribunal Constitucional español consideró que la prueba prohibida no era un auténtico derecho constitucional. Así, en el Auto 289/1984, del 16 de mayo de 1984, se destacó que el principio de prohibición de utilizar los medios de prueba ilícitamente obtenidos “no se apoya en ninguna norma de derecho positivo ni de la Constitución, ya que no existen disposiciones legales en qué apoyar tal principio y doctrina”. También se ha considerado que la prueba prohibida es un límite al ejercicio del derecho fundamental a la prueba. En este sentido, en la STC 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito, es decir, que no “pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico”, pues se trata de “supuestos de prueba prohibida”.

En sentido similar, en la RTC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que “el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho”.

Desde otra perspectiva, la jurisprudencia norteamericana considera que la regla de la exclusión (*exclusionary rule*) de la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales tiene como funciones esenciales el efecto disuasorio (*deterrence effect*) frente a las conductas de los oficiales de la Policía que vulneren algún derecho fundamental para obtener material probatorio y la integridad judicial (*judicial integrity*). En buena cuenta, en la jurisprudencia norteamericana la regla de la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente no constituye un auténtico derecho fundamental, sino que presenta una función disciplinaria en la medida que busca prevenir y evitar las conductas policiales ilícitas.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en la sentencia del Caso *United States v. Janis*, 428 U.S. 433 (1976), declaró que *“la regla por la que se excluye la prueba obtenida en violación de la IV Enmienda tiende a garantizar los derechos generalmente reconocidos en dicha enmienda a través de un efecto disuasorio (de la violación misma) y no tanto como expresión de un derecho constitucional subjetivo de la parte agraviada”*. En resumen, en la dogmática y jurisprudencia constitucional comparada resulta variable la naturaleza jurídica que se le pretende atribuir a la prueba prohibida. No obstante ello, en consideración de este Tribunal la prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud.

B. El fundamento de la prueba prohibida

Con relación al fundamento que garantiza la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida en cualquier clase de procedimiento o proceso para decidir la

situación jurídica de una persona, se debe enfatizar que también en la dogmática constitucional comparada no existe consenso para concluir que el derecho a la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida tiene un único fundamento.

Así, existen posiciones que consideran que la inutilización de la prueba prohibida encuentra sustento en el contenido del derecho-principio a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”* [Caso Cantoral Benavides, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 120].

En este sentido, se destaca que la presunción de inocencia como primera garantía del proceso penal exige no sólo que exista una mínima actividad probatoria de cargo, sino también que la obtención de las fuentes de prueba se produzca sin la violación de algún derecho fundamental.

De otra parte, se considera que el fundamento de la inadmisión, inutilización o exclusión de la prueba prohibida para decidir la situación jurídica de una persona, se encuentra contenido en el derecho a la tutela procesal efectiva (debido proceso) o en las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos fundamentales previstas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En sentido similar, se pone de relieve que el fundamento de la exclusión de la prueba prohibida descansa en el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma, como la vida privada de sus familias, sus domicilios o su correspondencia. Como complemento de lo dicho, también se ha señalado que el

fundamento de la prueba prohibida se encuentra en el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Proponiendo una concepción amplia sobre la fundamentación de este derecho, el Tribunal Constitucional español en la STC 50/2000, del 28 de febrero de 2000, ha destacado que *“la interdicción de la admisión de la prueba prohibida por vulneración de derechos fundamentales deriva directamente de la Constitución, por la colisión que ello entrañaría con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes”*, y se basa asimismo *“en la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”*.

C) La prueba prohibida en la Constitución de 1993

La Constitución prevé pruebas expresamente prohibidas. Así, conforme al inciso 10), del artículo 2º de la Constitución, no tienen efecto legal los documentos privados que han sido abiertos, incautados, interceptados o intervenidos sin la existencia de un mandato judicial debidamente motivado.

En sentido similar, el literal h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución reconoce que carecen de valor las declaraciones obtenidas por:

- a) la violencia moral, psíquica o física;
- b) la tortura, y
- c) los tratos humillantes o denigrantes.

De este modo, en nuestro ordenamiento jurídico una prueba será considerada prohibida cuando se obtenga mediante la violación directa o indirecta de algún derecho fundamental, mas no de los derechos de rango legal o infra legal.

D. Los efectos de la prueba prohibida

En el ámbito del proceso penal la consecuencia de la prueba prohibida se encuentra reconocida en el artículo 159º del Nuevo Código Procesal Penal, al señalar que “[e]

Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”.

En el ámbito constitucional, en la STC 02333-2004-HC/TC este Tribunal destacó que el literal h del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prescribe que *“el derecho a que se establezca la invalidez de las declaraciones obtenidas mediante el uso de la violencia en sentido lato”* tiene *“como fin enervar el valor jurídico de aquellas revelaciones o exposiciones alcanzadas mediante cualesquiera de las formas de agresión anteriormente señaladas”*.

2.2.2.9.2. Actividad probatoria.

2.2.2.9.2.1. Instructiva.

La instructiva es la declaración del inculpado ante el juez penal o el fiscal, el procesado a lo largo de la investigación goza de la presunción de inocencia y del derecho de la libertad de declaración, razón por la cual no se le toma el juramento ni promesa de honor para decir la verdad, puede además negarse a responder las preguntas e igual guardar silencio.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal que tiene doble condición:

i) Por un lado es un medio de investigación y, ii) medios de defensa. Es un medio de investigación cuando el juez o fiscal impone al imputado a fin de indagarle acerca de los cargos que se le formule en su contra por su presunta participación del hecho punible. Es medio de defensa cuando al imputado se le da la oportunidad para que haga valer su derecho a designar o a que se le designe un abogado o un defensor público. El procesado también tiene derecho a guardar silencio. Según sostiene Giovanni (s.f.) (c.p Martin Castro, 1999), *“el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba señalado que dicho acto tiene dos funciones: a) tiene a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) tiene a garantizar la defensa”*.

b. Regulación. Art. 160º a 161º del CPP

c. La instructiva en caso de análisis.

2.2.2.9.2.2 La Preventiva

Es el acto jurídico procesal que presta el agraviado o un familiar más cercano en caso de muerte, con la finalidad de que relate sobre la forma cómo ocurrieron los hechos, la participación que le ha cabido, la conducta desarrollada por el inculpado.

a. Definición. Es un acto jurídico procesal “*de modalidad especial de testimonio, la declaración de la víctima*” (San Martín, 1999).

b. Regulación. En el C.P. P

c. Preventiva en caso de análisis.

2.2.2.9.3. Los Documentos

a. Etimología.

Etimológicamente la palabra documento proviene del latín *documentum* que significa “*lo que sirve para enseñar*” o “*escrito que contiene información fehaciente.*”

b. Definición.

En términos generales, documento es todo aquello que sirve para probar algo, y son los manuscritos, impresos, películas, videos, fotografías, representaciones y todo aquel medio que contenga el registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

c. Regulación.

En el C. P.P se encuentra establecido en los artículos 184 a 188.

d. Clases de documentos.

Existen documentos públicos y privados: i) “*documentos públicos producen fe plena sobre su contenido y solo puede ser destruido mediante su impugnación en juicio ordinario y el valor probatorio subsisten hasta que quede ejecutoriado el*

fallo que lo declara nulo". (García Rada, 1984); su certificación o legalización no les convierte en públicos. ii) El Tribunal Constitucional del Perú (TC) ha señalado que un documento es público cuando es *"otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones"*... *"las escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia"* y su valor serán consideradas como originales si están certificadas por un auxiliar jurisdiccional, notario público o fedatario según corresponda.

e. Documentos existentes en el proceso.

2.2.2.9.4. La Pericia.

Es un acto jurídico procesal mediante la cual se intenta obtener para el proceso un dictamen de una persona especialista que tenga conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de experiencia calificada, que sean útiles para el descubrimiento o la valoración de la prueba.

La importancia de la pericia se hace evidente toda vez que el juez tiene la necesidad de ser ilustrado sobre diversos aspectos de los hechos investigados que desconoce, los cuales podrán ser dilucidados mediante el estudio especializado.

a. Definición. Es un medio de prueba formal a fin de que evacue una persona que tiene conocimientos de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada, a fin de suministrar al Juez sobre un hecho que requiere de conocimientos especiales.

b. Regulación. Nuevo Código Procesal Penal en los Artículos 172° a 181°.

c. La pericia en caso de análisis.

2.2.2.9.5. El Testimonio

a. Definición. Es un acto jurídico procesal, donde el testigo que es una persona natural relata libremente los hechos relacionados con la investigación del delito como son: los antecedentes del hecho, los coetáneos y subsiguientes respecto a los acontecimientos delictuosos.

b. Regulación. Art. 162° a 172° del C. P.P

c. Testimonial en el proceso en análisis.

2.2.2.9.6. El Careo

El careo procede cuando existe o surgen una contradicción entre lo declarado por el imputado y declarado otros imputados, testigos y el agraviado, para esclarecer es necesario oír a ambos declarantes. (Base legal: Art. 182 a 183 del CPP).

2.2.2.7. La Sentencia

La sentencia pone fin un conflicto, para que sea racional y razonable debe establecer los hechos materia de la controversia, desarrollar la base normativa del raciocinio, que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

2.2.2.7.1. Definición de la Sentencia

“Es el acto jurídico que se resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general” (Alfaro, s. f).

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o un tribunal mediante la cual pone fin al proceso o a la instancia; que ocurre en todos los proceso como: procesos civiles, penales, laborales, contencioso - administrativo, constitucionales, etc.

2.2.2.7.2. Estructura de la Sentencia

El raciocinio para todo pensamiento muy asentada en la cultura occidental, son: a) Formulación del problema; b) Análisis y c) conclusión. Solamente como ejemplo plasmamos en matemáticas: planteamiento de problema, sigue el raciocinio y análisis y luego respuesta. En Ciencia experimental: formulación del problema, planteamiento de hipótesis, verificación de hipótesis y conclusión. En empresarial administrativa: planteamiento de problema, luego análisis y finalmente toma de decisión.

En derecho la estructura de la sentencia se divide en:

- i) Parte expositiva,
- ii) Parte considerativa y
- iii) Parte resolutive; a cada uno de ellos se le identifica como: vistos, considerando y resuelve.

A. Parte expositiva.

Identificado como vistos, que es el planteamiento del problema, tema resolver, cuestión en discusión, otros; lo importante es definir con claridad el asunto y su arribo.

B. La Parte considerativa.

Análisis, consideraciones sobre el hecho y sobre el derecho aplicable; es el razonamiento que contiene el análisis en doble, lo importante es la valoración y las razones.

C. La parte resolutive.

Es la decisión, es la conclusión del asunto, el mandato, que debe ser coherente con la parte considerativa y expositiva.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

CALIDAD. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados. (Lex Juridica, 2012).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

DISTRITO JUDICIAL. Es la sub división territorial del Perú para efectos de organización Judicial, cada Distrito Judicial se encuentra encabezado por una Sala Superior de Justicia.

DOCTRINA. Es conjunto de ideas u opiniones, religiosos, filosóficos, políticos o jurídicos; “en el derecho son opiniones de los estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido interpretativo de la ley o sugiere soluciones para cuestiones no legisladas”. (Cabanellas, 1998).

EXPEDIENTE JUDICIAL. Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Osorio).

INSTANCIA. Según Goldstein (2008), se refiere a cada una de las etapas o grados del proceso, conjunto de actos, plazos y formalidades que tiene por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio.

JUZGADO PENAL. Es un órgano del poder judicial, integrado por un juez especializado en lo penal y sus asistentes, el secretario y auxiliares jurisdiccionales (Lex Jurídica, 2012).

MEDIOS PROBATORIOS. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones o se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

PARÁMETROS. Es un valor numérico o es un dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión (Diccionario, 2005 – Espasa - Calpe). Es un dato que se considera como imprescindible y orientativa para lograr determinar o valorar una determinada situación. (<http://definición.de/parametro/>).

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA: Es la parte más importante de la sentencia, donde existe reflexiones, el juez debe introducir la lógica y la razón, mediante el raciocinio, desarrollará sus pensamientos y surgirá sus conclusiones (Guzmán Tapia, 1996).

PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA. Es la narración sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Debe contener, la identificación de las partes; identificar el petitorio de manera clara y concreta (sirve para el principio de congruencia); describir los fundamentos de hecho y derecho para definir el marco factico y jurídico; precisar la resolución que admite la demanda. Contestación: Describir los fundamentos de hecho y derecho, precisar las resolución que se tiene por contestada la demanda, luego los actos sucesivos. Es la parte descriptiva o expositiva de la sentencia refiere la doctrina “Tratándose de sentencia, deberá contener los datos individualizadores del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y sus pruebas, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa. (...)” (Art.182.2 CPC Modelo para Iberoamérica).

PRIMERA INSTANCIA. Es donde se inicia el proceso, es la primera jerarquía competencial denominado A Quo. (Lex Jurídica, 2012).

SALA PENAL. Es aquél órgano que ejerce la función de juzgamiento de los procesos ordinarios y de aplicación en los proceso sumarios (Lex Jurídica, 2012).

SEGUNDA INSTANCIA. Es aquel órgano que ejerce la función de revisor de los proceso de su competencia, en caso de apelación se denominado Ad Quem.

SENTENCIA. Desde el punto de vista lógico la sentencia es un silogismo compuesto por una premisa mayor que viene a ser la ley; una premisa menor que es el caso e concreto; y, una conclusión o proposición que es una aplicación de la norma a un caso concreto. (Rumuroso Rodríguez, s.f).

III METODOLOGIA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1 Tipo de Investigación.

Es cuantitativo, se recurre a conocimientos ya existentes inmersos en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial; de los cuales a su vez, se extraerán criterios

que guiarán el estudio, conocimiento que marca su importancia en diversos momentos de la investigación, entre ellos, la recogida de datos y discusión de los resultados. En cuanto al objeto de estudio (sentencias), estas no corresponde a una realidad interna, sino externa contenidas en un documento llamado expediente judicial (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de Investigación.

Descriptivo: Porque el examen intenso del fenómeno a la luz de conocimientos existentes, permitirá determinar si la variable en estudio evidencia o no en su contenido un conjunto de características que de fin en su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación.

Asímismo, a consideración de Hernández, Fernández & Batista (2010), nuestra investigación es No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo: porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

Transversal: porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.

El objeto de estudio, lo conforman las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, que contiene en el expediente judicial culminado que tiene las

siguientes características: Expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, Materia: Penal; Procesado: F.J.C.R y otro; Agraviado: A.J.R.C.

Se tramitó a nivel del Poder Judicial en el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente, mediante Proceso Ordinario y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

3.4. Fuentes de recolección de datos y categorías.

Será, el Expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Ancash.

Las categorías de estudio será la calidad de sentencia de primera sentencia y segunda instancia; la calidad consistirá en evaluar si la justificación de las sentencias cumplen con el test de fundamentación razonable en sus aspectos teóricos y normativos.

3.5. Procedimiento de recolección y análisis de datos.

Se ha procedido por etapas o fases conforme sostiene Lenise Do Parado; Quelopana del Valle; Compean Ortiz y Reséndiz González (2008). Estas son las siguientes:

3.5.1. Primera fase.

Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

3.5.2. Segunda fase.

En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usara las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

3.5.3. Tercera fase.

Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profunda o sustancial. El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable, se evidencia como anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas y rigor científico.

3.6.1. Consideraciones éticas.

En la presente investigación se practico el principio de reserva, el respeto de la dignidad humana y el derecho a la intimidad, dentro de este marco se hizo un trabajo cuidadoso y científico. (Abad y Morales, 2005). El investigador asume estos principios, desde su inicio, durante y después de proceso de investigación. Se ha suscrito como una Declaración de Compromiso que se evidenciara en el Anexo 3.

3.6.2. Rigor científico.

Se cumplió estrictamente con toda la metodología científica a fin de que tenga la confiabilidad y credibilidad objetiva en los resultados obtenidos; se minimizaron los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en sus fuentes empíricas (Hernández, Fernández y Batista, 2010).

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación de los instrumentos; la operacionalización de variables (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y las variables en estudio, fue realizado por la Dra. Dione L. Muñoz

Rosa (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede Central – Chimbote – Perú).

IV .RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE EXPEDIENTE: 313-2016-0-0201-JR-PE-01 JUECES: (*) VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO GARCIA VALVERDE EDISON PERCY SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI ESPECIALISTA: JESICA DEL CARMEN QUITO ROJAS MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL HUARAZ	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>										10

<p>IMPUTADO: FRANK JEMSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: ARTURO JHONATAN REGALADO CHINCHAY</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución N° 09 Huaraz, nueve de Diciembre Del año dos mil dieciséis.- ///</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS:</u></p> <p>Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el juzgado penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados Edison Percy García Valverde; Vilma Marineri Salazar Apaza; Clive Julio Vargas Maguiña (Director de Debates), en el proceso signado con el N° 00313-2016-0-0201-JR-PE-01, en los seguidos contra FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, como autor por la presunta comisión de delito contra el patrimonio – Robo agravado – en agravio de Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, en el marco del Proceso Inmediato</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash–Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, 2015.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>I. TRAMITE DEL JUICIO ORAL: PRIMERO: Durante la fase del Juzgamiento de la audiencia de Juicio Inmediato, desarrollada conforme a las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal, han participado los siguientes sujetos procesales:</p> <p>A) <u>MINISTERIO PUBLICO:</u> Dr. Yosef Yamsem Trejo Minaya, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de la Provincia de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569, 2do piso – Huaraz.</p> <p>B) <u>ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO:</u> Abogado Iván Haro Falcon, defensor público, con registro en el CAA N° 2385 con domicilio procesal Jr.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido</i></p>										
							X					

<p>Simón Bolívar N° 791 – Huaraz, con Casilla Electrónica N° 27006, Teléfono Celular N° 954860183.</p> <p><u>ACUSADO (REO LIBRE): FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ</u>, de 20 años de edad, con DNI N° 70115536, nacido el 1996, natural del Distrito de Independencia – Huaraz, nombre de padre Francisco, su madre Zenaida Fermina, de estado civil soltero, Ocupación plancha carros, Remuneración Mensual: S/. 450.00 a S/. 500.00 soles, grado de instrucción, Tercero de Secundaria incompleta, Edad, un hijo de 02 años, no tiene Antecedentes, no tiene cicatrices, una marca en</p> <p>donde se encontraba su tío Carlos Espinoza Trujillo a quien le conto lo ocurrido, es entonces que el tío del agraviado le refiere que fueron al lugar donde se suscitaron los hechos, donde encontraron a un sujeto que tenía la mochila puesta del agraviado por lo que el señor Carlos Espinoza Trujillo se acerca rápidamente y coge del cuello al investigado y le pregunto por el celular que había sustraído, y al percatarse de ello las personas desconocidas que estaban en un auto se dieron a la fuga, para luego ser puesto a disposición de la Policía Nacional.</p> <p><u>PRETENSIONES DE LOS SUJETOS</u></p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> <p>normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>PROCESALES</u> TERCERO: El Ministerio Publico en su alegato de apertura realiza la calificación jurídica de la conducta atribuida, se sostiene que los hechos antes mencionadas se adecuan al tipo penal del delito de ROBO AGRAVADO, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los incisos 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal.</p> <p>Por ello, se ha solicitado que al acusado se le imponga la sanción penal de CATORCE (14) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y, además, la imposición de la sanción civil de la suma de MIL SOLES (S/. 1,000.00) por concepto de reparación civil para el agraviado, suma que deberá abonar el acusado a favor del agraviado, culminando los debates orales y analizado lo desarrollado en todo el juicio oral, para el agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay.</p> <p>ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADO: La defensa técnica del acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, refiere en definitiva a su patrocinado se le está atribuyendo el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, del</p>	<p><i>medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, que nos especifica dos temas fundamentales “el que emplea violencia amenazándola con un peligro inminente para su vida” consideramos que no existe una amenaza inminente o como medio probatorio postulado por el Ministerio Publico, para acreditar tal exigencia de la amenaza en esa medida la defensa solicita la absolucón de los cargos que se le imputa a su patrocinado, como concedores del derecho observamos que el tipo penal, sabemos que se subsume al delito de hurto agravado, son delitos que tienen el mismo bien</p> <p>ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADO:</p> <p>La defensa técnica del acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, refiere en definitiva a su patrocinado se le está atribuyendo el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, del Código Penal, que nos especifica dos temas fundamentales “el que emplea violencia amenazándola con un peligro inminente para su vida” consideramos que no existe una amenaza inminente o como medio probatorio postulado por el Ministerio Publico, para acreditar tal exigencia de la amenaza en esa medida la defensa solicita la absolucón de los cargos que se le imputa a su patrocinado, como concedores del derecho observamos que el tipo penal, sabemos que se</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subsume al delito de hurto agravado, son delitos que tienen el mismo bien jurídico tutelado como es el patrimonio, en el juicio se acreditará que no se cumple con lo estipulado con el artículo 189° sino debiendo de ser el artículo 186° y conforme al principio de inmediación se podrá observar que el artículo no es el adecuado para que se impute a su defendido, sino otro tipo penal.</p> <p><u>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:</u> CUARTO: Posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar al acusado sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, sobretodo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia durante el mismo.</p> <p>1. Asimismo, ante la pregunta del magistrado al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, el mismo señaló no admitir los cargos penales en su contra; por lo que el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de la presente sentencia.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA</u></p> <p>2. Es menester señalar que el objeto del proceso penal es comprobar si efectivamente se han producido los hechos incriminados por el representante del Ministerio Público; esta finalidad solo puede ser conocida mediante las pruebas e indicios que hayan sido incorporadas al proceso.</p> <p>3. durante la actuación probatoria en Juicio, se actuaron los órganos de prueba ofrecida y admitida tales como las declaraciones de testigos, habiéndose también analizado la documentación ofrecida y admitida como prueba. Debiendo precisar que el procesado no prestó su declaración durante todo el juzgamiento, tan solo al ser preguntado señalo ser inocente, entre ellas tenemos:</p> <p><u>Declaraciones testimoniales</u></p> <p>4. DECLARACION DE TESTIGO Arturo Jhonatan Chinchay; le dijo al fiscal; no tener amistad con el acusado, trabaja en una pollería como ayudante de cocina, hace un año, estudia hace mese atrás, en el colegio particular CEO “Señor de la Soledad”, en el Tercer Grado de Secundaria, tuvo un robo hace mese atrás, el salía de su cuarto al colegio y apareció una persona que lo sujeto</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del cuello, le quito los audífonos, saco de su bolsillo un celular, después llevo su amigo lo cogió del cuello y lo llevo cuerdas más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra, luego le dijo que se quite sus zapatillas, y no le quiso dar su zapatilla, por lo que se corrió a su cuarto asustado donde encontré a su tío, a quien le conto lo sucedido, fueron con su tío al lugar de los hechos donde lo robaron, encontraron al sujeto, donde su tío lo sujeto al acusado que tenía su mochila y sus audífonos, pero su amigo del acusado se llevo su celular se fue en un auto, uno de los asaltantes <i>“le dijo dame tu mochila, casaca o te doy vuelta”</i>, lo único que hizo fue dar sus pertenencias, tenía diecisiete años, la mochila era de color negro y los audífonos blancos, tiene boleta del celular, sus audífonos y su mochila estaba en poder del acusado presente, (reconoce en este acto al acusado). Le dijo a la defensa del acusado; fueron dos las personas que le robaron, fue su amigo del acusado quien le cogoteo, su amigo del acusado, no vio pero este quiso sacar un cuchillo de su bolsillo, no tenía un arma blanca, no le agredió físicamente.</p>											
	<p>5. La declaración testimonial de la señora</p>											

	<p>Reyna Elizabeth Regalado Jaramillo; le dijo al fiscal no tiene amistad con el acusado, es tía del agraviado; vive con su esposo y su sobrino, no tiene antecedentes penales, esta acá por el robo a su sobrino, quien fue robado cuando iba a estudiar le aviso a su esposo, su sobrino fue a buscar a los rateros, su esposo los fue a buscar, estaba en un taxi y tenían todo lo que habían robado, a su sobrino su casaca, celular, luego cuando estaban descansando luego su sobrino asustado de sus estudios, quien les dijo que le habían quitado su mochila y casi lo matan, el mismo se compro la mochila, ayudando a lavar platos en una pollería.</p> <p>6. Del Efectivo PNP Alenber Hurtado Espinoza; Le dijo al fiscal, señalo no tener amistad con los sujetos procesales, es policía desde el 2008, nunca ha tenido problemas, solo sanciones administrativas, se encuentra en el juicio por una intervención policial, cuando estaba con un Sub de la PNP Gonzales, ese día estaba realizando un patrullaje, por Jr. Mariano Melgar, un señor solicito apoyo y fueron ahí se encontraban los agraviados, donde el joven les comento que le habían quitado su mochila, cogieron al acusado lo pusieron a disposición, le</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preguntaron al agraviado lo sucedido y les manifestó que salía de su colegio por lo que fue interceptado por dos personas que se llevaron su mochila, y se le encontró al acusado las pertenencias de la víctima, el agraviado reconoció sus bienes, primero se les pregunto cuáles eran sus pertenencias, el joven agraviado estaba asustado, de los bienes se hizo el acta de lacrado, esta diligencia se hace para intervención como se encontró en el poder de otra persona, como también se hace cadena de custodia. Le dijo a la defensa del acusado; el acusado no tenía arma de fuego ni arma blanca.</p> <p><u>Prueba Documental:</u></p> <p>7. Han sido introducida legítimamente al juicio oral por el Ministerio Publico durante el interrogatorio efectuado a los testigos de descargo y efectivo policiales, agraviado con el objeto de acreditar la actuación policial correctamente desplegada el día de los hechos y la sindicación incriminatoria.</p> <p>La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte no advierte defectos de forma.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se analizo la siguiente prueba documental ofrecida y admitida al Ministerio Publico.</p> <p>a. Acta de intervención policial de fecha 31 de enero del 2016, su utilidad y pertinencia refiere el representante del Ministerio Publico, describe las formas y circunstancias de cómo la autoridad tomo conocimiento del hecho delictivo.</p> <p>b. Acta de Registro Personal de fecha 31 de enero del 2016, utilidad y pertinencia, refiere el representante del Ministerio Publico, describe los bienes del agraviado que se encontró al acusado, en donde se encuentra la mochila y los audífonos.</p> <p>c. Acta de Incautación de fecha 31 de enero del 2016, utilidad y pertinencia, refiere el representante del Ministerio Publico, para acreditar que los bienes incautados en su poder fueron los bienes del agraviado.</p> <p>d. Acta de Reconocimiento de Bienes, de fecha 31 de enero del 2016, utilidad y pertinencia, refiere el representante del Ministerio Publico, para acreditar que el menor agraviado reconoció sus bienes que fueron sustraídos el día de los hechos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e. Copia Certificada del DNI del menor agraviado, utilidad y pertinencia, refiere el representante del Ministerio Publico, para acreditar que al momento de los hechos el agraviado era menor de edad.</p> <p>f. La boleta de venta N° 008142, utilidad y pertinencia, refiere el representante del Ministerio Publico, se acredita la preexistencia del objeto material del delito, como es la compra de un celular Marca Nokia 208.</p> <p>Informe pericial forense de toxicología, utilidad y pertinencia, refiere el representante del Ministerio Publico, es que al momento de los hechos el imputado se encontraba con la capacidad suficiente de comprender la acción delictiva realizada.</p> <p>g. La declaración de Carlos Evaristo Espindola Trujillo, en la parte pertinente “... RESPUESTA A LA PREGUNTA 5 DIJO: “(...) El DIA de hoy estuve en mi casa descansando con mi esposa (...) momento en el cual mi sobrino Arturo Jhonatan Regalado Chinchay ingreso al cuarto donde estábamos y nos dijo que le habían robado y que le habían quitado sus</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cosas cuando estaba yendo a su colegio a estudiar; a lo que le respondí diciéndole que fuéramos al lugar de los hechos; yendo conjuntamente con mi conviviente y una vez que llegamos al lugar donde le habían robado, nos encontramos con la persona que le había robado, quien tenía el audífono en los oídos y la mochila puesta en la espalda (...), apareciendo el patrullero de emergencia y pedí ayuda y ellos me preguntaron el motivo y les dije que le había robado mi sobrino, donde los intervinieron”, utilidad y pertinencia refiere al representante del Ministerio Público, nos da a conocer cómo es que tuvo conocimiento del hecho delictivo.</i></p> <p>a. La declaración del efectivo policial Cristian Paul Gonzales Castillo, en la parte pertinente “... pregunta 3.(...) “... fuimos alertado por un transeúnte la persona de Carlos Espindola Trujillo, quien refiere que su sobrino Arturo Jhonatan REGALADO CHINCHAY, había sido víctima de robo por parte de la persona de Frank Jensel CARHUAPOMA RODRIGUEZ, el mismo que se encontraba en el lugar retenido por el tío del agraviado, así mismo el agraviado manifestó que circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se dirigía a su colegio politécnico señor de la Soledad, fue abordado por dos sujetos, quienes con forcejeos le quitaron sus pertenencias como un celular marca NOKIA 208, una casaca color negro y una mochila color negro con sus pertenencias en su interior, para luego darse a la fuga, de igual forma el agraviado fue auxiliado por sus familiares dando con la captura de uno de los sujetos antes mencionados, así mismo se deja en mención que el intervenido se le encontró con una mochila color negro en su poder, que fue reconocido por el agraviado que era suyo, motivo por el cual se traslado a la oficina de DEPUNEME-HZ;...” utilidad y pertinencia nos da cuenta de una de las autoridades, de cómo llegaron al lugar de los hechos.</p> <p>CONVENCION PROBATORIA</p> <p>a. El Oficio N° 1247-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 29 de febrero del 2016 mediante el cual informa que el imputado no registra antecedentes penales.</p> <p>DESCRIPCION DE LA IMPUTACION DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jurídica): QUINTO: MARCO NORMATIVO El delito imputado de ROBO AGRAVADO se encuentra regulado en su estructura típica básica en el artículo 188° del Código Penal, que consagra a la letra: <i>“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”</i>.</p> <p>Asimismo, la circunstancia agravatoria imputada se encuentra regulada en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 7, del código penal, que consagra a la letra: <i>“cuando es cometido en agravio de menores de edad”</i>.</p> <p>SEXTO: MARCO DOGMATICO: En la Dogmatica Nacional existe pleno consenso en que el delito de Robo tiene naturaleza esencialmente pluriofensiva, debido a que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus hechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición (...)</p> <p>El bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188°, por lo que el delito de robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, mas las circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava, configura un delito de robo agravado.</p> <p>Respecto a la violencia se ha indicado que se constituye en “... aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. Por su parte la grave amenaza se constituye en “... <i>el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo”.</i></p> <p>Respecto a la amenaza se entiende como intimidación, el jurista español Muñoz Conde menciona <i>“la intimidación constituye el sucedáneo psicológico de la violencia física. En realidad, no es más que una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo...”</i> señalando además <i>“... que la intimidación, en principio es puramente subjetiva es decir basta con que coaccione en el caso concreto a la persona y que además esta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia...”</i>, la amenaza puede materializarse hasta en tres supuestos. a) para impedir que la víctima se oponga al a sustracción; b) que la víctima entregue silenciosamente el bien mueble y c) cuando la amenaza sea proferida en momentos que el sujeto activo se da a la fuga hasta el momento objetivo que logra el real apoderamiento del bien mueble, encuadran los hechos materia de acusación, en os dos primero; en tanto que Bramont – Arias Torres- García (1997, p.308) siguiendo al jurista español Vives Antón, afirman que la amenaza vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un mal inmediato, de tal identidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste se entregue el bien posibilite o no dificulte el acto de apoderamiento.</p> <p>En el Delito de Robo, la acción de apoderarse la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente no sólo desapodera a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, <u>aun cuando sólo sea por un breve tiempo;</u> es decir, el delito se configura cuando el sujeto agente tiene el potencial ejerció de facultades dominales sobre el bien patrimonial sustraído; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumo el delito.</p> <p>Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de su esfera de posesión – a la del sujeto activo, y , b) la realización material de los actos posesorios, de disposición sobre la misma.</p> <p>En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en ámbito de la protección</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dominical y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.</p> <p>Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble.</p> <p>Según el autor Fidel Rojas Vargas, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre le bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial real o potencial de disponer como fuera si fuera su dueño.</p> <p>En este orden de ideas, el momento consumativo de este delito se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída por Parte del sujeto agente, posición ésta que se adscribe a la teoría de la Ablatío, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o d la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo.</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravada en examen se refiere a los siguientes:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-Inciso 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estados de gravidez o adulto mayor.</p> <p>Para Salinas Siccha “La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento al menor (1320).</p> <p>Para PEÑA CABRERA, Alonso, señala cuando es en agravio de menores de edad a ancianos, “.... Las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica. Con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la víctima, que la colocan en un estado de <<vulnerabilidad>>, por tanto la hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos; en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar su ilícitos fines, en tanto, estas personas (ancianos, menor de edad), cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima”.</p> <p><u>SETIMO.- MARCO JURISPRUDENCIAL</u> Por su parte, en la Jurisprudencia Nacional se ha indicado que: “(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondiente-. Disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración” Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A, expedida por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la Republica, publicado el 26 de Noviembre de 2005).</p> <p>Para la Configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”</p> <p>“El delito del robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la victima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinados a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.”</p> <p><u>OCTAVO.- ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN EN EL PRESENTE JUICIO</u></p> <p>Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito en examen debe evidenciarse los siguientes elementos consultivos:</p> <p>Tipicidad Objetiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El sujeto agente puede ser cualquier persona mayor de edad ✓ La víctima puede ser cualquier persona, mayor o menor de edad; ya sea que sea afectado por la actuación previa de violencia o amenaza, o por el apoderamiento de la cosa sustraída. ✓ El sujeto agente debe realizar las siguientes conductas: ✓ Emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. ✓ Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima. ✓ Desplazar el bien mueble sustraída a su propia esfera de custodia (es decir, del sujeto 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente)</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Gozar de disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído. ✓ En la forma agravada, el sujeto agente debe haberse realizado el evento con la participación de dos o más personas. ✓ En la forma agravad, el sujeto agente debe haberse realizado el evento con la participación de dos o más personas. <p>Tipicidad Subjetiva: Dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Elemento Cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado), y ✓ Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva). ✓ Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro). <p>Tentativa y Consumación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ La tentativa se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos de violencia o amenaza para procurar la disponibilidad patrimonial. ✓ La consumación se presenta desde que el 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.</p> <p>Antijuricidad: La conducta desplegada debe ser manifiestamente contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el consentimiento).</p> <p>Culpabilidad: La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuirle, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).</p> <p>LA COAUTORÍA, es una forma en que se puede perpetrar la acción criminal y se encuentra prevista por el Artículo 23° del Código Penal, que señala que está se verifica cuando de manera “conjunta” se comete el hecho punible, sus requisitos que han sido delimitados por la dogmática penal consisten en que exista acuerdo previo como elemento subjetivo y como objetivo, la ejecución del hecho común por parte de sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervinientes.</p> <p>IV) ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisa jurídica)</p> <p>NOVENO.- En el sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada por el delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todos las garantías, necesarias para su defensa. (..)”.</p> <p>De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se establece: “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.</p> <p>En concordancia con estos instrumentos internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.</p> <p>El Código Procesal Penal Peruano dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”</p> <p>El Código Procesal Penal Peruano dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.</p> <p>En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cual es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.</p> <p>Que, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional como en nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgamiento está orientado a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad concreta, y en caso de no lograrlo arribar a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho denunciado, ello en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico que deberá realizar el juzgador y que quedara plasmado en la correspondiente resolución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO.-</u> Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de inocencia, se exige al juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuado durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.</p> <p>Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, en una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>Así, por un lado el criterio de concurrencia de prueba, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no judicial.</p> <p><u>DECIMO.-</u> Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de inocencia, se exige al juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuado durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.</p> <p>Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, en una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>Así, por un lado el criterio de concurrencia de prueba, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.</p> <p>Además, el criterio de legitimidad de la prueba, exige que los elementos que sirvan de base para la condenada o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.</p> <p>Asimismo, el criterio de suficiencia de prueba, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente cualificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolucón con plena certeza y convicción.</p> <p><u>UNDECIMO.-</u> En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en la prueba personal que brindan</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.</p> <p>Para ello, devienen en importante garantizar que durante la declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del juzgador), de contradicción (ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se le formulen), pues es solo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad, como para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absolutorio.</p> <p>Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante – como órgano de prueba de cargo o de descargo – con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que – por regla general – el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas validas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia; así sea que solo se hubiera recabado una sola versión inculpativa del testigo o perito.</p> <p><u>DUODECIMO.-</u> Con las expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y N° 001-2011, de fecha 06 de septiembre del 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, expedidos por los jueces supremos de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos de determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.</p> <p>Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamientos, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.</p> <p>b) Verosimilitud, que exige una declaración coherente, solida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboración periférica con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y,</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio o variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminada inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.</p> <p><u>DECIMO TERCERO.-</u> Todos estos criterios son necesarios de apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del <i>ius puniendi</i> estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, tal y como así lo interpreta al Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que.</p> <p><i>“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado.</i></p> <p><i>El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”</i> (sentencia de fecha 09 de enero del 2004, recaída</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco – Arequipa).</p> <p><u>VALORACION FINAL DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO</u></p> <p><u>De la responsabilidad penal del acusado</u></p> <p>9. La imputación fiscal que recae sobre el acusado es que el día 31 de enero 2016, el menor agraviado, se traslada por la Avenida Centenario con dirección a su Colegio ubicado en el Jr. Mariano Melgar de esta Ciudad, en horas de la noche circunstancias, fue interceptado inicialmente por una persona de sexo masculino quien lo cogió del cuello por la espalda y le quito el audífono que tenía en su cuello y el celular de su bolsillo derecho de su pantalón, para luego aparecer otro sujeto quien lo lleva unas cuerdas más abajo, siendo el imputado Frank Jense Carhuapoma Rodríguez, quien lo agarro del cuello del polo y lo llevo hacia la parte baja, lugar donde con palabras soeces le dijo: “<i>dame tu mochila y casaca o te doy vuelta</i>”, entregando el agraviado su mochila y la casaca de color negro que llevaba puesto, y que al momento que le pidió sus zapatillas el agraviado huyo corriendo del lugar, llegando a su cuarto encontrando a su tío Carlos Espindola Trujillo a quien le conto lo sucedido, constituyéndose al lugar donde se suscitaron</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los hechos, encontrando a uno de los sujetos que tenía la mochila puesta en su espalda y los audífonos puesto en el oído, por lo que, su tío se acercó rápidamente y lo cogió del cuello preguntándole por el celular que habían sustraído, y que al percatarse de ello personas desconocidas que estaban en un auto se dieron a la fuga, apareciendo la policía a quienes le pidieron el apoyo correspondiente, y los trasladaron a la Comisaria de Monterrey para las diligencias del caso.</p> <p>10. Que, con fecha 07 de noviembre 2016, se cito los debates orales, para el día 11 de noviembre del 2016, fecha en la cual no se hizo presente el imputado, por lo que mediante resolución N° 07, fue declarado reo contumaz, a quien mediante oficio N° 2096-2016-REGPOL-ANC/DIVPOS/DIVCAJ-DEPAP JUS-HZ, se puso a disposición de este colegiado, con fecha 22 de noviembre del 2016, citándose a juicio oral el mismo día contra el imputado, por el delito y hechos antes mencionado, así mismo ante la pregunta realizada por el Juez Director de debates el imputado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al no haber aceptado los cargos conforme se ha detallado en la actuación probatoria, del caso en análisis se encauza por un lado a acreditar si el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado es responsable penalmente de la comisión de este hecho delictivo, teniéndose como descargo por parte de la defensa técnica del procesado que su patrocinado no niega el hecho pero que el tipo penal no es el adecuado que el hecho es el hurto agravado respecto a la participación de su patrocinado en el día de los hechos.</p> <p>11. Se encuentra probado que con fecha 31 de enero del 2016, la persona de Carlos Evaristo Espindola Trujillo, tío del agraviado intervino al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, con los bienes sustraídos del menor, como son los audífonos y la mochila donde se encontró parte de las pertenencias del menor, y lo puso a disposición de la Policía Nacional, conforme la declaración del testigo oralizado donde se detalla los hechos.</p> <p>12. Se encuentra probado el juicio que el día 31 de enero del 2016, el efectivo ALENBER HURTADO ESPINOZA; estaba realizando un patrullaje, por el Jr. Mariano Melgar, cuando se solicitaron apoyo y fueron al encuentro del agraviado, comentando que le habían quitado su mochila, cuando se dirigía a su colegio por lo que fue interceptado por dos personas que se llevaron su mochila, celular, audífonos, procediendo intervenir al acusado y poner a disposición, encontrándose en poder del acusado las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertenencias del agraviado, quien reconoció sus bienes como son la mochila negra y los audífonos color blanco marca Sony, de los bienes se hizo el acta de lacrado, de la misma manera se corrobora la versión brindada en el plenario por este testigo con la versión del testigo Carlos Evaristo Espindola Trujillo, declaración analizada del Policía Nacional, Christian Paul Gonzales Castillo, que corre a fojas 49 a 50 de la Carpeta Fiscal, con el acta de incautación.</p> <p>13. Esta probado también que el procesado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al momento de su intervención por parte de los efectivos policiales, fue sindicado como uno de los partícipes por el menor agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17); quien lo reconoció, conforme así también ha quedado plasmado en este juicio oral, quien ha sido reconocido por este menor en el juzgamiento, también el acta de ntervención Policial, a quien lo reconocieron y se le encontró en su poder la mochila negra y demás bienes. Además, se aprecia que no existen factores espurios o negativos en las declaraciones que conlleve a establecer un móvil innober en la versión brindada en contra del acusado, a quien reconoce enfáticamente como “la mismas personas que le robo, su mochila, celular y casaca negra.</p> <p>14. Esta probado que el Carlos Espindola Trujillo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tío del agraviado agarro y el agraviado les indicaron al efectivo policial ALUMBER HURTADO ESPINOZA, al momento de intervenir, la persona de Carlos Espindola Trujillo, le señalo que su sobrino había sido víctima de un robo de su bienes señalando que eran dos sujetos que le habían robado, y que uno de ellos era la persona de Frank Jense Carhuapoma Rodríguez, quien se encontraba retenido en el lugar de los hechos, por este, habiendo encontrados los bienes en poder del procesado conforme así también ha quedado plasmado en el parte de intervención policial que el referido testigo efectuó y que ha sido reconocido por este y oralizado en el juzgamiento.</p> <p>15. Esta probado que al momento de efectuársele el registro personal a al acusado Frank Jense Carhuapoma Rodríguez, se le encontró en su poder una mochila negra marca porta; audífono blanco marca Sony, cuadernos, lapiceros, cable auxiliar de USB, cargador de celular color negro marca SAMSUNG, y otros, conforme, que ha quedado plasmado en el <i>documento Acta de Registro Personal</i> el mismo que ha sido oralizado, y se concatena con los bienes descritos en el Acta de Incautaciones de evidencia y fuera confirmado, que se le efectuó al acusado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y con el acta de reconocimiento de bienes, realizado por el agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay de diecisiete años al momento de los hechos, reconoce como suyo los bienes descritos de los números del uno al diez y del trece al quince, en el acta de registro personal, e incautación la misma que ha sido confirmado en el modo de ley.</p> <p>16. En consecuencia, si bien es cierto que el procesado Frank Jense Carhuapoma Rodríguez, declaro ser inocente, pero también es cierto el hecho que han concurrido a este juzgamiento el agraviado menor Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17) al momento de los hechos; era menor de menor de edad, conforme se ha acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad que corre a fojas 19 de la carpeta principal tomo I donde se tiene que nació el 27 de agosto del 1998, quien han dado detalles sobre los hechos materia de imputación; donde como le quitaron su audífonos, celular, así como su mochila y casaca negra, concatenado con la testimonial de Alenber Hurtado Espinoza, Reyna Elizabeth Regalado Jaramillo, así como las declaraciones Oralizadas de Carlos Evaristos Espindola Trujillo y Christina Paul Gonzales Castillo, conforme se actuó en juicio oral en merito al artículo 383 inciso 3 del Código Procesal Penal, el acta de intervención, Acta de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Registro Personal, Acta de Incautación, acta de reconocimiento de bienes, copia de la Boleta de venta N° 000814, con el que se acredita la preexistencia del Celular, Marca de Nokia N° 208, emitido por la empresa Innova Comunicaciones, con el cual también se corrobora los hechos, por lo que conforme a lo descrito precedentemente, se tiene la presencia <i>de hechos probados y concatenados</i>, en el sentido</p> <p>que se alinean y se corresponden unos con otros, de forma sistemática y ordenada, que sustentan la imputación sostenida en contra del procesado; con lo cual queda plenamente acreditado que el día 31 de enero del 2016 se produjo la comisión del delito de robo agravado en agravio de Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17), que fue el acusado Frank Jense Carhuapoma Rodríguez, quien participo conjuntamente con otro sujeto quien se dio la fuga, al ser intervenido este por el tío del menor al regresar al lugar de los hechos, se encuentran debidamente acreditadas, y que la prueba objetiva y sustancial es la versión del menor y testigos; en efecto, la que ha sido persistente a lo largo del proceso y, en todo caso, ante la negativa reiterada del acusado, constituye elemento central de la imputación fiscal, desvirtuándose su Presunción de Inocencia, mereciendo por tanto aplicar la sanción</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiente.</p> <p>17. Respecto a la materialidad del delito, en el presente caso esta se encuentra plenamente, acreditada con la declaración del agraviado y testigos, quien refiere haber sido víctima del robo de sus bienes; como ha detallado el sujeto pasivo de la acción.</p> <p>18. Que teniendo en consideración la actividad probatoria llevada en el plenario se colige que la tesis formulada por el representante del Ministerio Público, que vincula al encausado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, en la comisión del hecho delictivo, se encuentra debidamente acreditada con la declaración brindada en el plenario. Estas pruebas de cargo (incriminatorias) tienen su corroboración periféricas, con la testimoniales y, documentos oralizado, los que concatenadas corroboran la imputación realizada por el el representante del Ministerio Público.</p> <p>19. De lo antes expuesto se concluye válidamente que las afirmaciones realizadas por el agraviado y testigos actuados en el plenario contienen un relato espontaneo, uniforme y coherente, que han precisado sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos en su agravio, por parte del encausado en ese sentido, sus declaraciones respetan las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, referidas a: i) La ausencia de incredibilidad subjetiva, pues se constato que no existe entre el agraviado, testigos y el procesado relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras, que incidan en la parcialidad de su dicho. ii) Verosimilitud en su declaración, pues la coherencia y solidez de sus afirmaciones se traducen en una serie de corroboraciones periféricas ya descritas anteriormente. iii) La persistencia de la incriminación efectuada por el agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17), a nivel preliminar y en el juicio oral, tiene virtualidad procesal en su relato incriminatorio y verificándose el núcleo de la imputación contenida en el requerimiento acusatorio.</p> <p>20. Las alegaciones de la defensa respecto a que el hecho materia de juzgamiento encuadraría en del delito de Hurto, manos no en el delito Robo Agravado como la tesis del Ministerio Publico, señalando que el Colegiado debe desvincularse del mismo y sentenciar por el primer delito señalado, esto es Hurto agravado, debemos tener en cuenta que lo señalado por la Sala Penal permanente en su sentencia R. N. N° 1232-2010, Fundamento noveno <i>“Existe una diferencia sustantiva</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entre el hurto y el robo; pues mientras que el primero de ellos solo significa actos en apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetivo, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima mediante el uso de violencia, fuerza que puede desencadenar un resultado más grave. Esta figura se reprime o titulo de dolo, conciencia y voluntad de realización típico; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”, como es el caso de autos, el agraviado en el plenario señalo, “...un persona lo sujeto del cuello, le quito los audífonos, saco de su bolsillo un celular, después llego su amigo (Carhuapoma Rodríguez), lo cogió del cuello y lo llevo dos cuerdas más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra, bajo amenaza “<i>dame tu mochila, casaca o te doy vuelta</i>”, tales alegaciones solo constituyen argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad; pues como se señalo precedentemente, <u>existen suficientes y concurrentes elementos probatorios</u> que lo vinculan objetivamente con el delito imputado como es de robo agravado, como es la declaración de los agraviados y el reconocimiento realizado, y de las instrumentales periféricas que corroboran</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la tesis incriminatoria descrita en la presente sentencia, las cuales no solo desvirtúa el argumento de la defensa del procesado, evidenciándose la afectación de bienes jurídicamente protegidos, como son el patrimonio y la integridad física del agraviado, que constituyen la verdadera función del derecho penal, esto es, la protección de bienes jurídicos como condición fundamental para la vida en común, en la jurisprudencia argentina, <i>CNCCorr. L.</i></p> <p><i>L. del 28-4-49; CARRARA, ob. Cit., 2152. "... que un fuerte tirón dado para el apoderamiento de las cosas, constituye la violencia requerida por el esquema del robo, porque no es menester que la violencia requerida por el esquema del robo, porque no es menester que la violencia empleada ponga en peligro real la integridad física de la persona atacada, sino que supere la resistencia normal de esta para mantener las cosas su poder"</i></p> <p>21. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no a la comisión del delito y la responsabilidad penal del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encausado.</p> <p>Por lo tanto, para imponer una condena, se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo “e”, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>DECIMO CUARTO: Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió grave amenaza cuando señala el agraviado que el acusado le dijo “<i>dame tu mochila, casaca o te doy la vuelta</i>” el comportamiento desarrollado por el acusado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez y por su acompañante, quien se dio a la fuga, durante la sustracción patrimonial efectuada al agraviado para</p> <p>quitarles sus bienes que lo tenía en su poder. Empleo de violencia, también ha quedado acreditado en autos, que el acusado juntamente con otra persona, han utilizado la violencia física. Es así que el acusado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez también lo “cogoteo”, esto es, le agarro por el cuello y lo llevo dos cuadras más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra al agraviado para vencer y anular su resistencia,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estos actos ejercidos contra la víctima precisamente hacen que se diferencie de la figura del hurto, para recobrar mayor penalidad en vista de la ofensa a otros bienes jurídicos distintos al patrimonio, como la integridad física de las personas, y en este caso, la integridad física de la víctima.</p> <p>Asimismo, también se ha acreditado que el acusado y su acompañante han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando con fin de apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenía consigo el agraviado.</p> <p>DECIMO QUINTO.- Durante la audiencia del Juicio Inmediato, se ha generado en los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de ROBO AGRAVADO, así como en torno a la vinculación directa del acusado FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ en calidad de COAUTOR en dicho suceso penal, por cuanto se ha advertido la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma razonable la tesis inculpativa propuesta por el Ministerio Público.</p> <p>Al examinarse la versión inicial brindada por el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, en forma conjunta con los demás medios de prueba actuados en el Juicio Oral, y en contraste con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se verifica que los agraviados y testigos han expresado sindicación que contiene los requisitos materiales necesarios, que la configuran como una sindicación inculpativa plena y válida, y que, además, ha sido debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados durante el juzgamiento.</p> <p>DECIMO SEXTO.- En efecto, se ha logrado apreciar que existe una imputación de actuación criminal que sostiene el Ministerio Público contra el imputado, radicada esencialmente en el acto constitutivo de Robo Agravado por la pluralidad de agentes que intervinieron, tanto el acusado como otra persona, quienes según la tesis fiscal se acercaron al agraviado estos al menor Arturo Jonathan Regalado Chinchay, con el objeto de arrebatarle sus audífonos, teléfono celular que traía consigo, así como su mochila y casaca utilizando violencia, tanto física cogoteándolo, así como psicológica, intimidación como al señalarle “dame tu mochila, y casaca o te doy la vuelta”, logrando el desprendimiento definitivo de los objetos importantes que eran para el agraviado, recuperando una parte mas no así el celular que se llevo el otro sujeto que se dio a la fuga y en ese</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido se ha desarrollado el debate probatorio.</p> <p>DECIMO SETIMO.- Bajo ese marco teórico, la actividad probatoria que ha desplegado el Ministerio Publico en la audiencia si permite enfatizar y corroborar una situación ilícita de ese contexto delictual, de delito de ROBO AGRAVADO y de la directa actuación delictiva del acusado; esencialmente, sustentada en torno a la declaración iniciales del agraviado, según así lo había planteado el Ministerio Publico en las alegaciones iniciales, y la defensa ha sostenido en sus alegatos iniciales y de cierre señalo que su defendido no es ajeno al hecho, no cuestiona el hecho, tan solo respecto a la modalidad del tipo penal.</p> <p>En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por el acusado.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- Por otro lado durante el juicio oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuricidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello se ha advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la persona del agente.</p> <p>DECIMO NOVENO.- En ese orden de ideas, se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingreso el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de ROBO AGRAVADO en grado de Consumación. En atención a lo señalado en SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de COAUTOR, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda, mas no así como autor como lo ha solicitado por el representante del Ministerio Publico, por lo que este colegiado entiende dicho grado de participación estando a lo forma y circunstancia como sucedieron los hechos es una coautoría aditiva.</p> <p><u>DETERMINACION DE LA PENA</u></p> <p><u>Privativa de la libertad</u></p> <p>Que, para los efectos de la <u>determinación de la pena</u>, se tiene en cuenta además de su carácter preventivo, los criterios señalados en los artículos 45 a 50 del Código Penal, en concordancia con el acuerdo Plenario N° 1-2008/cj-116, y la resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ.-, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha primero de septiembre del dos mil once. Siendo que para el quantum de pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, debiendo esta guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado.</p> <p>Debe tomarse en cuenta para efectos de la <u>individualización y determinación de la pena,</u> lo establecido en el artículo 45°-A del Código Penal, esto es que: “Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.</p> <p>ara determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificaciones de la responsabilidad.</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>partes.</p> <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado avaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.</p> <p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los límites de la pena básica correspondiente al delito”.</p> <p>22. Ahora procederemos a identificar los tercios dentro del cual se enmarcara el delito objeto de condena, así, se tiene:</p> <p>ROBO AGRAVADO – primer párrafo PENA CONMINADA: NO MENOR DE 12 NI MAYOR DE 20 AÑOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - 12-14 ocho meses TERCIO INFERIOR - 14 y ocho meses – 17 y 4 meses TERCIO MEDIO - 17 Y 4 meses – 20 TERCIO SUPERIOR <p>23. Ahora bien, habiendo determinado en forma abstracta el tercio dentro del cual podrá aplicarse la pena concreta, precederemos a efectos de <u>determinar el tercio dentro del cual se debe aplicar la pena</u> en el caso concreto, para lo cual debe analizarse la personalidad del agente y verificar la concurrencia de atenuantes o agravantes, las mismas que se encuentran previstas en forma taxativa en el artículo 46° del Código Sustantivo, siendo que, en el caso de autos se presentan las siguientes circunstancias:</p> <p>Atenuantes No registra Antecedentes Penales (literal “a” del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal)</p> <p>No advirtiéndose los mismos durante los medios</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios actuados.</p> <p>Agravantes</p> <p>El propio tipo penal de robo agravado prevé sus agravantes.</p> <p>24. En consecuencia, se desprende que en el caso de autos, al concurrir una atenuante, la pena concreta debe fluctuar dentro de los parámetros establecidos en el tercio inferior, esto es: entre los 12 años a 14 a los y ocho meses. Asimismo, a efectos de poder determinar en el presente caso la pena concreta a imponerse al procesado debe tenerse en cuenta que se trata de una persona que carece de antecedentes penales, conforme existe convención probatoria respecto a ello, teniéndose su condición de primario en la comisión de delitos, soltero, grado de instrucción tercero año de secundaria, ocupación planchador de carros; en atención a ello y al principio de legalidad.</p> <p>25. A fin de determinar el quantum de la pena y estando los últimos criterios desarrollados por la Corte Suprema de la Republica, y teniendo en cuenta como señala el autor <i>Carlos Bernal Pulido</i>, quien sostiene que el estándar de proporcionalidad tiene tres elementos: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. <i>La idoneidad</i> ayuda a apreciar que la limitación de un derecho contribuye a la consecución de un fin legítimo, que no puede ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro que un derecho humano de igual jerarquía; por ejemplo, la orden de evacuación, que priva del derecho a la vivienda, es una medida inidónea para precautelar la vida en un caso de desastre natural. La necesidad contribuye al análisis entre varias medidas idóneas, y sugiere escoger la medida más favorable al derecho intervenido; por ejemplo, en el desastre natural, tengo varias medidas idóneas (porque logran el objetivo), tales como la evacuación a una ciudad o a una zona rural, a un lugar cercano o lejano, en carpas o en albergues, quizá la que menos afecte al derecho a la vivienda sea la rural y en albergues. La proporcionalidad valora el objetivo perseguido y el derecho humano limitado para conseguir el objetivo; entre los dos derechos se debe evaluar si la ventaja que quiero obtener (objetivo) compensa el sacrificio que voy a realizar (derecho limitado); por ejemplo, si la evacuación produce la depresión, el desmembramiento familiar y hasta la muerte, quizá por el resultado convenga más no evacuar.</p> <p>26. El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el <i>ius puniendi</i>, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por autonomía, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de los bienes jurídicos constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.</p> <p>27. Que, así mis el <i>Tribunal Constitucional en sentencia 0019-2005-PI/TC, Fundamento 40. Señala</i> “en consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se remueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que <u>uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuyente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal se supone la pena privativa de libertad y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, este debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).</u></p> <p>En tal sentido el autor James Reátegui Sánchez, señala “(...) la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: a) en el momento de su aplicación, misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significa su aplicación; y b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad.</p> <p>29. También el Tribunal en el EXP. N° 010-2002-AI/TC-LIMA. EN SU Fundamento 188, señala, <i>“el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad”</i>.</p> <p>30. Teniendo en cuenta que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos de la Casación N° 335-2015-Del Santa, se toma como referencia también para el presente caso fundamento DECIMO CUARTO: (...) Por su lado, el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el campo pena reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático,</p> <p>por imperio de principio de legalidad, sino también a los jueces de la Republica que por expreso mandato constitucional “Solo están sometidos a la Constitución y la ley” (art. 146.1 de la Const.), así como los fundamentos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto, respecto a la responsabilidad restringida.</p> <p>31. Que dentro este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente conforme con el articulo cuarenta y seis del citado texto legales.</p> <p>32. Aunado a ello se debe tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/Cij-116 En El Fundamento N° 13°. <i>“El test de proporcionalidad se compone de tres</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización de fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, sería superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido</i></p> <p><i>estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación”.</i></p> <p>33. en tal sentido, al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, sobre el particular el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también de Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.</p> <p>34. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, limite al <i>ius puniendi</i>, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución</p> <p>Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>35. Es necesario tener en cuenta que <i>“Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado".</i> Diálogos de Platón – Protagoras; citado por el profesor alemán Gunther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, pagina 15. Tal invocación de autoridad contempla que <i>"no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor en una línea preventivo especial o para la mejora o aseguramiento de los otros en una línea preventivo general"</i> (interpretación realizada por el profesor alemán Gunther Jakobs, En: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15).</p> <p>36. Así, mismo se tiene en cuenta lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Penal en el Recurso de Nulidad cuando señala en dicha sentencia (...) <i>"fundamento: noveno: luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal, en toda su extensión, y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por los procesados, este Supremo Tribunal considera</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que, si bien en el momento de los hechos, la conducta imputada se encontraba sancionada con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años según</i></p> <p><i>los incisos dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, y que el Fiscal Superior solicito una pena de dieciocho años para ambos procesados; es menester mencionar que en el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho/CJ-116, se precisa de lo señalado en el considerando anterior, por lo que correspondería imponerle una pena entre un séptimo o menos, según la complejidad, circunstancias del hecho, situación procesal del imputado, nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, es necesario precisar que el procesado (...) al momento de la comisión del delito contaba con diecinueve años de edad, por lo que gozaba de responsabilidad restringida, esto en aplicación del artículo veintidós, del código Penal, por lo que la pena deberá ser menor a la que correspondiera al procesado (...)", el cual se tiene en cuenta a fin de ponderar el quantum de la pena, por cuanto imputado al momento de los hechos contaba con 19 años.</i></p> <p>37. Que, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de doce años y catorce años y ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación planchador, formación secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura – llegamos que la pena a imponerse es la de SIETE años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p><u>En cuanto a la ejecución provisional de la pena privativa de libertad</u></p> <p>8. Que, en cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el numeral 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos”.</p> <p><u>EN RELACION A LA DETERMINACION DE CONSECUENCIAS JURIDICO CIVILES:</u></p> <p>39. El artículo 92° del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40. Debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuricidad, factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.</p> <p>41. De la antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado evidenciado en el juicio que el acusado con la conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico el Patrimonio ajeno, habiendo perjudicado al agraviado, con la sustracción del celular que no se encontró; por lo que se cumple este elemento.</p> <p>42. De la existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia del dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento.</p> <p>43. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente el acusado conjuntamente con otra persona, fueron quienes coaccionaron de forma directa en perjuicio del agraviado, para el despojo de sus pertenencias mediante violencia e intimidación; por lo que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumple con este elemento.</p> <p>44. El daño producido: En el presente caso, se tiene que si bien el agraviado logro recuperar su mochila, su audífono, sustraídos por parte del acusado y mas no así su celular, también es verdad que existe un daño extra-patrimonial, como lo es la afectación psicológica que produce una situación violenta como la vivida por el agraviado en este caso menor de edad; por lo que también se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.</p> <p>45. En consecuencia, en el presente caso, se sustenta responsabilidad civil del acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por lo que le corresponde reearar el daño ocasionado al agraviado Arturo Jonathan Regalado Chincha. Al respecto el Ministerio Publico ha solicitado la suma de mil soles, monto que los juzgadores por consideran acorde en parte con el daño causado al agraviado esto es en la suma de ochocientos soles; la misma que se efectivizara mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiéndose debiéndose presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endose a la parte agraviada.</p> <p><u>EN RELACION A LAS COSTAS DEL PROCESO:</u></p> <p>El ordenamiento procesal, en su artículo 497,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, deberá ser cancelada por este en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy baja, mediana, mediana y alta calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; mientras que 4 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad no se*

encontraron. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad;; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 313-2016-01-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><u>PRONUNCIAMIENTO</u> En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE ANCASH impartiendo justicia a nombre de la Nación, por UNANIMIDAD, FALLA: DECLARANDO a FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, COAUTOR del delito contra el patrimonio – Robo Agravado – tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 7) del Código Penal, en agravio de Arturo Jonathan Regalado Chinchay.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p>											
							X						

	<p>1. SE IMPONE A FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, la pena de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento Penal de sentencias de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, disponemos la ejecución provisional de la condena, conforme lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.</p> <p>2. SE DISPONE librar las ordenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional, para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento de Sentenciado de Huaraz.</p> <p>3. DECLARAR FUNDADA la pretensión del Ministerio Publico de determinación de consecuencias jurídicas civiles en la suma de ochocientos soles, que el sentenciado deberá abonar al agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay.</p> <p>4. CONDENAMOS al sentenciado, FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, al pago de LAS COSTAS que se hubieren generado en el presente proceso.</p> <p>5. MANDA que consentida o ejecutoria que se la sentencia, se proceda a la inscripción de la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>condena en los registros respectivos. Debiendo ser leída en Acto Público. Tómese Razón y Hágase Saber.</p> <p>6. SE IMPONE A FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, la pena de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento Penal de sentencias de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, disponemos la ejecución provisional de la condena, conforme lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.</p> <p>7. SE DISPONE librar las ordenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional, para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento de Sentenciado de Huaraz.</p> <p>8. DECLARAR FUNDADA la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles en la suma de ochocientos soles, que el sentenciado deberá abonar al agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay.</p> <p>9. CONDENAMOS al sentenciado, FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ, al pago de LAS COSTAS que se hubieren</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>generado en el presente proceso.</p> <p>10. MANDA que consentida o ejecutoria que se la sentencia, se proceda a la inscripción de la condena en los registros respectivos. Debiendo ser leída en Acto Público. Tómese Razón y Hágase Saber.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 313-2016-01-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil y la claridad; mientras 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz

	Evidencia Emnórica	Parámetros	Calidad de la	Calidad de la parte
--	---------------------------	-------------------	---------------	---------------------

			introducción, y de la postura de las partes					expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución NUMERO DIECISIETE Huaraz, doce de mayo Del dos mil diecisiete</p> <p>VISTO Y OIDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, contra la resolución número nueve, del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, expedida en el proceso que se le siguió, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Arturo Jhonatan Regalado Chinchay; Ante el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los siguientes Jueces Superiores: Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, Presidente; Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA, Ponente; Pedro Pablo PAIRAZAMAN TORRES</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si</i></p>										10

	<p>Presentes, además. Edward Suarez La Rosa Sánchez Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal; Iván Edwin Haro Falcón abogado del sentenciado; y, Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, con D.N.I. N° 70115536;</p> <p>Conforme se desprende del registro de audiencia de folio 192.</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>El presente proceso se sustancio los alcances del Decreto Legislativo numero mil ciento noventa y cuatro, que regula el proceso inmediato reformado, previsto en los articulo 446° y siguientes del Código Procesal Penal, conforme se desprende del requerimiento para su incoación del 16 de junio de 2016 formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; así como el contenido de la resolución numero dos, del 24 de octubre del citado año, a través del cual se admitió a respectivo tramite.</p> <p>Bajo tal contexto, se formulo acusación contra Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el articulo</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El <i>contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>188° - tipo base – bajo la concurrencia de agravante contenida en el inciso1), primer párrafo, del artículo 189° del Código Penal, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay.</p> <p>El juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en audiencia única de Juicio Inmediato (f.51y ss), acumulativamente dicto el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. El inicio del Juzgamiento tuvo lugar el 22 de noviembre de 2016 y se llevo a cabo en tres sesiones continuas e ininterrumpidas (f.74-A, 83, 87) hasta la emisión de la resolución número nueve (F. 93 y ss), del 09 de diciembre de 2016, en la que se <u>condeno</u> a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado en el artículo 188° - tipo base – bajo la concurrencia de la agravante contenida en el inciso 7), primer párrafo, del artículo 189° del Código Penal, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay.</p> <p>El 23 de enero de 2017 (f. 153 y ss), el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, apelo la sentencia, peticionando su nulidad, bajo expresión de fundamentos consignados en el escrito de su propósito.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La impugnación se tramita bajo el alcance del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 174), admisión a trámite y ofrecimiento de medios de pruebas (f. 183) y audiencia de apelación (f. 192); quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse el 12 de mayo del año en curso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

13 sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia
--------------------	--------------------	------------	---	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	CONSIDERANDO	<p>PRIMERO. Cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del <i>principio tantum apellatum, quantum devolutum</i>, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse <u>solo</u> sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación N° 300-2014 Lima, F. J 24), ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho aplicable, se abdique del exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium) (Casación N° 147-2016 Lima y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21).</p> <p>SEGUNDO. El encausado Frank Jensel</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual</i></p>					X					10

<p>Carhuapoma Rodríguez, apelo la resolución número nueve, del 09 de diciembre de 2016, en la que se le <u>condeno</u> por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, a siete años de pena privativa de libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de reparación civil, solicitando su nulidad, en síntesis, bajo los siguientes agravios:</p> <p>2.1. No se ha acreditado existencia de violencia ni amenaza, ya que no se agredió física no verbalmente al agraviado (fundamento 2.3).</p> <p>2.2. No se ha tenido en cuenta para determinación de la pena, la circunstancia prevista en el artículo 46°, inciso 1), literal h) del Código Penal (fundamento 2.5).</p> <p>2.3. La recurrida adolece de debida motivación en relación a la existencia de “una intimidación potencial, necesaria y útil”, “coautoría” y determinación de la pena (fundamento 2.4, 2.6 y 2.7).</p> <p>TERCERO. El A Quo de juzgamiento sustento la condena impuesta al encartado Carhuapoma Rodríguez, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, entre otros argumentos, en lo siguiente:</p>	<p><i>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p> <p>1. descubierto; y las condiciones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1. Se encuentra probado que con fecha 31 de Enero del 2016, la persona de Carlos Evaristo Espindola Trujillo, tío del agraviado intervino al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, con los bienes sustraídos del menor, como son audífonos y la mochila (fundamento 13, acápite 11).</p> <p>3.2. Esta probado que al momento de efectuarse el registro personal al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, se le encontró en su poder una mochila negra marca porta; audífono blanco marca Sony, cuadernos, lapiceros, cable auxiliar de USB, cargador de celular color negro marca Samsung, y otros, conforme conforme (...) <i>Acta de Registro Personal (...)</i> y se concatena con los bienes descritos en el Acta de Incautaciones de evidencia y (...) acta de reconocimiento de bienes (fundamento 13, acápite 15).</p> <p>3.3. Arturo Jhonatan Regalado Chinchay (17) al momento de los hechos; era menor de menor de edad, conforme se acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad que corre a fojas 19 de la carpeta principal tomo I, donde se tiene que nació el 27 de agosto de 1998 (fundamento 13, capite 16).</p>	<p>personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la festividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.4. Las afirmaciones realizadas por el agraviado y testigos actuados en el plenario contienen un relato espontaneo, uniforme y coherente (...); en ese sentido, sus declaraciones respetan las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis (fundamento 13, acápite 19).</p> <p>3.5. Se ha acreditado plenamente que existió grave amenaza cuando señala el agraviado que el acusado le dijo “<i>dame tu mochila, casaca o te doy vuelta</i>” (...). Empleo violencia, también ha quedado acreditado en autos (...). Es así que el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez también lo “cogoteo”, esto es, le agarro por el cuello y lo llevo dos cuadras más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra el agraviado para vencer y anular su resistencia, estos actos ejercidos contra la victima precisamente hacen que se diferencie de la figura del hurto (...). Asimismo, también se ha acreditado que el acusado y su acompañante han actuado con dolo (...) (fundamento14).</p> <p>3.6. Se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la ingreso el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al presente proceso penal, al haberse probado tanto la comisión del delito imputado de Robo Agravado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en grado de Consumación, en atención a lo señalado en Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de COAUTOR (...); por lo que, consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda, mas no así como autor como lo ha solicitado por el representante del Ministerio Publico, por lo que este colegiado entiende dicho grado de participación estando a lo forma y circunstancia como sucedieron los hechos es una coautoría aditiva (fundamento 19).</p> <p>3.7. En el caso de autos, al concurrir un atenuante, la pena concreta debe fluctuar dentro de los parámetros establecidos en el tercio inferior, esto es: entre los 12 años a 14 años y ocho meses (fundamento 24).</p> <p>3.8. Se tiene en cuenta (...) a fin de ponderar el quantum de la pena, por cuanto imputado al momento de los hechos contaba con 19 años (fundamento 36).</p> <p>3.9. Los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de doce años y catorce años y ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carencias sociales de ocupación planchador, formación secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura, llegamos que la pena a imponerse es la de SIETE años de pena privativa de libertad efectiva (fundamento 37).</p> <p>3.10. Se sustenta responsabilidad civil del acusado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez, por lo que le corresponde reparar el daño ocasionado al agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay. Al respecto el Ministerio Publico ha solicitado la suma de mil soles, monto que los juzgadores por considerar acorde en parte con el daño causado al agraviado esto es en suma de ochocientos soles (fundamento 45).</p> <p>CUARTO. A fin de brindar respuesta a los agravios esbozados por el recurrente, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de robo agravado y la relevancia de la actuación probatoria.</p> <p>QUINTO. Respecto al <i>factum</i> del requerimiento acusatorio, se tiene que a las 09:00 horas aproximadamente, el día 31 de enero de 2016, en circunstancias que Arturo Jhonatan Regalado Chinchay (17), se encontraba caminando por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Avenida Centenario con dirección a su Colegio Señor de la Soledad, fue interceptado por una persona de sexo masculino quien lo cogió del cuello por la espalda y le quito el audífono que tenía en su cuello y el celular que tenía en el bolsillo derecho de su pantalón, <i>para luego aparecer otro sujeto quien lo acompañaba pidiéndole que lo soltara, ya que él lo llevaría una cuadra más abajo, por lo que el primer sujeto lo soltó, siendo el imputado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez quien lo agarro del cuello del polo y lo llevo una cuadra hacia la parte baja, lugar donde le dijo: “dame tu mochila o te doy vuelta”, quitándole al agraviado su mochila y la casaca de color negro</i> y, luego, este pudo huir de lugar hacia su cuarto ubicado en el Jirón Mariscal</p> <p>SEXTO. La reseña efectuada, permite distinguir la descripción específica de determinadas conductas “persona no identificada” y a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez. El ámbito de la imputación concreta a la “persona no identificada”, no merita mayor desarrollo, porque el fiscal no acogió la circunstancia agravada de “dos o más personas”; así se desprende del fundamento 4.1 del requerimiento acusatorio, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalarse]: “que conforme al estado de la investigación, no se ha podido comprobar la circunstancia agravada de “dos o más personas”. En tal razón, solo compete someter a juicio de desvalor las acciones específicas que atribuyen a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez.</p> <p>SEPTIMO. Así, los hechos atribuidos al encartado Carhuapoma Rodríguez fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal – <i>vigente a la fecha de la comisión de los hechos</i> – que sancionaba este tipo de delitos con pena privativa de libertad <i>“no menor de doce ni mayor de veinte años”</i>, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna circunstancia detallada en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el inciso 7) (en agravio de menores de edad); aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: <i>“que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él. Sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando (...) amenaza con algún peligro inminente para su vida o integridad física (...)</i>”.</p> <p>OCTAVO. El fiscal encamino su tesis inculpativa, bajo supuestos de la “amenaza”,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se desprende del fundamento 3.1 y 6.23 del requerimiento acusatorio, en el que se preciso la adopción del referido medio comisivo al señalarse que “el incoado actuo en la sustracción de parte de los bienes del menor agraviado mediante amenaza”. En tal razón, bajo dicha precisión compete el análisis de la recurrida.</p> <p>NOVENO. El delito que se atribuye al sentenciado Carhuapoma Rodríguez, adquiere sustantividad propia ante la concurrencia de la circunstancia referida a la minoría de edad del agraviado, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero previo al análisis de la concurrencia de esta circunstancia, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.</p> <p>DECIMO. En tal razón cabe anotar, las notas distintivas delito de robo, que a decir de Peña Cabrera Freyre, <i>“el autor dirige su conducta a desaprobación a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física”</i>. Violencia física entendida como <i>“el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>para conjurar la agresión ilegítima”; mientras que la amenaza “debe ser atendida (...), como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima” (Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho penal parte especial, tomo II Lima: Editorial Moreno, p. 230-246). Los medios comisivos “violencia física” y/o “amenaza”, descritos en el tipo bajo examen, revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto revisten virtualidad para comprometer una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad, en atención a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como “pluriofensivos” y justifico una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor de injusto que lo diferencia del hurto en el que no se presenta tales medios.</i></p> <p>DECIMO PRIMERO. <i>Lo expuesto, ha sido manifestado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que en delito de robo “previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación (...). Esto es, la violencia o amenaza como medio para la realización típica del robo han de estar encaminados a facilitar el apoderamiento o a no vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento” (Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, F. J 10).</i></p> <p>DECIMO SEGUNDO. En tal sentido, el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, produciéndose la sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.</p> <p>DECIMO TERCERO. Cabe recalcar que la nota distintiva de este ilícito, radica en el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes fuerza muscular intensa o el anuncio del mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo, para lograr el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>apoderamiento</i> del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar bajo cualquier medio.</p> <p>DECIMO CUARTO. El acto de apoderamiento, a decir de la Corte Suprema de Justicia, constituye el elemento fundamental para determinar la <u>consumación</u> y la <u>tentativa</u>; para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el despliegamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de disponibilidad potencial, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la <u>consumación</u> ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido <i>in fraganti o in situ</i> y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos por otro u otros logran escapar con el producto del robo, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito <u>se consumo</u> para todos (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A,F. J 3-10).</p> <p>DECIMO QUINTO. En tal razón, conforme se ha destacado el delito de robo denota mayor agravación, ante la presencia de algunas circunstancias particulares, en el caso concreto, la prevista en el inciso 7), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que exige para su configuración que el robo se produzca en agravio de menor de edad.</p> <p>DECIMO SEXTO. La <i>actividad probatoria</i> desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales <i>demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal</i> (Talavera, Pablo (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21) y, según se trate, generara que se mantenga incólume o desvirtúe el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrio de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de criterios que regulan el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba. El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismas y estarán proscritas de escrutinio.</p> <p>DECIMO SEPTIMO. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destaco que dicha norma contiene “(...) <i>una limitación impuesta al Ad Quem, (...) a fin de no infringir el principio de intermediación; esto es no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia</i>” (Casación N° 385-2013 San Martín, F. J 5.16). Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.</p> <p>Respuestas a los agravios</p> <p>DECIMO OCTAVO. En tal orden de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumentos, se advierte que en puridad el encartado Carhuapoma Rodríguez, formulo cuestionamientos vinculados al ámbito de la configuración típica del delito de robo agravado y vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales, conforme se detalla <i>supra</i> 02.</p> <p>DECIMO NOVENO. La ausencia de postulación probatoria ante esta Superior Sala Penal, supedita el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento, conforme se tiene anotado.</p> <p>VIGESIMO. En tal contexto, muy al margen, que el recurrente asuma la existencia de medios probatorios que lo vinculan con la comisión del evento delictivo que se le atribuye y únicamente limita su inconformidad al ámbito de la tipicidad (fundamento 2.3 del recurso de apelación); ello, no obsta testar el dimensionamiento de los hechos y, enseguida, confrontarla con los alcances normativos del tipo penal de robo agravado.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO. Del caudal probatorio admitido mediante auto de enjuiciamiento (f. 53) y actuadas en el juzgamiento de la sesión del primero de diciembre de dos mil dieciséis (f. 83 y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ss), destaca como única prueba directa la versión del agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, mientras que las demás constituyen testigos no presenciales. Claro está, dicha condición, prima facie, no descarta su suficiencia, ya que aun cuando sea único testigo de los hechos, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando, reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud. Estas garantías de certeza han sido ampliamente desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y bajo tales parámetros debe controlarse la sindicación del agraviado en mención, además constatarse que aquella sea corroborada mínimamente con Jato periféricos.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO. En tal orden corresponde verificar con rigor la presencia de las citadas garantías de certeza, en la declaración del agraviado Regalado Chinchay y en caso las congregate posibilitarían su a sanción como <u>prueba válida de cargo</u>, Contrario Sénsu, su ausencia redundaría en la merma absoluta de su carácter incriminatorio.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO. Fluye del convenido de la recurrida, argumentación tendiente afirmar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la deposición del agraviado satisface las garantías de certeza del referido Acuerdo Plenario. En efecto, respecto la ausencia de incredibilidad subjetiva, se evidencia inexistencia medio de prueba que determine que entre el agraviado o sus familiares y el acusado exista algún tipo de odio, resentimiento o enemistad. De ahí que no podría aseverarse que la deposición del agraviado haya sido brindada bajo el influjo de sentimientos de odio y resentimientos hacia el encartado, Carhuapoma Rodríguez.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO. En relación, a la garantía de la verosimilitud, que no solo exige coherencia v solidez de la declaración, sino debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren. Al respecto, se tiene que el agraviado Regalado Chinchay, expone con detalle el latrocinio en su contra, por parte de "persona no identificada" y por Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez. Empero, desde que el Fiscal no promovió su tesis acusatoria [Cfr. requerimiento acusatorio (f 17 y ss), alegato de apertura (f. 74-A) y alegato final (f. 87)], bajo el supuesto de pluralidad de agentes, limitándose al accionar concreto de este último, por imperio del principio acusatorio y congruencia procesal, impide al órgano jurisdiccional abordar el examen del accionar del "sujeto no identificado", quedando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo competencia del Ministerio Público, en su condición de titular del ejercicio de la acción su correspondiente averiguación y determinación. En tal razón, se tiene que el agraviado en mención refirió que el 31 de enero de 2016, en circunstancias que se dirigía a su Colegio particular CEO "Señor de la Soledad", primero, fue interceptado, por "sujeto no identificado" y, luego, el encausado.</p> <p>Carhuapoma Rodríguez, "lo lleva dos cuadras más abajo" y previa expresión de la frase "dame tu mochila, tu casaca o Si no te doy vuelta", "le quito su mochila y casaca negra". Dicha versión se corrobora con los datos objetivos que se obtuvieron de la declaración de <u>Reyna Elizabeth Regalado y Carlos Evaristo Espindola Trujillo</u>, quienes dieron cuenta, la primera. Vía testimonio y, el segundo, a través de lectura de su declaración, que al ser alerta. Por el agraviado de la sustracción de sus bienes, concurren al lugar de los hechos previa identificación del referido encausado, lo aprehendieron al observar que usaba la mochila y audífonos sustraídos. Del testimonio de <u>Alenber Hurtado Espinoza y Cristian Paul Gonzales Castillo</u>, efectivos policiales, quienes dieron cuenta, el primero, vía testimonio y, el segundo, a través de la lectura de su declaración, los detalles</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de le intervención del acusado en mención y han sido perennizados en acta de intervención Del acta de registro personal, acta de incautación, acta de reconocimiento de bienes y boleta de venta de auricular, que dan cuenta de los bienes encontrados poder del multicitado encausado al momento de la intervención policial y, enseguida el agraviado Regalado Chinchay reconoció como suyo, a saber, entre otros, mochila negra y audífono blanco marca Sony. En definitiva, se desprende que la imputación efectuada por el agraviado, quien atribuye al sentenciado Carhuapoma Rodríguez, haberle sustraído su mochila negra y casaca, previa expresión de la frase "dame tu mochila, tu casaca o si no te doy vuelta", satisface el criterio de verosimilitud por ser uniforme y contundente, además de estar rodeada de datos objetivos que refuerzan la imputación formulada contra el sentenciado en mención.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO. Respecto a la persistencia, conforme destaca la apelada. También concurre la satisfacción de esta garantía ya que el relato incriminador se ha mantenido durante todo el proceso, sin modificaciones sustanciales en su contenido.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO. Siendo así, se verifica que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sindicación del agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay conjuga todas las garantías de certeza examinadas, para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con entidad para acreditar los hechos que se le atribuyen al encartado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez.</p> <p>VIGÉSIMO SÉPTIMO. El multicitado sentenciado cuestionó la configuración típica del delito que se le atribuye, a su entender, porque no se acreditó la "violencia" o "amenaza". Prima facie, respecto la violación no cabe mayor desarrollo, por no haber sido objeto de acusación como se tiene anotado. Si bien, el A Que de juzgamiento argumenta sobre la concurrencia de este medio comisivo, sin embargo por imperio del principio acusatorio y congruencia Procesal, estos extremos no caben ser ratificados. Mientras que en relación a la "amenaza". De la actividad probatoria reseñada supra 24, destaca que el agraviado refirió que el encausado Carhuapoma Rodríguez con el propósito de despojarle de sus bienes, le dijo "dame tu mochila, tu casaca o si no te doy vuelta", expresión que en íntima vinculación con las circunstancias de realización del evento criminal, representa anuncio serio inminente contra la vida, el cuerpo o la salud, especialmente si se tiene en cuenta la recurrencia</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de este tipo de ilícitos con funestas consecuencias en las víctimas tal así, que a nivel nacional en el periodo Octubre 2015-marzo 2016, el 32.5% de la población de 15 y más años de edad fue</p> <p>Víctima de un hecho delictivo; -de los cuales el 45,7% sufrió el robo de dinero, cartera o celular. Ello, en el caso de Aneaste, ha generado que el 74% de la población de 15 a más años de edad, tenga temor de ser víctima de algún hecho delictivo [INEI Sistema Integrado de Estadísticas da. la Criminalidad y seguridad Ciudadana. Recuperado el 27 de abril de 2017 de http://criminaidad.inei.gob.panel/mapa]. En suma, la expresión "dame tu mochila, tu casaca o si no te doy vuelta", en el contexto reseñado, satisface la configuración del medio comisivo Amenaza. En efecto, la concreción de la sustracción de la mochila y casaca negra por parte del sentenciado Carhuapoma Rodríguez, se produjo mediando amenaza contra el agraviado Regalado Chinchay, conforme se desprende del relato coherente y salido de este último, ratificada con datos objetivos que corroboran y afianzan su versión inculpativa mantenida tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral. Así las cosas, el comportamiento descrito revistió mayor desvalor debido que se realizó recurriéndose al medio comisivo consistente en la amenaza; así</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo, Se aprovechó la minoría de edad del agraviado, quien a la fecha de los hechos contaba con 17 años, conforme se desprende del Documento Nacional de Identidad número 75325055, en la que se registra como su fecha de nacimiento el 27 de agosto de 1998, que redundo en mayor vulnerabilidad y sometimiento del agraviado, quien por temor a sufrir alguna afectación a su salud, vida o integridad física, no se resistió a la sustracción de sus bienes por parte del sentenciado, quien pese a ser detenido y, luego, recuperado lo sustraído, tuvo antes de tal aprehensión la disponibilidad potencial de los mismos; aspectos que satisfacen el delito de robo agravado en su doble dimensión típica, tanto objetiva como subjetiva, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y. finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), conforme fluye del informe pericial de toxicología, que da cuenta que el imputado el día de los hechos se encontraba con capacidad suficiente de comprender su accionar, en tal sentido se acredita con suficiente actividad probatoria incriminatoria la materialidad del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito incriminado y la responsabilidad penal del sentenciado. Bajo tal contexto, la exigencia de certificado médico para determinar presencia de lesiones en el agraviado respecto la imputación formulada contra el encausado Carhuapoma Rodríguez, resulta irrelevante, especialmente si se tiene en cuenta que el medio comisivo objeto de acusación no fue la violencia, sino la amenaza; así también, resulta inoficioso brindar tratamiento al tema de la coautoría ya que el fiscal no postulo su tesis acusatoria bajo el supuesto de pluralidad de agentes. Si bien, el A Quo de juzgamiento argumenta sobre su concurrencia, también por imperio del principio acusatorio y congruencia procesal, en este extremo, tampoco cabe ser ratificados. Por lo expresado, no cabe amparar los alegatos del recurrente vincula-lo, a la configuración típica del delito bajo examen.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO. En relación a las otras alegaciones, el apelante refiere no haberse tomado en cuenta en el procedimiento de la determinación de la pena, la circunstancia prevista en el artículo 46°, inciso 1), literal h) del Código Penal. Al respecto, cabe manifestar que dicha alegación carece de sustento y, por tanto, es posible de rechazo en atención al contenido de la impugnado ya que se verifica que el A Quo de juzgamiento Acogió la edad del encausado Carhuapoma</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Rodríguez para la imposición de pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, esto es, siete años.</p> <p>VIGESIMO NOVENO. En otro extremo, el recurrente denunció que la recurrida adolece de debida motivación en retención a la existencia de "una intimidación potencial, necesaria y útil", la "coautoría" y determinación de la pena.</p> <p>29.1. Sin duda, a decir del Tribunal Constitucional, es contenido del derecho a la motivación de la resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órgano jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la constitución prohíbe (negrita incorporada) [Exp. N° 7025-2013-AA/TC Loreto, Caso Jorge Napiama Reátegui, F.J 08].</p> <p>29.2. En tal virtud, en primer orden, es manifiesta la expresión de argumentos en la recurrida que dan cuenta la Concurrencia de la "amenaza", como medio comisivo que uso del incautado Carhuapoma Rodríguez para proceder a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustracción de los bienes del agraviado; para tal efecto, se destacó que la expresión "dame tu mochila casaca o si no te doy vuelta", representa entidad para ser considerada anuncio serio y razonable para considerar expuesto a peligro la integridad física del agraviado, extremo que ha sido ratificada en la presente resolución, en esencia al verificarse la aptitud probatoria de la declaración de este último y así como, por las máximas; de la experiencia que dan cuenta de la recurrencia de este tipo de delitos con gravísimas consecuencias (en muchas ocasiones la muerte) en la vida e integridad física de las víctimas.</p> <p>29.3. En segundo lugar, la recurrida también explicita razones encaminadas a sustentar el supuesto de "coautoría". Emparo al proceder resulta ajena a la tesis acusatoria postulada por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quien circunscribió su imputación actos concretos del encausado Carhuapoma Rodríguez. Dejando de lado el supuesto de pluralidad de agentes; claro está, ello no implica negación de los sucesos dados conocer por el agraviado, ya que la averiguación y determinación de tales extremos siguen siendo objeto de investigación por el Ministerio Público conforme se desprende del primer otro sí digo del requerimiento acusatorio. La precisión efectuada,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permite distinguir. Que el A Quo emitió pronunciamiento sobre asunto no sometido para su determinación, por lo que por imperio del principio acusatorio y congruencia. Procesal, este extremo no cabe ser ratificado y, en consecuencia, rectificándose, cabe anotar que el grado de participación que corresponde al sentenciado Carhuapoma rodríguez, es la de "autor".</p> <p>9.4. En definitiva. respecto al procedimiento de dosificación de pena, cabe anotar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización , en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a artículos 45°, 45°-A y 46°, del Código Penal, en estricta coherencia con las principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, V11 y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario 2008/CJ-116, F,J 6-7] cuya concreción se produce en etapas sucesivas, primero, se identifica la pena básica -mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito- y se divide en tres partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primer supuesto, ante la ausencia de atenuantes y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravantes o presencia solo de atenuantes, en el tercio inferior ; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior; mientras que en los últimos supuestos , ante circunstancias atenuantes privilegiadas por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código penal incorporado mediante Ley N° 30076]; tercero aplicación de circunstancias modificadas de responsabilidad – confesión tentativa, responsabilidad restringida; y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso -conclusión anticipada o terminación anticipada-. Bajo tal precisión. Se advierte en la recurrida manifiesta desidia en su concreción. Si bien, abordan con regularidad la primera etapa hasta la identificación del tercio respectivo en que correspondía la fijación de la pena concreta, esto es, 12 años a 14 años y ocho meses; empero, bajo cita doctrinaria y jurisprudencial sobre principio de proporcionalidad y finalidad de la pena, sin desarrollo discursivo que implique su aplicación al caso específico, arriban en forma inusitada a la pena concreta de siete años. En tal propósito, también acogen la edad del encausado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionado (19 años), sin efectuar desarrollo puntual de aplicación de los principios que aluden. Siendo insuficiente la simple referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema para la adopción de reducción automática de pena. La desidia anotada. bien podría ser objeto de corrección y proceder a la adecuada fijación de pena, pudiendo significar fijación de pena superior a siete años, empero se advierte que la parte recurrente es únicamente el sentenciado Carhuapoma Rodríguez, por lo que en estricta observancia del principio de reforma en peor, cabe mantener dicha pena. Así mismo, no podría acogerse la nulidad deducida por el sentenciado primero, porque no podría ser beneficiado con pena más benévola del que tiene y, segundo, porque de darse el caso de retrotraer el proceso para fin significaría, más que rebaja de pena,MO. Sobre lo expuesto, en relación a los argumentos del A Quo respecto la coautoría y la determinación de la pena, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a pena, su incremento que deviene inviable por la primacía del referido principio.</p> <p>TRIGÉSIMO. Sobre lo expuesto, en relación a los argumentos del A Quo respecto la coautoría y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la determinación de la pena, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar estas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se concibe un juicio de apelación. El Tribunal Ad Quen debe conocer del fondo del asunto sin necesidad de reenvió, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere. Plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento del tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes. Sin más límite que la Prohibición de la "reformatio in peius "y el derivado del principio "tantum devolutum, quantum Appellatum"- efecto devolutivo del recurso- [Gimeno Sendra, Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2007, p.592]. De esta forma se respeta, además, la garantía del plazo razonable o interdicciones de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal [Casación N° 975-2016/Lambayeque, FJ 06.4] En esa línea, también ha sido ratificado, en Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ. En tal razón,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se advierte de la recurrida, respecto a la imputación dirigida contra el sentenciado Carhuapoma Rodríguez, expresión de criterio:, jurídicos y fácticos para sustentar su decisión en los extremos ratificados; así mismo, compulso con rigor las pruebas de carácter incriminatorio actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, tanto individual como en conjunto; argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que, su valor probatorio no fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, por tal la recurrida contiene valoración adecuada de los medios probatorios, explicitándose erg ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto constituye expresión lógica de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3] encaminadas a abordar el problema jurídico sometido a conocimiento, en estricto, cuestionamientos sobre la configuración del delito de robo agravado; claro está, la conclusión en la expresión de los argumentos no merma su entidad en la medida que contenido permite conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión [Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116,F.J 11] Por lo que,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en relación a la vulneración de la motivación de las resoluciones, los alegatos del recurrente tampoco merecen amparo.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO. En definitiva, se advierte que si bien el recurrente postuló nivel del petitorio de su recurso la nulidad de la recurrida tanto en la condena impuesta como en la reparación civil, pero en el desarrollo del mismo evidencia ausencia de argumentación tendiente a rebatir los fundamentos de la recurrida en torno a la reparación civil, situación que redundando en su rechazo, especialmente si se tiene en cuenta que el quantum del objeto civil guarda íntima vinculación con el daño causado al bien jurídico comprometido en actuados, así como los criterios previstos en el artículo 92° y 93° del Código Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango Muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: *muy* alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

la sent enci a de	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia
----------------------------	---------------------------	-------------------	---	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	DECISIÓN											
	<p>Por los fundamentos expuestos por <i>unanimidad</i>: I.Declararon INFUNDADO el recurso interpuesto por el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, mediante escrito del 23 de enero de 2017, de folio 153 y SS.</p> <p>II.CONFIRMARON la condena impuesta a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, como autor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, <i>a siete años de pena privativa de libertad efectiva</i>, el mismo que se computará desde la fecha que ingresó al Establecimiento penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es, del 16 de enero de 2017 y vencerá el día 15 de enero del 2024, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención o prisión preventiva.</p> <p>Emanada de autoridad competente. Así mismo ratificaron el monto de reparación civil y costas impuestas</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	X							10		

	<p>I.DISPUSIERON la remisión de acuerdos al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido, que sea el trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase.- [04: 51 pm] En este acto el especialista de audiencia procede entregar copia de la sentencia de vista al encausado presente en este acto. Con lo que concluyo.</p> <p>SS. Maguiña Castro. Sánchez Egusquiza. Pairazaman torres. SVSE/ocjf</p>	<p><i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 313-2016-0-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9 - 10]	Muy alta	37					
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						

									9	[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 313-2016-0-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 313-2016-0-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, mediana, mediana y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 313-2016-01-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
---------------------	----------------------------	--------------------------------	-------------------------------------	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01**, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, **fue de rango muy alta**. Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra el Patrimonio en su modalidad de robo agravado del expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, fueron de rango **alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Ancash de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango Mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy baja, mediana, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; mientras que 4: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad no se encontraron.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad no se encontraron.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de

cubrir los fines reparadores; mientras que 1: la claridad, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado:, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos y de la pena**, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Finalmente, la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones

evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previsto: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°313-2016-0-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, de la ciudad de fueron de rango alta y muy alta calidad, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Ancash, donde se resolvió: PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE ANCASH** impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD, FALLA:**

11. DECLARANDO a F.J.C.R., cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **COAUTOR** del delito contra el patrimonio – Robo Agravado – tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 7) del Código Penal, en agravio de A.J.R.C.

12. SE IMPONE A F.J.C.R., la pena de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento Penal de sentencias de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, disponemos la ejecución provisional de la condena, conforme lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.

13. SE DISPONE librar las ordenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional, para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento de Sentenciado de Huaraz.

14. DECLARAR FUNDADA la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles en la suma de ochocientos soles, que el sentenciado deberá abonar al agraviado A.J.R.C.

15. CONDENAMOS al sentenciado, **F.J.C.R.**, al pago de **LAS COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

16. MANDA que consentida o ejecutoria que se la sentencia, se proceda a la inscripción de la condena en los registros respectivos. Debiendo ser leída en Acto Público. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de mediana; porque se encontraron se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de **los hechos** fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones donde se resolvió: Por los fundamentos expuestos por *unanimidad*:

I. Declararon **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, mediante escrito del 23 de enero de 2017, de folio 153 y SS.

II. **CONFIRMARON** la condena impuesta a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, como **autor**, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, **a siete años de pena privativa de libertad efectiva**, el mismo que se computará desde la fecha que ingresó al Establecimiento penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es, del

16 de enero de 2017 y vencerá el día 15 de enero del 2024, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención o prisión preventiva.

Emanada de autoridad competente. Así mismo ratificaron el monto de reparación civil y costas impuestas

III. DISPUSIERON la remisión de acuerdos al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido, que sea el trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase.-

[04: 51 pm] En este acto el especialista de audiencia procede entregar copia de la sentencia de vista al encausado presente en este acto. Con lo que concluyo.

SS.

Maguiña Castro.

Sánchez Egusquiza.

Pairazaman torres.

SVSE/ocjf

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su

contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barba, E. (2012). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el Expediente N°2005-00969-0-2501-JR-PE-05, Distrito judicial del Santa Perú, 2012*. Tesis de pregrado, ULADECH, Chimbote – Biblioteca virtual. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000039703>
- Beaumont, R. & Castellares, R. (2000). *Comentario a la Nueva ley de Títulos Valores*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima.
- Blanco, F. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N°03923-2009-0-0901-JR-PE-13, del 11° juzgado penal-ejecución- sede central, del distrito judicial de Lima norte – Lima. 2015*. Tesis de pregrado, ULADECH Lima. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000037390>
- Cabrillos, F. (2009). *La Reforma de la Administración de Justicia en Francia*. Recuperado de www.expansion.com/2009/01/12/función-publicada/1231758907.html.
- Díaz Valcárcel, R. (2012). *Evaluación Sistemática y Objetiva de la Administración de Justicia*. Recuperado de: hayderecho.com/2012/02/25/evaluación-sistemática-y-objetiva-de-la-administración-de-justicia/
- García Rada, D. (1984). *Manual de derecho Procesal Penal*. (8va Ed). Lima - Perú: Ed. EDDILI.
- Hernández, C. (2009). *Proceso de Ejecución*. Ed. Jurídicas. Lima
- Hernández, S. (2001). *Metodología de la Investigación*. Editorial McGraw. Tercera Edición.

- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General I*. 3ra. ed. Ed. Grijley – Lima.
- Kelsen, H. (1981). *Teoría Pura del Derecho*. Traducido por Mises Nilve, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Ed. Proyecto - JUSPER. Academia de la Magistratura
- Prado, V. (2000). *Las consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú*. Gaceta Jurídica. Lima.
- Rodríguez, E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 5ta. Ed. Ed. Grijley - Trujillo –Perú
- Salinas, R. (2006). *Delito Contra el Patrimonio*. 2da.ed. Jurista Editores. Lima – Perú
- Sánchez, M. (2015). *Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España*. Edit. TECNOS.
- Vargas, V. (2015). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 00567-2013-73-3101-JR-PE-03-JRPE-01, del distrito judicial de Sullana –Sullana*. 2015. Tesis de pregrado, ULADECH, Sullana Biblioteca Virtual. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000039266>.
- Von Thunen, S. (2008). *Alemania una Justicia sin CGPJ descentralizada y eficiente*. Recuperado de: www.expansión.com/2008/06/12/jurídico/1134101.html
- WELZEL, Hans. (1990). *Teoría del Derecho*. Primera Edición. Madrid España.

Zaffaroni, E. (1986). *Manual de Derecho Penal*. 5ta. Ed. T. I y II Ed. Ediciones
Jurídicas – Lima Perú.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación</p>

				<p>jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede</p>

				<p>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de La pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión</p>

			<p>del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción	1. El pronunciamiento evidencia

			<p>de la decisión</p>	<p>mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL
CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién</p>

				<p>apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>)Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la</p>

			Motivación de la pena	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>
				<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>

			<p>resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

				<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

2. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

3. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

4. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

5. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

6. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para

recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

8. De los niveles de calificación:

La calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

9. Calificación:

9.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

9.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

9.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

9.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

10. Recomendaciones:

10.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

10.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

10.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas

del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

10.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

11. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

12. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si solo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Zaja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
...	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento

empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			

Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X		14	[17- 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
[3 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

ANEXO 3

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Mediante el presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, Expediente N° 313-2016-0-0201-JR-PE-01, en la cual ha intervenido el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por estas razones declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adaptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Agosto del 2018

DESCARTES CAYETANO MORENO GUZMAN
DNI N° _____
ANEXO 4

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE

EXPEDIENTE: 313-2016-0-0201-JR-PE-01
JUECES: (*) VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO
GARCIA VALCERDE EDISON PERCY
SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
ESPECIALISTA: JESICA DEL CARMEN QUITO ROJAS
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PENAL HUARAZ
IMPUTADO: FRANK JEMSEL CARHUAPOMA
RODRIGUEZ
DELITO: ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO: ARTURO JHONATAN REGALADO CHINCHAY

SENTENCIA

Resolución N° 09

Huaraz, nueve de Diciembre
Del año dos mil dieciséis.- ///

VISTOS Y OIDOS:

Los actuados en juicio oral llevado a cabo por el juzgado penal Colegiado Supra Provincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los señores magistrados **Edison Percy García Valverde; Vilma Marineri Salazar Apaza; Clive Julio Vargas Maguiña** (Director de Debates), en el proceso signado con el N° **00313-2016-0-0201-JR-PE-01**, en los seguidos contra **FRANK JEMSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ**, como autor por la presunta comisión de delito

contra el patrimonio – Robo agravado – en agravio de Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, en el marco del Proceso Inmediato.

I. TRAMITE DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Durante la fase del Juzgamiento de la audiencia de Juicio Inmediato, desarrollada conforme a las reglas y pautas señaladas en el Código Procesal Penal, han participado los siguientes sujetos procesales:

A) **MINISTERIO PUBLICO: Dr. Yosef Yamsem Trejo Minaya**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de la Provincia de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569, 2do piso – Huaraz.

B) **ABOGADO DE LA DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO: Abogado Iván Haro Falcón**, defensor público, con registro en el CAA N° 2385 con domicilio procesal Jr. Simón Bolívar N° 791 – Huaraz, con Casilla Electrónica N° 27006, Teléfono Celular N° 954860183.

C) **ACUSADO (REO EN LIBRE): FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ**, de 20 años de edad, con DNI N° 70115536, nacido el 21 de julio de 1996, natural del Distrito de Independencia – Huaraz, nombre de padre Francisco, su madre Zenaida Fermina, de estado civil soltero, Ocupación plancha carros, Remuneración Mensual: S/. 450.00 a S/. 500.00 soles, grado de instrucción, Tercero de Secundaria incompleta, Edad, un hijo de 02 años, no tiene Antecedentes, no tiene cicatrices, una marca en el pómulo Derecho producto de una pelea, tiene tatuajes, en la mano derecha figura de un tenedor del diablo y su apodo, Percy.

II. DESCRIPCION DEL ASUNTO EN CONTROVERSIA:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION (Premisa Fáctica):

SEGUNDO: El Ministerio Publico en su requerimiento de acusación sostiene que:

presenta el caso de robo agravado la misma que fue producida por el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, presente en este acto, quien mediante amenaza, sustrajo el día 31 de enero de 2016, al adolescente Arturo Regalado Chinchay (17), cuando se dirigía a su colegio Politécnico “Señor de la Soledad”, aproximadamente las 09:00 horas en circunstancias que este se traslada por la Avenida Centenario (a dos cuadras del local denominado “Pukaventana”), en estas circunstancias, fue intervenido por el imputado quien con amenazas le quito sus audífonos, celular, su mochila y al momento de pedirle las zapatillas el agraviado huyo corriendo del lugar, llegando a sus cuarto ubicado en el Jr. Mariscal Cáceres N° 190, donde se encontraba su tío Carlos Espinoza Trujillo a quien le conto lo ocurrido, es entonces que el tío del agraviado le refiere que fueran al lugar donde se suscitaron los hechos, donde encontraron a un sujeto que tenia la mochila puesta del agraviado por lo que el señor Carlos Espinoza Trujillo se acerca rápidamente y coge del cuello al investigado y le pregunto por el celular que había sustraído, y al percatarse de ello las personas desconocidas que estaban en un auto se dieron a la fuga, para luego ser puesto a disposición de la Policía Nacional.

PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

TERCERO: El Ministerio Publico en su alegato de apertura realiza la calificación jurídica de la conducta atribuida, se sostiene que los hechos antes mencionadas se adecuan al tipo penal del delito de **ROBO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 188° del Código Penal como tipo base, con las circunstancias agravantes descritas en los **incisos 7 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal**.

Por ello, se ha solicitado que al acusado se le imponga la sanción penal de **CATORCE (14) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y, además, la imposición de la sanción civil de la suma de MIL SOLES (S/. 1,000.00) por concepto de reparación civil para el agraviado, suma que deberá abonar el acusado a favor del agraviado, culminando los debates orales y analizado lo desarrollado en todo el juicio oral, para el agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DEL ACUSADO:

La **defensa técnica** del acusado **Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez**, refiere en definitiva a su patrocinado se le está atribuyendo el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, del Código Penal, que nos especifica dos temas fundamentales “el que emplea violencia amenazándola con un peligro inminente para su vida” consideramos que no existe una amenaza inminente o como medio probatorio postulado por el Ministerio Público, para acreditar tal exigencia de la amenaza en esa medida la defensa solicita la absolución de los cargos que se le imputa a su patrocinado, como concedores del derecho observamos que el tipo penal, sabemos que se subsume al delito de hurto agravado, son delitos que tienen el mismo bien jurídico tutelado como es el patrimonio, en el juicio se acreditará que no se cumple con lo estipulado con el artículo 189° sino debiendo de ser el artículo 186° y conforme al principio de inmediación se podrá observar que el artículo no es el adecuado para que se impute a su defendido, sino otro tipo penal.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

CUARTO:

1. Posteriormente a la instalación de la Audiencia, la presentación de los cargos por parte del Ministerio Público, así como lo señalado por la defensa del acusado, se procedió a informar al acusado sobre los derechos que la ley procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, sobretodo el del mantenimiento de la Presunción de inocencia durante el mismo.

2. Asimismo, ante la pregunta del magistrado al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, el mismo señaló no admitir los cargos penales en su contra; por lo que el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del Debate Contradictorio con la actuación de medios probatorios, quedando expedita la causa para la emisión de la presente sentencia.

DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

3. Es menester señalar que el objeto del proceso penal es comprobar si efectivamente se han producido los hechos incriminados por el representante del Ministerio Público; esta finalidad solo puede ser conocida mediante las pruebas e

indicios que hayan sido incorporadas al proceso.

4. durante la actuación probatoria en Juicio, se actuaron los órganos de prueba ofrecida y admitida tales como las declaraciones de testigos, habiéndose también analizado la documentación ofrecida y admitida como prueba. Debiendo precisar que el procesado no prestó su declaración durante todo el juzgamiento, tan solo al ser preguntado señaló ser inocente, entre ellas tenemos:

Declaraciones testimoniales

5. **DECLARACION DE TESTIGO Arturo Jhonatan Chinchay; le dijo al fiscal;** no tener amistad con el acusado, trabaja en una pollería como ayudante de cocina, hace un año, estudia hace mese atrás, en el colegio particular CEO “Señor de la Soledad”, en el Tercer Grado de Secundaria, tuvo un robo hace mese atrás, el salía de su cuarto al colegio y apareció una persona que lo sujeto del cuello, le quito los audífonos, saco de su bolsillo un celular, después llevo su amigo lo cogió del cuello y lo llevo cuerdas más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra, luego le dijo que se quite sus zapatillas, y no le quiso dar su zapatilla, por lo que se corrió a su cuarto asustado donde encontró a su tío, a quien le conto lo sucedido, fueron con su tío al lugar de los hechos donde lo robaron, encontraron al sujeto, donde su tío lo sujeto al acusado que tenía su mochila y sus audífonos, pero su amigo del acusado se llevo su celular se fue en un auto, uno de los asaltantes *“le dijo dame tu mochila, casaca o te doy vuelta”*, lo único que hizo fue dar sus pertenencias, tenía diecisiete años, la mochila era de color negro y los audífonos blancos, tiene boleta del celular, sus audífonos y su mochila estaba en poder del acusado presente, (reconoce en este acto al acusado). **Le dijo a la defensa del acusado;** fueron dos las personas que le robaron, fue su amigo del acusado quien le cogoteo, su amigo del acusado, no vio pero este quiso sacar un cuchillo de su bolsillo, no tenía un arma blanca, no le agredió físicamente.

6. **La declaración testimonial de la señora Reyna Elizabeth Regalado Jaramillo; le dijo al fiscal** no tiene amistad con el acusado, es tía del agraviado; vive con su esposo y su sobrino, no tiene antecedentes penales, esta acá por el robo a

su sobrino, quien fue robado cuando iba a estudiar, le aviso a su esposo, su sobrino fue a buscar a los rateros, su esposo los fue a buscar, estaba en un taxi y tenían todo lo que habían robado, a su sobrino su casaca, celular, llego cuando estaban descansando llego su sobrino asustado de sus estudios, quien les dijo que le habían quitado su mochila y casi lo matan, el mismo se compro la mochila, ayudando a lavar platos en una pollería.

7. Del Efectivo PNP Alenber Hurtado Espinoza; Le dijo al fiscal, señalo no tener amistad con los sujetos procesales, es policía desde el 2008, nunca ha tenido problemas, solo sanciones administrativas, se encuentra en el juicio por una intervención policial, cuando estaba con un Sub de la PNP Gonzales, ese día estaba realizando un patrullaje, por Jr. Mariano Melgar, un señor solicito apoyo y fueron ahí se encontraban los agraviados, donde el joven les comento que le habían quitado su mochila, cogieron al acusado lo pusieron a disposición, le preguntaron al agraviado lo sucedido y les manifestó que salía de su colegio por lo que fue interceptado por dos personas que se llevaron su mochila, y se le encontró al acusado las pertenencias de la víctima, el agraviado reconoció sus bienes, primero se les pregunto cuáles eran sus pertenencias, el joven agraviado estaba asustado, de los bienes se hizo el acta de lacrado, esta diligencia se hace para intervención como se encontró en el poder de otra persona, como también se hace cadena de custodia. **Le dijo a la defensa del acusado;** el acusado no tenía arma de fuego ni arma blanca.

Prueba Documental:

8. Han sido introducida legítimamente al juicio oral por el Ministerio Publico durante el interrogatorio efectuado a los testigos de descargo y efectivo policiales, agraviado con el objeto de acreditar la actuación policial correctamente desplegada el día de los hechos y la sindicación incriminatoria.

La defensa no ha formulado ningún cuestionamiento formal a estos documentos, y el Colegiado no advierte no advierte defectos de forma.

Se analizó la siguiente prueba documental ofrecida y admitida al Ministerio Publico.

- a. **Acta de intervención policial** de fecha 31 de enero del 2016, su **utilidad y pertinencia** refiere el representante del Ministerio Público, describe las formas y circunstancias de cómo la autoridad tomó conocimiento del hecho delictivo.
- b. **Acta de Registro Personal** de fecha 31 de enero del 2016, **utilidad y pertinencia**, refiere el representante del Ministerio Público, describe los bienes del agraviado que se encontró al acusado, en donde se encuentra la mochila y los audífonos.
- c. **Acta de Incautación** de fecha 31 de enero del 2016, **utilidad y pertinencia**, refiere el representante del Ministerio Público, para acreditar que los bienes incautados en su poder fueron los bienes del agraviado.
- d. **Acta de Reconocimiento de Bienes**, de fecha 31 de enero del 2016, **utilidad y pertinencia**, refiere el representante del Ministerio Público, para acreditar que el menor agraviado reconoció sus bienes que fueron sustraídos el día de los hechos.
- e. **Copia Certificada del DNI del menor agraviado, utilidad y pertinencia**, refiere el representante del Ministerio Público, para acreditar que al momento de los hechos el agraviado era menor de edad.
- f. **La boleta de venta N° 008142, utilidad y pertinencia**, refiere el representante del Ministerio Público, se acredita la preexistencia del objeto material del delito, como es la compra de un celular Marca Nokia 208.
- g. **Informe pericial forense de toxicología, utilidad y pertinencia**, refiere el representante del Ministerio Público, es que al momento de los hechos el imputado se encontraba con la capacidad suficiente de comprender la acción delictiva realizada.
- h. **La declaración de Carlos Evaristo Espindola Trujillo**, en la parte pertinente “... **RESPUESTA A LA PREGUNTA 5 DIJO: “(...) El DIA de hoy**

*estuve en mi casa descansando con mi esposa (...) momento en el cual mi sobrino Arturo Jhonatan Regalado Chinchay ingreso al cuarto donde estábamos y nos dijo que le habían robado y que le habían quitado sus cosas cuando estaba yendo a su colegio a estudiar; a lo que le respondí diciéndole que fuéramos al lugar de los hechos; yendo conjuntamente con mi conviviente y una vez que llegamos al lugar donde le habían robado, nos encontramos con la persona que le había robado, quien tenía el audífono en los oídos y la mochila puesta en la espalda (...), apareciendo el patrullero de emergencia y pedí ayuda y ellos me preguntaron el motivo y les dije que le había robado mi sobrino, donde los intervinieron”, **utilidad y pertinencia** refiere al representante del Ministerio Público, nos da a conocer cómo es que tuvo conocimiento del hecho delictivo.*

i. La declaración del efectivo policial Cristian Paul Gonzales Castillo, en la parte pertinente “... **pregunta 3.(...)** “... fuimos alertado por un transeúnte la persona de Carlos Espindola Trujillo, quien refiere que su sobrino Arturo Jhonatan REGALADO CHINCHAY, había sido víctima de robo por parte de la persona de Frank Jensel CARHUAPOMA RODRIGUEZ, el mismo que se encontraba en el lugar retenido por el tío del agraviado, así mismo el agraviado manifestó que circunstancias que se dirigía a su colegio politécnico señor de la Soledad, fue abordado por dos sujetos, quienes con forcejeos le quitaron sus pertenencias como un celular marca NOKIA 208, una casaca color negro y una mochila color negro con sus pertenencias en su interior, para luego darse a la fuga, de igual forma el agraviado fue auxiliado por sus familiares dando con la captura de uno de los sujetos antes mencionados, así mismo se deja en mención que el intervenido se le encontró con una mochila color negro en su poder, que fue reconocido por el agraviado que era suyo, motivo por el cual se traslado a la oficina de DEPUNEMEHZ;...” **utilidad y pertinencia** nos da cuenta de una de las autoridades, de cómo llegaron al lugar de los hechos.

CONVENCION PROBATORIA

a. El Oficio N° 1247-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 29 de febrero del 2016 mediante el cual informa que el imputado no registra antecedentes penales.

DESCRIPCION DE LA IMPUTACION DELICTIVA ATRIBUIDA (Premisa Jurídica):

QUINTO: MARCO NORMATIVO

El delito imputado de **ROBO AGRAVADO** se encuentra regulado en su estructura típica básica en el artículo 188° del Código Penal, que consagra a la letra: *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...)”*.

Asimismo, la circunstancia agravatoria imputada se encuentra regulada en el artículo 189°, primer párrafo, inciso 7, del código penal, que consagra a la letra: *“cuando es cometido en agravio de menores de edad”*.

SEXTO: MARCO DOGMATICO:

En la Dogmatica Nacional existe pleno consenso en que el delito de Robo tiene naturaleza esencialmente pluriofensiva, debido a que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad física y la libertad personal; por lo que en virtud del principio de lesividad en la comisión de un delito, tiene que determinarse al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal.

Que, el delito de robo es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus hechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición (...)

El **bien jurídico tutelado en este tipo penal** es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188°, por lo que el delito de robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más las circunstancias bajo las cuales la

conducta delictiva básica del robo se agrava, configura un delito de robo agravado.

Respecto a la **violencia** se ha indicado que se constituye en “... aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer por su poder material, su resistencia natural o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes”. Por su parte la grave amenaza se constituye en “... *el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto de robo. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo*”.

Respecto a la **amenaza** se entiende como intimidación, el jurista español **Muñoz Conde** menciona “*la intimidación constituye el sucedáneo psicológico de la violencia física. En realidad, no es más que una amenaza encaminada a viciar la libre decisión de la voluntad del sujeto pasivo...*”, señalando además “... que la intimidación, en principio es puramente subjetiva es decir basta con que coaccione en el caso concreto a la persona y que además esta haya sido la intención del sujeto activo. La peligrosidad objetiva del medio empleado carece de relevancia...”, la amenaza puede materializarse hasta en tres supuestos. a) para impedir que la víctima se oponga a la sustracción; b) que la víctima entregue silenciosamente el bien mueble y c) cuando la amenaza sea proferida en momentos que el sujeto activo se da a la fuga hasta el momento objetivo que logra el real apoderamiento del bien mueble, encuadran los hechos materia de acusación, en los dos primeros; en tanto que **Bramont – Arias Torres- García** (1997, p.308) siguiendo al jurista español Vives Antón, afirman que la amenaza vis compulsiva- se puede definir como el anuncio de un mal inmediato, de tal intensidad que es capaz de vencer la voluntad contraria del sujeto contra el que se dirige y provocar inmediatamente que éste se entregue el bien o no dificulte el acto de apoderamiento.

En el Delito de Robo, la acción de apoderarse la sustracción de un bien mueble, lo configura como un delito de resultado y no de mera actividad, en razón que el agente

no sólo despoja a la víctima de la cosa, sino que también adquiere poder sobre ella y puede efectuar actos de disposición inmediata, según su libre arbitrio, **aun cuando sólo sea por un breve tiempo;** es decir, el delito se configura cuando el sujeto agente tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales sobre el bien patrimonial sustraído; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consuma el delito.

Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor- de su esfera de posesión – a la del sujeto activo, y, b) la realización material de los actos posesorios, de disposición sobre la misma.

En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en ámbito de la protección dominical y por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho.

Este poder de hecho – resultado típico – se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición inmediata sobre el bien mueble.

Según el autor Fidel Rojas Vargas, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad real o potencial de disponer como fuera si fuera su dueño.

En este orden de ideas, el momento consumativo de este delito se efectiviza con la disponibilidad potencial no efectiva de la cosa sustraída por Parte del sujeto agente, posición ésta que se adscribe a la teoría de la Ablatio, que consiste en sacar el bien mueble de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad de su tenedor con posibilidad de disponer del mismo.

Por otro lado, la circunstancia agravada en examen se refiere a los siguientes:

-Inciso 7) En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estados de gravidez o adulto mayor.

Para **Salinas Siccha** “La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento al menor (1320).

Para **PEÑA CABRERA, Alonso, señala cuando** es en agravio de menores de edad a ancianos, “... Las particularidades que revela el sujeto pasivo al momento de la acción típica. Con ello, se pretende poner de relieve ciertas propiedades de la víctima, que la colocan en un estado de <<vulnerabilidad>>, por tanto la hacen presa fácil de ser objeto de esta clase de delitos; en efecto, el agente tendrá mayor facilidad para perpetrar su ilícitos fines, en tanto, estas personas (ancianos, menor de edad), cuentan con menores recursos para ejercer resistencia a la agresión ilegítima”

SETIMO.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Por su parte, en la Jurisprudencia Nacional se ha indicado que: “(...) la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída – de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondiente-. Disponibilidad que, más que real y efectiva – que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración” Sentencia Plenaria N-1-2005/DJ-301-A, expedida por los Vocales de lo Penal de Corte Suprema de Justicia de la Republica, publicado el 26 de Noviembre de 2005).

Para la Configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo”

“El delito del robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinados a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.”

OCTAVO.- ESTRUCTURA DEL DELITO EN EXAMEN EN EL PRESENTE JUICIO

Conforme a los aspectos jurídicos antes mencionados, para establecer la existencia del delito en examen debe evidenciarse los siguientes elementos consultivos:

Tipicidad Objetiva:

- ✓ El sujeto agente puede ser cualquier persona mayor de edad
- ✓ La víctima puede ser cualquier persona, mayor o menor de edad; ya sea que sea afectado por la actuación previa de violencia o amenaza, o por el apoderamiento de la cosa sustraída.
- ✓ El sujeto agente debe realizar las siguientes conductas:
- ✓ Emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
- ✓ Efectuar actos de apoderamiento inmediato de un bien mueble total o parcialmente ajeno, que estaba bajo la esfera de custodia de la víctima.
- ✓ Desplazar el bien mueble sustraída a su propia esfera de custodia (es decir, del sujeto agente)
- ✓ Gozar de disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.
- ✓ En la forma agravada, el sujeto agente debe haberse realizado el evento con la participación de dos o más personas.
- ✓ En la forma agravada, el sujeto agente debe haberse realizado el evento con la participación de dos o más personas.

Tipicidad Subjetiva: Dolo, es decir, la conciencia y voluntad de la realización de la tipicidad objetiva.

- ✓ Elemento Cognoscitivo (se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar como ha actuado), y
- ✓ Elemento volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta delictiva).
- ✓ Elemento subjetivo adicional: el ánimo de aprovecharse del bien mueble (ánimo de lucro).

Tentativa y Consumación:

- ✓ La tentativa se presenta desde que el sujeto agente despliega los actos de violencia o amenaza para procurar la disponibilidad patrimonial.
- ✓ La consumación se presenta desde que el agente goza de la disponibilidad potencial no efectiva del bien mueble sustraído.

Antijuricidad:

La conducta desplegada debe ser manifiestamente contraria al Derecho, es decir no debe presentar causas de Justificación (La legítima defensa, El estado de necesidad justificante, la Actuación por disposición de la Ley, El cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho o el consentimiento).

Culpabilidad:

La conducta desplegada debe ostentar pleno reproche en el agente y serle directamente atribuirle, al no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad (La inimputabilidad el desconocimiento de la prohibición y la inexigibilidad de otra conducta).

LA COAUTORÍA, es una forma en que se puede perpetrar la acción criminal y se encuentra prevista por el Artículo 23° del Código Penal, que señala que está se verifica cuando de manera “conjunta” se comete el hecho punible, sus requisitos que han sido delimitados por la dogmática penal consisten en que exista acuerdo previo

como elemento subjetivo y como objetivo, la ejecución del hecho común por parte de sus intervinientes.

IV) ASPECTOS GENERALES DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (Premisa jurídica)

NOVENO.- En el sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada por el delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todos las garantías, necesarias para su defensa. (..)”.

De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se establece: “ Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

En concordancia con estos instrumentos internacionales De Protección de los Derechos Humanos, en el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la constitución Política del Perú, se establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental de toda persona humana.

El **Código Procesal Penal Peruano** dispone en su artículo II del Título Preliminar, que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales 2. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.

En tal sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad se demuestra; es decir, la prueba de la responsabilidad penal de la persona acusada de la comisión de un delito le corresponde ser proporcionada por la parte acusadora, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra; así también, le compete al Juez acreditar y explicar en la Sentencia cual es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para emitir el juicio de fallo.

Que, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional como en nuestro ordenamiento procesal penal, el juzgamiento está orientado a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del Thema Probandum, y poder llegar así a la verdad concreta, y en caso de no lograrlo arribar a la verdad legal, respecto a la realización o no del hecho denunciado, ello en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico que deberá realizar el juzgador y que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial.

DECIMO.- Bajo los lineamientos operativos del Sistema Procesal Penal actual y vigente en este Distrito Judicial, para respetar plenamente este derecho y garantía constitucional de la presunción de inocencia, se exige al juzgado de Juzgamiento que realice una adecuada apreciación de la prueba actuado durante el Juicio Oral, de acuerdo a los principios rectores de la Oralidad, Publicidad, Contradictorio e Inmediación.

Para tales efectos, existen determinados criterios o reglas que permiten trasladar las exigencias de racionalidad y ponderación en el examen de la prueba en el caso judicial concreto; en consonancia, por supuesto, con lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del referido Código cuando establece que la Presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, en una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

Así, por un lado el criterio de concurrencia de prueba, exige que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa y variada, no bastando la mera convicción judicial subjetiva del magistrado para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas actuadas, en sentido objetivo, ya sea de índole incriminador o no.

Además, el criterio de legitimidad de la prueba, exige que los elementos que sirvan de base para la condenada o del acusado, han de consistir en auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados auténticos medios de prueba, esto es aquellos actuados o practicados válidamente durante el Juicio Oral, como fase estelar y fundamental del proceso penal, conforme lo establece el artículo 393° inciso 1 del citado Código, de forma tal que la convicción final del magistrado se forme y logre a través del contacto directo con los medios probatorios aportados por las partes y actuados durante dicha etapa procesal.

Asimismo, el criterio de suficiencia de prueba, asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella exigencia de prueba suficientemente cualificada o idónea para que permita establecer un fallo de condena o de absolución con plena certeza y convicción.

UNDECIMO.- En un Juicio Oral la actividad probatoria de las partes procesales, se centra esencialmente en la prueba personal que brindan los testigos y peritos convocados, por ello las declaraciones brindadas ante la presencia del juzgador, contestando los declarantes a las preguntas y re preguntas que las partes acusadoras y acusadas les hagan, son discrecionalmente valorables por los magistrados, con observancia de la valoración razonada o de la sana crítica, lo cual significa que el examen de valoración probatoria ha de atenerse a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y, en su caso, a los conocimientos científicos.

Para ello, devienen en importante garantizar que durante la declaración de los testigos y peritos se preserve en todo momento la combinación de los principios de inmediación (ante la presencia directa y personal del juzgador), de contradicción

(ante la presencia de las partes acusadoras y acusadas, que pueden preguntar y repreguntar en interrogatorio cruzado) y de oralidad (respondiendo verbalmente a las preguntas que se le formulen), pues es solo con ello que el Juez podrá entrar a valorar lo dicho por cada uno de los declarantes, de acuerdo a lo pueda haber percibido con sus sentidos de las declaraciones brindadas, para así poder determinar y decidir si una determinada declaración merece, o no, credibilidad, como para asentar a su alrededor un fallo decisorio de contenido condenatorio o absolutorio.

Ahora bien, es evidente que atendiendo al conocimiento concreto que pudiera tener el declarante – como órgano de prueba de cargo o de descargo – con respecto al objeto del proceso penal, de tenor directo o indirecto, es que – por regla general – el testimonio brindado o el examen pericial desarrollado durante el Juicio Oral, se constituyen en pruebas validas y suficientes como para desvirtuar la presunción de inocencia; así sea que solo se hubiera recabado una sola versión incriminatoria del testigo o perito.

DUODECIMO.- Con las expedición de los Acuerdos Plenarios N° 002-2005/CJ-116, de fecha 30 de Septiembre del 2005, sobre “Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado”, y N° 001-2011, de fecha 06 de septiembre del 2011 sobre “Apreciación de la prueba en los Delitos Contra la Libertad Sexual, expedidos por los jueces supremos de las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, se han uniformizado los criterios ya brindados con anterioridad por la Judicatura Suprema, para consolidar y uniformizar el examen de valoración probatoria alrededor de la sindicación que efectúa el testigo de cargo, cuya versión pueda ser cuestionada por la defensa del acusado, a efectos de determinar cuándo puede ser válida y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Así se ha establecido, que ello es posible ante la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador – acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil

innoble, generado por razones de odio, resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamientos, interés, la búsqueda de exculpación de un tercero o la obediencia a otra persona, que pueda restar credibilidad a la versión de la persona agraviada; para ello, debe evaluarse las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente su desarrollo y madurez mental.

- b) **Verosimilitud**, que exige una declaración coherente, solida y lógica (que no sea fantasiosa o increíble, ambigua o contradictoria), y que, además, brinde datos objetivos (sobre las circunstancias del modo, lugar y tiempo, detalles de la escena del delito, apariencia y detalles particulares del agente, entre otros) que puedan ser objeto de corroboración periférica con otros medios de prueba de carácter personal o material, o a través de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de las reglas técnicas de la profesión; y,
- c) **Persistencia en la incriminación**, es decir la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del agente y a los hechos que le atribuye, sin mayor cambio o variación ostensible o importante; salvo que se evidencie temor o miedo por alguna actuación atribuible al acusado o a personas ligadas a él; o cuando se evidencie cambio o variación de la versión incriminada inicial, careciendo esta nueva versión de coherencia interna, de exhaustividad en el nuevo relato, de capacidad corroborativa, y de razonabilidad de la justificación de haber brindado una supuesta versión falsa inicial.

DECIMO TERCERO.- Todos estos criterios son necesarios de apreciar en cada caso concreto, pues si no existe prueba concurrente, legítima y suficiente en contra del acusado que pueda sustentar racionalmente la aplicación del *ius puniendi* estatal, lo correcto será absolver al procesado, pues no puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, tal y como así lo interpreta al Tribunal Constitucional en uniforme tendencia jurisprudencial, cuando refiere que.

“... el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable” (sentencia de fecha 09 de enero del 2004, recaída en el expediente N° 1172-2003-HC/TC Caso María Elvira Teresa Huaco Huaco – Arequipa).

VALORACION FINAL DE LA CONDUCTA DEL ACUSADO

De la responsabilidad penal del acusado

9. La imputación fiscal que recae sobre el acusado es que el día 31 de enero 2016, el menor agraviado, se traslada por la Avenida Centenario con dirección a su Colegio ubicado en el Jr. Mariano Melgar de esta Ciudad, en horas de la noche circunstancias, fue interceptado inicialmente por una persona de sexo masculino quien lo cogió del cuello por la espalda y le quito el audífono que tenía en su cuello y el celular de su bolsillo derecho de su pantalón, para luego aparecer otro sujeto quien lo lleva unas cuadras más abajo, siendo el imputado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, quien lo agarro del cuello del polo y lo llevo hacia la parte baja, lugar donde con palabras soeces le dijo: *“dame tu mochila y casaca o te doy vuelta”*, entregando el agraviado su mochila y la casaca de color negro que llevaba puesto, y que al momento que le pidió sus zapatillas el agraviado huyo corriendo del lugar, llegando a su cuarto encontrando a su tío Carlos Espindola Trujillo a quien le conto lo sucedido, constituyéndose al lugar donde se suscitaron los hechos, encontrando a uno de los sujetos que tenia la mochila puesta en su espalda y los audífonos puesto en el oído, por lo que, su tío se acerco rápidamente y lo cogió del cuello preguntándole por el celular que habían sustraído, y que al percatarse de ello

personas desconocidas que estaban en un auto se dieron a la fuga, apareciendo la policía a quienes le pidieron el apoyo correspondiente, y los trasladaron a la Comisaría de Monterrey para las diligencias del caso.

10. Que, con fecha 07 de noviembre 2016, se cito los debates orales, para el día 11 de noviembre del 2016, fecha en la cual no se hizo presente el imputado, por lo que mediante resolución N° 07, fue declarado reo contumaz, a quien mediante oficio N° 2096-2016-REGPOL-ANC/DIVPOS/DIVCAJ-DEPAP JUS-HZ, se puso a disposición de este colegiado, con fecha 22 de noviembre del 2016, citándose a juicio oral el mismo día contra el imputado, por el delito y hechos antes mencionado, así mismo ante la pregunta realizada por el Juez Director de debates el imputado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al no haber aceptado los cargos conforme se ha detallado en la actuación probatoria, del caso en análisis se encauza por un lado a acreditar si el procesado es responsable penalmente de la comisión de este hecho delictivo, teniéndose como descargo por parte de la defensa técnica del procesado que su patrocinado no niega el hecho pero que el tipo penal no es el adecuado que el hecho es el hurto agravado respecto a la participación de su patrocinado en el día de los hechos.

11. Se encuentra probado que con fecha 31 de enero del 2016, la persona de Carlos Evaristo Espindola Trujillo, tío del agraviado intervino al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, con los bienes sustraídos del menor, como son los audífonos y la mochila donde se encontró parte de las pertenencias del menor, y lo puso a disposición de la Policía Nacional, conforme la declaración del testigo oralizado donde se detalla los hechos.

12. Se encuentra probado el juicio que el día 31 de enero del 2016, el efectivo **ALENBER HURTADO ESPINOZA**; estaba realizando un patrullaje, por el Jr. Mariano Melgar, cuando se solicitaron apoyo y fueron al encuentro del agraviado, comentando que le habían quitado su mochila, cuando se dirigía a su colegio por lo que fue interceptado por dos personas que se llevaron su mochila, celular, audífonos, procediendo intervenir al acusado y poner a disposición, encontrándose en poder del

acusado las pertenencias del agraviado, quien reconoció sus bienes como son la mochila negra y los audífonos color blanco marca Sony, de los bienes se hizo el acta de lacrado, de la misma manera se corrobora la versión brindada en el plenario por este testigo con la versión del testigo Carlos Evaristo Espindola Trujillo, declaración analizada del Policía Nacional, Christian Paul Gonzales Castillo, que corre a fojas 49 a 50 de la Carpeta Fiscal, con el acta de incautación.

13. Esta probado también que el procesado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez, al momento de su intervención por parte de los efectivos policiales, fue sindicado como uno de los partícipes por el menor agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17); quien lo reconoció, conforme así también ha quedado plasmado en este juicio oral, quien ha sido reconocido por este menor en el juzgamiento, también el acta de intervención Policial, a quien lo reconocieron y se le encontró en su poder la mochila negra y demás bienes. Además, se aprecia que no existen factores espurios o negativos en las declaraciones que conlleve a establecer un móvil innoble en la versión brindada en contra del acusado, a quien reconoce enfáticamente como “la mismas personas que le robo, su mochila, celular y casaca negra.

14. Esta probado que el Carlos Espindola Trujillo tío del agraviado agarro y el agraviado les indicaron al efectivo policial **ALUMBER HURTADO ESPINOZA**, al momento de intervenir, la persona de Carlos Espindola Trujillo, le señalo que su sobrino había sido víctima de un robo de su bienes señalando que eran dos sujetos que le habían robado, y que uno de ellos era la persona de Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez, quien se encontraba retenido en el lugar de los hechos, por este, habiendo encontrados los bienes en poder del procesado conforme así también ha quedado plasmado en el parte de intervención policial que el referido testigo efectuó y que ha sido reconocido por este y oralizado en el juzgamiento.

15. Esta probado que al momento de efectuársele el registro personal a al acusado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez, se le encontró en su poder una mochila negra marca porta; audífono blanco marca Sony, cuadernos, lapiceros, cable auxiliar de USB, cargador de celular color negro marca SAMSUNG, y otros, conforme, que ha

quedado plasmado en el *documento Acta de Registro Personal* el mismo que ha sido oralizado, y se concatena con los bienes descritos en el Acta de Incautaciones de evidencia y fuera confirmado, que se le efectuó al acusado, y con el acta de reconocimiento de bienes, realizado por el agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay de diecisiete años al momento de los hechos, reconoce como suyo los bienes descritos de los números del uno al diez y del trece al quince, en el acta de registro personal, e incautación la misma que ha sido confirmado en el modo de ley.

16. En consecuencia, si bien es cierto que el procesado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, declaro ser inocente, pero también es cierto el hecho que han concurrido a este juzgamiento el agraviado menor Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17) al momento de los hechos; era menor de menor de edad, conforme se ha acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad que corre a fojas 19 de la carpeta principal tomo I donde se tiene que nació el 27 de agosto del 1998, quien han dado detalles sobre los hechos materia de imputación; donde como le quitaron su audífonos, celular, así como su mochila y casaca negra, concatenado con la testimonial de Alenber Hurtado Espinoza, Reyna Elizabeth Regalado Jaramillo, así como las declaraciones Oralizadas de Carlos Evaristos Espindola Trujillo y Christina Paul Gonzales Castillo, conforme se actuó en juicio oral en merito al artículo 383 inciso 3 del Código Procesal Penal, el acta de intervención, Acta de Registro Personal, Acta de Incautación, acta de reconocimiento de bienes, copia de la Boleta de venta N° 000814, con el que se acredita la preexistencia del Celular, Marca de Nokia N° 208, emitido por la empresa Innova Comunicaciones, con el cual también se corrobora los hechos, por lo que conforme a lo descrito precedentemente, se tiene la presencia *de hechos probados y concatenados*, en el sentido que se alinean y se corresponden unos con otros, de forma sistemática y ordenada, que sustentan la imputación sostenida en contra del procesado; con lo cual queda plenamente acreditado que el día 31 de enero del 2016 se produjo la comisión del delito de robo agravado en agravio de Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17), que fue el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, quien participo conjuntamente con otro sujeto quien se dio la fuga, al ser intervenido este por el tío del menor al regresar al lugar de los hechos, se encuentran debidamente acreditadas, y que la prueba objetiva y

sustancial es la versión del menor y testigos; en efecto, la que ha sido persistente a lo largo del proceso y, en todo caso, ante la negativa reiterada del acusado, constituye elemento central de la imputación fiscal, desvirtuándose su Presunción de Inocencia, mereciendo por tanto aplicar la sanción correspondiente.

17. Respecto a la materialidad del delito, en el presente caso esta se encuentra plenamente, acreditada con la declaración del agraviado y testigos, quien refiere haber sido víctima del robo de sus bienes; como ha detallado el sujeto pasivo de la acción.

18. Que teniendo en consideración la actividad probatoria llevada en el plenario se colige que la tesis formulada por el representante del Ministerio Público, que vincula al encausado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, en la comisión del hecho delictivo, se encuentra debidamente acreditada con la declaración brindada en el plenario. Estas pruebas de cargo (incriminatorias) tienen su corroboración periféricas, con la testimoniales y, documentos oralizado, los que concatenadas corroboran la imputación realizada por el representante del Ministerio Público.

19. De lo antes expuesto se concluye válidamente que las afirmaciones realizadas por el agraviado y testigos actuados en el plenario contienen un relato espontaneo, uniforme y coherente, que han precisado sucesos que se produjeron antes, durante y después de que se consumaran los hechos en su agravio, por parte del encausado en ese sentido, sus declaraciones respetan las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, referidas a: i) La ausencia de incredibilidad subjetiva, pues se constato que no existe entre el agraviado, testigos y el procesado relaciones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras, que incidan en la parcialidad de su dicho. ii) Verosimilitud en su declaración, pues la coherencia y solidez de sus afirmaciones se traducen en una serie de corroboraciones periféricas ya descritas anteriormente. iii) La persistencia de la incriminación efectuada por el agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay (17), a nivel preliminar y en el juicio oral, tiene

virtualidad procesal en su relato inculpativo y verificándose el núcleo de la imputación contenida en el requerimiento acusatorio.

20. Las alegaciones de la defensa respecto a que el hecho materia de juzgamiento encuadraría en del delito de Hurto, manos no en el delito Robo Agravado como la tesis del Ministerio Público, señalando que el Colegiado debe desvincularse del mismo y sentenciar por el primer delito señalado, esto es Hurto agravado, debemos tener en cuenta que lo señalado por la Sala Penal permanente en su sentencia R. N. N° 1232-2010, Fundamento noveno *“Existe una diferencia sustantiva entre el hurto y el robo; pues mientras que el primero de ellos solo significa actos en apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetivo, en tanto el autor no tiene reparo alguno de vencer la defensa de la víctima mediante el uso de violencia, fuerza que puede desencadenar un resultado más grave. Esta figura se reprime o título de dolo, conciencia y voluntad de realización típico; el autor dirige su conducta a desapoderar a la víctima de sus bienes muebles, mediante violencia física y amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física”*, como es el caso de autos, el agraviado en el plenario señaló, *“...un persona lo sujeto del cuello, le quito los audífonos, saco de su bolsillo un celular, después llevo su amigo (Carhuapoma Rodríguez), lo cogió del cuello y lo llevo dos cuadras más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra, bajo amenaza “dame tu mochila, casaca o te doy vuelta”*, tales alegaciones solo constituyen argumentos naturales de defensa dirigidos a evadir su responsabilidad; pues como se señaló precedentemente, existen suficientes y concurrentes elementos probatorios que lo vinculan objetivamente con el delito imputado como es de robo agravado, como es la declaración de los agraviados y el reconocimiento realizado, y de las instrumentales periféricas que corroboran la tesis inculpativa descrita en la presente sentencia, las cuales no solo desvirtúa el argumento de la defensa del procesado, evidenciándose la afectación de bienes jurídicamente protegidos, como son el patrimonio y la integridad física del agraviado, que constituyen la verdadera función del derecho penal, esto es, la protección de bienes jurídicos como condición fundamental para la vida en común, en la jurisprudencia argentina, *CNCCorr. L. L. del 28-4-49; CARRARA, ob. Cit., 2152. “... que un fuerte tirón dado para el*

apoderamiento de las cosas, constituye la violencia requerida por el esquema del robo, porque no es menester que la violencia requerida por el esquema del robo, porque no es menester que la violencia empleada ponga en peligro real la integridad física de la persona atacada, sino que supere la resistencia normal de esta para mantener las cosas su poder”

21. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no a la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado.

Por lo tanto, para imponer una condena, se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible enervar la inicial presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, conforme con la garantía prevista en el párrafo “e”, del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del Estado.

DECIMO CUARTO: Tal como se ha explicado anteriormente, se ha acreditado plenamente que existió grave amenaza cuando señala el agraviado que el acusado le dijo *“dame tu mochila, casaca o te doy la vuelta”* el comportamiento desarrollado por el acusado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez y por su acompañante, quien se dio a la fuga, durante la sustracción patrimonial efectuada al agraviado para quitarles sus bienes que lo tenía en su poder. Empleo de violencia, también ha quedado acreditado en autos, que el acusado juntamente con otra persona, han utilizado la violencia física. Es así que el acusado Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez también lo *“cogoteo”*, esto es, le agarro por el cuello y lo llevo dos cuerdas más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra al agraviado para vencer y anular su resistencia, estos actos ejercidos contra la víctima precisamente hacen que se diferencie de la figura del hurto, para recobrar mayor penalidad en vista de la ofensa a otros bienes jurídicos distintos al patrimonio, como la integridad física de las personas, y en este caso, la integridad física de la víctima.

Asimismo, también se ha acreditado que el acusado y su acompañante han actuado con dolo, es decir con plena conciencia y voluntad de la actuación ilícita que estaba desplegando con fin de apoderarse definitivamente de los bienes patrimoniales que tenía consigo el agraviado.

DECIMO QUINTO.- Durante la audiencia del Juicio Inmediato, se ha generado en los magistrados integrantes del Juzgado Colegiado la plena convicción en grado de certeza de la realización del evento delictivo denunciado de **ROBO AGRAVADO**, así como en torno a la vinculación directa del acusado **FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ** en calidad de **COAUTOR** en dicho suceso penal, por cuanto se ha advertido la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma razonable la tesis incriminatoria propuesta por el Ministerio Público.

Al examinarse la versión inicial brindada por el agraviado, en forma conjunta con los demás medios de prueba actuados en el Juicio Oral, y en contraste con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se verifica que los agraviados y testigos han expresado sindicación que contiene los requisitos materiales necesarios, que la configuran como una sindicación incriminatoria plena y válida, y que, además, ha sido debidamente corroborada con otros medios de prueba actuados durante el juzgamiento.

DECIMO SEXTO.- En efecto, se ha logrado apreciar que existe una imputación de actuación criminal que sostiene el Ministerio Público contra el imputado, radicada esencialmente en el acto constitutivo de Robo Agravado por la pluralidad de agentes que intervinieron, tanto el acusado como otra persona, quienes según la tesis fiscal se acercaron al agraviado estos al menor Arturo Jonathan Regalado Chinchay, con el objeto de arrebatarle sus audífonos, teléfono celular que traía consigo, así como su mochila y casaca utilizando violencia, tanto física cogoteándolo, así como psicológica, intimidación como al señalarle “dame tu mochila, y casaca o te doy la vuelta”, logrando el desprendimiento definitivo de los objetos importantes que eran

para el agraviado, recuperando una parte mas no así el celular que se llevo el otro sujeto que se dio a la fuga y en ese sentido se ha desarrollado el debate probatorio.

DECIMO SETIMO.- Bajo ese marco teórico, la actividad probatoria que ha desplegado el Ministerio Publico en la audiencia si permite enfatizar y corroborar una situación ilícita de ese contexto delictual, de delito de **ROBO AGRAVADO** y de la directa actuación delictiva del acusado; esencialmente, sustentada en torno a la declaración iniciales del agraviado, según así lo había planteado el Ministerio Publico en las alegaciones iniciales, y la defensa ha sostenido en sus alegatos iniciales y de cierre señalo que su defendido no es ajeno al hecho, no cuestiona el hecho, tan solo respecto a la modalidad del tipo penal.

En consecuencia, se presenta la configuración típica del delito de Robo Agravado en la conducta realizada por el acusado.

DECIMO OCTAVO.- Por otro lado durante el juicio oral no se ha expuesto por la defensa técnica alguna causal de Atipicidad, de Antijuricidad o de Inculpabilidad del Delito, que permita verificar que no resultaría tangible el delito materia de enjuiciamiento por su faz negativa; mucho menos ello se ha advertido por el Juzgador en los medios de prueba actuados en la fase de Juzgamiento. De lo que colige que la conducta desplegada ha sido manifiestamente contraria al Derecho y que ostenta pleno reproche en la persona del agente.

DECIMO NOVENO.- En ese orden de ideas, se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la que ingreso el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al presente proceso penal, al haberse probado tanto la Comisión del delito imputado de **ROBO AGRAVADO** en grado de Consumación, en atención a lo señalado en SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de **COAUTOR**, más allá de toda duda razonable; por lo que, en consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda, mas no así como autor como lo ha solicitado por el representante del Ministerio Publico, por lo que este colegiado entiende dicho grado de participación

estando a lo forma y circunstancia como sucedieron los hechos es una coautoría aditiva.

DETERMINACION DE LA PENA

Privativa de la libertad

Que, para los efectos de la **determinación de la pena**, se tiene en cuenta además de su carácter preventivo, los criterios señalados en los artículos 45 a 50 del Código Penal, en concordancia con el acuerdo Plenario N° 1-2008/cj-116, y la resolución Administrativa N° 311-2011-P-PJ.-, de fecha primero de septiembre del dos mil once. Siendo que para el quantum de pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad proporcionalidad previstas en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal este acorde no solo con la culpabilidad por el hecho sino también por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, debiendo esta guardar relación con el daño ocasionado por el delito y con el bien jurídico afectado.

Debe tomarse en cuenta para efectos de la **individualización y determinación de la pena**, lo establecido en el artículo 45°-A del Código Penal, esto es que:

“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificaciones de la responsabilidad.

- 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.**
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 - a) Cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro de tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito”.

22. Ahora procederemos a identificar los tercios dentro del cual se enmarcara el delito objeto de condena, así, se tiene:

ROBO AGRAVADO – primer párrafo		
PENA CONMINADA: NO MENOR DE 12 NI MAYOR DE 20 AÑOS		
12-14 y ocho meses	14 y ocho meses – 17 y 4	17 Y 4 meses – 20
TERCIO INFERIOR	meses TERCIO MEDIO	TERCIO SUPERIOR

23. Ahora bien, habiendo determinado en forma abstracta el tercio dentro del cual podrá aplicarse la pena concreta, procederemos a efectos de **determinar el tercio dentro del cual se debe aplicar la pena** en el caso concreto, para lo cual debe analizarse la personalidad del agente y verificar la concurrencia de atenuantes o agravantes, las mismas que se encuentran previstas en forma taxativa en el artículo 46° del Código Sustantivo, siendo que, en el caso de autos se presentan las siguientes circunstancias:

Atenuantes	Agravantes
-------------------	-------------------

No registra Antecedentes Penales (literal “a” del primer párrafo del artículo 46° del Código Penal) – No advirtiéndose los mismos durante los medios probatorios actuados.	El propio tipo penal de robo agravado prevé sus agravantes.
--	---

24. En consecuencia, se desprende que en el caso de autos, al concurrir una atenuante, la pena concreta debe fluctuar dentro de los parámetros establecidos en el tercio inferior, esto es: entre los 12 años a 14 a los y ocho meses. Asimismo, a efectos de poder determinar en el presente caso la pena concreta a imponerse al procesado debe tenerse en cuenta que se trata de una persona que carece de antecedentes penales, conforme existe convención probatoria respecto a ello, teniéndose su condición de primario en la comisión de delitos, soltero, grado de instrucción tercero año de secundaria, ocupación planchador de carros; en atención a ello y al principio de legalidad.

25. **A fin de determinar el quantum** de la pena y estando los últimos criterios desarrollados por la Corte Suprema de la Republica, y teniendo en cuenta como señala el autor *Carlos Bernal Pulido*, quien sostiene que el estándar de proporcionalidad tiene tres elementos: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha. **La idoneidad** ayuda a apreciar que la limitación de un derecho contribuye a la consecución de un fin legítimo, que no puede ser otro que un derecho humano de igual jerarquía; por ejemplo, la orden de evacuación, que priva del derecho a la vivienda, es una medida inidónea para precautelar la vida en un caso de desastre natural. **La necesidad** contribuye al análisis entre varias medidas idóneas, y sugiere escoger la medida más favorable al derecho intervenido; por ejemplo, en el desastre natural, tengo varias medidas idóneas (porque logran el objetivo), tales como la evacuación a una ciudad o a una zona rural, a un lugar cercano o lejano, en carpas o en albergues, quizá la que menos afecte al derecho a la vivienda sea la rural y en albergues. **La proporcionalidad** valora el objetivo perseguido y el derecho humano limitado para conseguir el objetivo; entre los dos derechos se debe evaluar si la ventaja que quiero obtener (objetivo) compensa el

sacrificio que voy a realizar (derecho limitado); por ejemplo, si la evacuación produce la depresión, el desmembramiento familiar y hasta la muerte, quizá por el resultado convenga mas no evacuar.

26. El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *ius puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por autonomía, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de los bienes jurídicos constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental.

27. Que, así mis el *Tribunal Constitucional en sentencia 0019-2005-PI/TC, Fundamento 40. Señala* “en consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. **En primer lugar**, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). **En segundo término**, desde la perspectiva de su imposición, se remueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal se supone la pena privativa de libertad y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su

conducta delictiva e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, este debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución).

En tal sentido el autor **James Reátegui Sánchez**, señala “(...) la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases: **a)** en el momento de su aplicación, misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y **b)** en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad.

29. También el Tribunal en el EXP. N° 010-2002-AI/TC-LIMA. EN SU Fundamento 188, señala, “*el carácter rehabilitador de la pena tiene la función de formar al interno en el uso responsable de su libertad. No la de imponerle una determinada cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir. Pero, en cualquier caso, nunca le puede ser negada la esperanza de poderse insertar en la vida comunitaria. Y es que al lado del elemento retributivo, ínsito a toda pena, siempre debe encontrarse latente la esperanza de que el penado algún día pueda recobrar su libertad*”.

30. Teniendo en cuenta que se ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos jurídicos de la Casación N° 335-2015-Del Santa, se toma como referencia también para el presente caso fundamento **DECIMO CUARTO:** (...) Por su lado, el principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo pena reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por

imperio de principio de legalidad, sino también a los jueces de la Republica que por expreso mandato constitucional “Solo están sometidos a la Constitución y la ley” (art. 146.1 de la Const.), así como los fundamentos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo quinto, respecto a la responsabilidad restringida.

31. Que dentro este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legales.

32. Aunado a ello se debe tener presente lo señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/Cij-116 En El Fundamento N° 13°. *“El test de proporcionalidad se compone de tres pasos para determinar la constitucionalidad de la norma, sea sobre la conducta incriminada o la sanción prevista. El primer test es el de adecuación o idoneidad. En esta parte, se busca determinar si la norma penal (la conducta incriminada o la sanción prevista) pueden o no ayudar a concretar la realización de un fin constitucionalmente legítimo. El segundo test es el de necesidad. En él se determina si existe o no un mecanismo alternativo que permita lograr la realización de fin constitucional. Si dicho mecanismo no existiere, seria superada esta parte del test. El tercer test es el de proporcionalidad en sentido estricto. En este paso se realiza un ejercicio de ponderación”.*

33. en tal sentido, al haberse acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, sobre el particular el Título Preliminar de nuestro ordenamiento penal enarbola un conjunto de principios garantistas consagrados entre ellos el principio de lesividad, por el que para la imposición de la pena, necesariamente se requiere de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley; así también de Principio de Proporcionalidad, que obedece a una justa y adecuada

proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer, por tanto, corresponde evaluar factores tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, como de las condiciones personales y carencias sociales que tuviere.

34. En ese contexto, las exigencias que determinan la dosificación de la pena no se agotan en las referidas directrices, sino que además debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, limite al *ius puniendi*, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena – preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal.

35. Es necesario tener en cuenta que *“Nadie castiga a los que actúan injustamente solo porque (...) han cometido un injusto, a no ser que se trate de quien, como una bestia feroz, pretende vengarse irracionalmente, el que en sentido contrario castiga de forma racional, castiga, no por lo injusto ya cometido, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que no reincida el propio autor ni los otros que observan como es castigado”*. Diálogos de Platón – Protagoras; citado por el profesor alemán Gunther Jakobs, en: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15. Tal invocación de autoridad contempla que *“no se debe castigar en forma pasional, sino de forma reflexiva, bien para la mejora o aseguramiento del autor en una línea preventivo especial o para la mejora o aseguramiento de los otros en una línea preventivo general”* (interpretación realizada por el profesor alemán Gunther Jakobs, En: El fundamento del sistema jurídico penal, Ara Editores, 2005, página 15).

36. Así, mismo se tiene en cuenta lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Penal en el Recurso de Nulidad cuando señala en dicha sentencia (...) **“fundamento: noveno:** *luego de recorrer el marco penal abstracto del tipo penal, en toda su extensión, y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por los procesados, este Supremo Tribunal considera que, si bien en el momento de los hechos, la conducta imputada se encontraba sancionada con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años según los incisos dos, tres y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, y que el Fiscal Superior solicito una pena de dieciocho años para ambos procesados; es menester mencionar que en el fundamento veintitrés del Acuerdo Plenario número cinco guion dos mil ocho/CJ-116, se precisa de lo señalado en el considerando anterior, por lo que correspondería imponerle una pena entre un séptimo o menos, según la complejidad, circunstancias del hecho, situación procesal del imputado, nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, es necesario precisar que el procesado (...) al momento de la comisión del delito contaba con diecinueve años de edad, por lo que gozaba de responsabilidad restringida, esto en aplicación del artículo veintidós, del código Penal, por lo que la pena deberá ser menor a la que correspondiera al procesado (...)”*, el cual se tiene en cuenta a fin de ponderar el quantum de la pena, por cuanto imputado al momento de los hechos contaba con 19 años.

37. Que, en ese sentido, los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de doce años y catorce años y ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación planchador, formación secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura – llegamos que la pena a imponerse es la de **SIETE** años de pena privativa de libertad efectiva.

En cuanto a la ejecución provisional de la pena privativa de libertad

38. Que, en cuanto a la ejecución provisional de la pena debe considerarse lo establecido en el numeral 1 del artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone taxativamente que: “La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá

provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea multa o limitativa de derechos”.

EN RELACION A LA DETERMINACION DE CONSECUENCIAS JURIDICO CIVILES:

39. El artículo 92° del Código Penal, señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal establece que la reparación civil comprende la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios.

40. Debemos tomar en consideración los elementos de la responsabilidad extracontractual establecida en el ámbito civil (artículos 1969° y siguientes del Código Civil), así tenemos: la antijuricidad, factor atribución, la relación de causalidad y el daño producido.

41. De la antijuricidad: Respecto a la existencia de un hecho ilícito, ha quedado evidenciado en el juicio que el acusado con la conducta desplegada ha vulnerado el bien jurídico el Patrimonio ajeno, habiendo perjudicado al agraviado, con la sustracción del celular que no se encontró; por lo que se cumple este elemento.

42. De la existencia de los factores de atribución: Para el caso en análisis y conforme a lo precedentemente descrito, se verifica la presencia del dolo (como factor de atribución en la responsabilidad extracontractual) en la actuación del acusado; no verificándose por otro lado alguna afectación a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento.

43. De la relación de causalidad entre la acción generadora del daño y el evento dañoso: conforme se ha descrito en los párrafos anteriores, se tiene que efectivamente el acusado conjuntamente con otra persona, fueron quienes coaccionaron de forma directa en perjuicio del agraviado, para el despojo de sus pertenencias mediante violencia e intimidación; por lo que se cumple con este elemento.

44. El daño producido: En el presente caso, se tiene que si bien el agraviado logro recuperar su mochila, su audífono, sustraídos por parte del acusado y mas no así su celular, también es verdad que existe un daño extra-patrimonial, como lo es la afectación psicológica que produce una situación violenta como la vivida por el agraviado en este caso menor de edad; por lo que también se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.

45. En consecuencia, en el presente caso, se sustenta responsabilidad civil del acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por lo que le corresponde reaar el daño ocasionado al agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchá. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la suma de mil soles, monto que los juzgadores por consideran acorde en parte con el daño causado al agraviado esto es en la suma de ochocientos soles; la misma que se efectivizara mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación, debiéndose presentar el certificado correspondiente al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, para el endose a la parte agraviada.

EN RELACION A LAS COSTAS DEL PROCESO:

El ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del Art. 500; por lo que habiéndose realizado el Juzgamiento, y acreditado la responsabilidad del acusado **FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ**, deberá ser cancelada por este en ejecución de sentencia.

PRONUNCIAMIENTO

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa inmediatamente de cerrado el debate, analizado las cuestiones relativas a la existencia del hecho denunciados y sus circunstancias, su acreditación probatoria, su calificación legal; entre otros aspectos, bajo las reglas de la lógica y sana crítica, **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE ANCASH** impartiendo justicia a nombre de la Nación, por **UNANIMIDAD**, **FALLA:**

1. **DECLARANDO** a **FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ**, cuyos datos de identificación han sido señalados en la parte introductoria de la presente resolución, **COAUTOR** del delito contra el patrimonio – Robo Agravado – tipificado en el artículo 188° tipo base y 189° numeral 7) del Código Penal, en agravio de Arturo Jonathan Regalado Chinchay.

2. **SE IMPONE A FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ**, la pena de **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo computo empezara desde su fecha de internamiento en el establecimiento Penal de sentencias de la ciudad de Huaraz, iniciando su computo de dicha fecha, disponemos la ejecución provisional de la condena, conforme lo señalado en el artículo 402.1° del Código Procesal Penal.

3. **SE DISPONE** librar las ordenes de captura a la Policía Judicial y a la División de Requisitorias de la Policía Nacional, para su ubicación y captura y posterior internamiento en el Establecimiento de Sentenciado de Huaraz.

4. **DECLARAR FUNDADA** la pretensión del Ministerio Público de determinación de consecuencias jurídicas civiles en la suma de ochocientos soles, que el sentenciado deberá abonar al agraviado Arturo Jonathan Regalado Chinchay.

5. **CONDENAMOS** al sentenciado, **FRANK JENSEL CARHUAPOMA RODRIGUEZ**, al pago de **LAS COSTAS** que se hubieren generado en el presente proceso.

6. **MANDA** que consentida o ejecutoria que se la sentencia, se proceda a la inscripción de la condena en los registros respectivos. Debiendo ser leída en Acto Público. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

ANEXO 5
SENTENCIA DE VISTA

Resolución NÚMERO DIECISIETE

Huaraz, doce de mayo

Del dos mil diecisiete

VISTO Y OIDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, contra la resolución número

nueve, del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, expedida en el proceso que se le siguió, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Arturo Jhonatan Regalado Chinchay;

Ante el colegiado de la Sala Penal de Apelaciones, integrada por los siguientes Jueces Superiores:

Máximo Francisco MAGUIÑA CASTRO, Presidente;

Silvia Violeta SANCHEZ EGUSQUIZA, Ponente;

Pedro Pablo PAIRAZAMAN TORRES;

Presentes, además.

Edward Suarez La Rosa Sánchez Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal;

Iván Edwin Haro Falcón abogado del sentenciado; y,

Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, con D.N.I. N° 70115536;

Conforme se desprende del registro de audiencia de folio 192.

ANTECEDENTES

El presente proceso se sustancio los alcances del Decreto Legislativo numero mil ciento noventa y cuatro, que regula el **proceso inmediato** reformado, previsto en los articulo 446° y siguientes del Código Procesal Penal, conforme se desprende del requerimiento para su incoación del **16 de junio de 2016** formulado por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz; así como el contenido de la resolución numero dos, del **24 de octubre del citado año**, a través del cual se admitió a respectivo tramite.

Bajo tal contexto, se **formulo** acusación contra Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, **previsto y sancionado en el articulo 188° - tipo base – bajo la concurrencia de agravante contenida en el inciso1), primer párrafo, del artículo 189° del Código Penal**, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay.

El juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, en **audiencia única de Juicio Inmediato** (f.51y ss), acumulativamente dicto el **auto de enjuiciamiento y citación a juicio**. El inicio del Juzgamiento tuvo lugar el 22 de noviembre de 2016 y se llevo a cabo en tres sesiones continuas e ininterrumpidas (f.74-A, 83, 87) hasta la emisión de la resolución numero nueve (F. 93 Yss), del 09 de diciembre de 2016, en la que se condeno a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, **previsto y sancionado en el artículo 188° - tipo base – bajo la concurrencia de la agravante contenida en el inciso 7), primer párrafo, del artículo 189° del Código Penal**, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay.

El 23 de enero de 2017 (f. 153 y ss), el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, apelo la sentencia, peticionando su **nulidad**, bajo expresión de fundamentos consignados en el escrito de su propósito.

La impugnación se tramito bajo el alcance del artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado (f. 174), admisión a trámite y ofrecimiento de medios de pruebas (f. 183) y audiencia de apelación (f. 192); quedando pendiente la lectura de sentencia de vista a realizarse el 12 de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Cabe anotar que el artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los **agravios** planteados en la impugnación, en virtud del *principio tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación N° 300-2014 Lima, F. J 24), ello no implica, que ante supuestos en que la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado erróneamente la norma de derecho

aplicable, se abdique del *exhaustivo ejercicio de la función jurisdiccional (iudicium)* (Casación N° 147-2016 Lima y Casación N° 430-2015 Lima, F. J 19-21).

SEGUNDO. El encausado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, apelo la resolución número nueve, del 09 de diciembre de 2016, en la que se le condeno por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, *a siete años de pena privativa de libertad efectiva y ochocientos soles por concepto de reparación civil*, solicitando su nulidad, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

- 2.1. No se ha acreditado existencia de violencia ni amenaza, ya que no se agredió física no verbalmente al agraviado (fundamento 2.3).
- 2.2. No se ha tenido en cuenta para determinación de la pena, la circunstancia prevista en el artículo 46°, inciso 1), literal h) del Código Penal (fundamento 2.5).
- 2.3. La recurrida adolece de debida motivación en relación a la existencia de “una intimidación potencial, necesaria y útil”, “coautoría” y determinación de la pena (fundamento 2.4, 2.6 y 2.7).

TERCERO. El A Quo de juzgamiento sustento la condena impuesta al encartado Carhuapoma Rodríguez, por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, entre otros argumentos, en lo siguiente:

3.1. Se encuentra probado que con fecha 31 de Enero del 2016, la persona de Carlos Evaristo Espindola Trujillo, tío del agraviado intervino al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, con los bienes sustraídos del menor, como son audífonos y la mochila (fundamento 13, acápite 11).

3.2. Esta probado que al momento de efectuarse el registro personal al acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, se le encontró en su poder una mochila negra marca porta; audífono blanco marca Sony, cuadernos, lapiceros, cable auxiliar de USB, cargador de celular color negro marca Samsung, y otros, conforme (...) *Acta de*

Registro Personal (...) y se concatena con los bienes descritos en el Acta de Incautaciones de evidencia y (...) acta de reconocimiento de bienes (fundamento 13, acápite 15).

3.3. Arturo Jhonatan Regalado Chinchay (17) al momento de los hechos; era menor de menor de edad, conforme se acreditado con la copia certificada del documento nacional de identidad que corre a fojas 19 de la carpeta principal tomo I, donde se tiene que nació el 27 de agosto de 1998 (fundamento 13, capite 16).

3.4. Las afirmaciones realizadas por el agraviado y testigos actuados en el plenario contienen un relato espontaneo, uniforme y coherente (...); en ese sentido, sus declaraciones respetan las garantías de certeza señaladas en el Acuerdo Plenario numero dos-dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis (fundamento 13, acápite 19).

3.5. Se ha acreditado plenamente que existió grave amenaza cuando señala el agraviado que el acusado le dijo “*dame tu mochila, casaca o te doy vuelta*” (...). Empleo violencia, también ha quedado acreditado en autos (...). Es así que el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez también lo “cogoteo”, esto es, le agarro por el cuello y lo llevo dos cuadras más abajo donde le quito su mochila y su casaca negra el agraviado para vencer y anular su resistencia, estos actos ejercidos contra la víctima precisamente hacen que se diferencie de la figura del hurto (...). Asimismo, también se ha acreditado que el acusado y su acompañante han actuado con dolo (...) (fundamento 14).

3.6. Se ha desvirtuado plenamente la presunción de inocencia con la ingreso el acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, al presente proceso penal, al haberse probado tanto la comisión del delito imputado de Robo Agravado en grado de Consumación, en atención a lo señalado en Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, así como la directa responsabilidad del citado acusado en calidad de COAUTOR (...); por lo que, consecuencia, debe imponérsele el Ius Puniendi estatal que corresponda, mas no así como autor como lo ha solicitado por el representante del Ministerio Publico, por lo que este colegiado entiende dicho grado de participación

estando a lo forma y circunstancia como sucedieron los hechos es una coautoría aditiva (fundamento 19).

3.7. En el caso de autos, al concurrir un atenuante, la pena concreta debe fluctuar dentro de los parámetros establecidos en el tercio inferior, esto es: entre los 12 años a 14 años y ocho meses (fundamento 24).

3.8. Se tiene en cuenta (...) a fin de ponderar el quantum de la pena, por cuanto imputado al momento de los hechos contaba con 19 años (fundamento 36).

3.9. Los juzgadores consideramos que la pena que correspondería al acusado se encuentra dentro del tercio inferior del marco legal (de doce años y catorce años y ocho meses), en el presente caso la pena a imponerse, así como se tiene en cuenta, las carencias sociales de ocupación planchador, formación secundaria incompleta, no tiene antecedentes penales, es primario, su cultura, llegamos que la pena a imponerse es la de **SIETE** años de pena privativa de libertad efectiva (fundamento 37).

3.10. Se sustenta responsabilidad civil del acusado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, por lo que le corresponde reparar el daño ocasionado al agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la suma de mil soles, monto que los juzgadores por considerar acorde en parte con el daño causado al agraviado esto es en suma de ochocientos soles (fundamento 45).

CUARTO. A fin de brindar respuesta a los agravios esbozados por el recurrente, cabe anotar en forma concisa el hecho objeto de imputación, las notas esenciales de la estructura típica del delito de robo agravado y la relevancia de la actuación probatoria.

QUINTO. Respecto al *factum* del requerimiento acusatorio, se tiene que a las 09:00 horas aproximadamente, el día 31 de enero de 2016, en circunstancias que Arturo Jhonatan Regalado Chinchay (17), se encontraba caminando por la Avenida Centenario con dirección a su Colegio Señor de la Soledad, fue interceptado por una

persona de sexo masculino quien lo cogió del cuello por la espalda y le quitó el audífono que tenía en su cuello y el celular que tenía en el bolsillo derecho de su pantalón, *para luego aparecer otro sujeto quien lo acompañaba pidiéndole que lo soltara, ya que él lo llevaría una cuadra más abajo, por lo que el primer sujeto lo soltó, siendo el imputado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez quien lo agarro del cuello del polo y lo llevo una cuadra hacia la parte baja, lugar donde le dijo: “dame tu mochila o te doy vuelta”, quitándole al agraviado su mochila y la casaca de color negro* y, luego, este pudo huir de lugar hacia su cuarto ubicado en el Jirón Mariscal Cáceres número 190, donde encontró a su tío “Carlos Espinoza Trujillo” a quien le conto lo sucedido (resaltado incorporado).

SEXTO. La reseña efectuada, permite distinguir la descripción específica de determinadas conductas “persona no identificada” y a **Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez**. El ámbito de la imputación concreta a la “persona no identificada”, no merita mayor desarrollo, porque el fiscal no acogió la circunstancia agravada de “dos o más personas”; así se desprende del fundamento 4.1 del requerimiento acusatorio, al señalarse]: **“que conforme al estado de la investigación, no se ha podido comprobar la circunstancia agravada de “dos o más personas”**. En tal razón, solo compete someter a juicio de disvalor las acciones específicas que atribuyen a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez.

SEPTIMO. Así, los hechos atribuidos al encartado Carhuapoma Rodríguez fueron calificados jurídicamente en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal – vigente a la fecha de la comisión de los hechos – que sancionaba este tipo de delitos con pena privativa de libertad “no menor de doce ni mayor de veinte años”, siempre y cuando, se verifique la presencia de alguna circunstancia detallada en el artículo citado, en el caso concreto, la prevista en el inciso 7) (en agravio de menores de edad); aparejada al análisis de la configuración típica del tipo base previsto en el artículo 188° del Código aludido, que prevé: “que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él. Sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando (...) amenaza con algún peligro inminente para su vida o integridad física (...)”.

OCTAVO. El fiscal encamino su tesis incriminatoria, bajo supuestos de la “amenaza”, conforme se desprende del fundamento 3.1 y 6.23 del requerimiento acusatorio, en el que se preciso la adopción del referido medio comisivo al señalarse que **“el incoado actuó en la sustracción de parte de los bienes del menor agraviado mediante amenaza”**. En tal razón, bajo dicha precisión compete el análisis de la recurrida.

NOVENO. El delito que se atribuye al sentenciado **Carhuapoma Rodríguez**, adquiere sustantividad propia ante la concurrencia de la circunstancia referida a la **minoría de edad del agraviado**, que da lugar a un mayor juicio de disvalor del injusto, pero previo al análisis de la concurrencia de esta circunstancia, debe verificarse la configuración del tipo base, es decir, el delito de robo.

DECIMO. En tal razón cabe anotar, las notas distintivas delito de robo, que a decir de Peña Cabrera Freyre, *“el autor dirige su conducta a desapropiar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida e integridad física”*. Violencia física entendida como *“el despliegue de una energía muscular lo suficientemente intensa como para vencer la resistencia de la víctima o los mecanismos de defensa que pueda anteponer para conjurar la agresión ilegítima”*; mientras que la amenaza **“debe ser entendida (...), como aquel anuncio serio, inmediato y de gran probabilidad de cometer un atentado contra la vida y/o salud de la víctima”** (Peña Cabrera Freyre, Alonso (2013). Derecho penal parte especial, tomo II Lima: Editorial Moreno, p. 230-246). **Los medios comisivos “violencia física” y/o “amenaza”, descritos en el tipo bajo examen, revelan en la conducta un mayor grado de peligrosidad objetiva en cuanto revisten virtualidad para comprometer una pluralidad de intereses jurídicos, en forma privilegiada el patrimonio, pero también la integridad física, la salud y la libertad**, en atención a dicha característica se tuvo a bien denominar a este tipo de delitos como **“pluriofensivos”** y justifico una reacción punitiva más severa por el mayor disvalor de injusto que lo diferencia del hurto en el que no se presenta tales medios.

DECIMO PRIMERO. Lo expuesto, ha sido manifestado por la Corte Suprema de Justicia, quienes precisaron que en delito de robo *“previsto y sancionado en el artículo 188° CP tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona no necesariamente sobre el titular del bien mueble. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación (...). Esto es, la violencia o amenaza como medio para la realización típica del robo han de estar encaminados a facilitar el apoderamiento o a no vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”* (Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, F. J 10).

DECIMO SEGUNDO. En tal sentido, **el delito de robo se perfecciona cuando el sujeto activo se apodera del bien mueble que se encuentra bajo la tenencia efectiva del sujeto pasivo, para cuyo efecto despliega contra este energía muscular intensa con capacidad para vencer su resistencia y/o le anuncia un atentado contra su vida e integridad física capaz de mermar su voluntad, produciéndose la sustracción que permite al agente disponer del bien en potencialidad.**

DECIMO TERCERO. Cabe recalcar que la nota distintiva de este ilícito, radica en el empleo por parte del agente de los medios comisivos consistentes fuerza muscular intensa o **el anuncio del mal inminente para la vida, el cuerpo o la salud contra el sujeto pasivo**, para lograr el *apoderamiento* del bien, ahí su mayor disvalor como delito pluriofensivo; ya que el agente concibe al sujeto pasivo como obstáculo que debe allanar bajo cualquier medio.

DECIMO CUARTO. **El acto de apoderamiento**, a decir de la Corte Suprema de Justicia, constituye el elemento fundamental para determinar la consumación y la tentativa; para tal efecto, deberá entenderse, por un lado, como el desplegamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo, vía sustracción; y, por otra, la realización material de actos posesorios, de disposición

sobre la misma. En este segundo momento, al entrar la cosa bajo el poder de hecho del o los agentes, se destaca la esencialidad de **disponibilidad potencial**, que debe escrutarse bajo los siguientes criterios: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido *in fraganti o in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos por otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumo para todos (Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A,F. J 3-10).

DECIMO QUINTO. En tal razón, conforme se ha destacado el delito de **robo** denota mayor agravación, ante la presencia de algunas circunstancias particulares, en el caso concreto, la prevista en el inciso 7), del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, que exige para su configuración que **el robo se produzca en agravio de menor de edad.**

DECIMO SEXTO. La *actividad probatoria* desplegada en el proceso, adquiere vital importancia a fin que los sujetos procesales *demuestren la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal* (Talavera, Pablo (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal, Manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas. Lima: Editorial Academia de la Magistratura, p. 21) y, según se trate, generara que se mantenga incólume o desvirtúe el principio de presunción de inocencia; sin embargo, dicha actividad no está librado al albedrio de las partes procesales, sino está supeditada al estricto cumplimiento de criterios que regulan el ofrecimiento, admisión, actuación y valoración de los medios de prueba. El incumplimiento de dichas exigencias, redundara en el rechazo de las mismas y estarán proscritas de escrutinio.

DECIMO SEPTIMO. Bajo tal directriz, en el ámbito de la valoración probatoria, el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del

artículo 425° del CPP. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “(...) una limitación impuesta al *Ad Quem*, (...) a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” (Casación N° 385-2013 San Martín, F. J 5.16). Siendo así, a tenor la exhaustividad del ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento.

Respuestas a los agravios

DECIMO OCTAVO. En tal orden de argumentos, se advierte que en puridad el encartado **Carhuapoma Rodríguez**, formuló cuestionamientos vinculados al ámbito de la configuración típica del delito de robo agravado y vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales, conforme se detalla *supra* 02.

DECIMO NOVENO. La ausencia de postulación probatoria ante esta Superior Sala Penal, supedita el examen de la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho a los alcances de la actuación probatoria acontecida en el juzgamiento, conforme se tiene anotado.

VIGESIMO. En tal contexto, muy al margen, que el recurrente asuma la existencia de medios probatorios que lo vinculan con la comisión del evento delictivo que se le atribuye y únicamente limita su inconformidad al ámbito de la tipicidad (fundamento 2.3 del recurso de apelación); ello, no obsta testar el dimensionamiento de los hechos y, enseguida, confrontarla con los alcances normativos del tipo penal de robo agravado.

VIGESIMO PRIMERO. Del caudal probatorio admitido mediante auto de enjuiciamiento (f. 53) y actuadas en el juzgamiento de la sesión del primero de diciembre de dos mil dieciséis (f. 83 y ss), destaca como única prueba directa la

versión del agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, mientras que las demás constituyen testigos no presenciales. Claro está, dicha condición, prima facie, no descarta su suficiencia, ya que aun cuando sea único testigo de los hechos, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando, reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez, ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud. Estas garantías de certeza han sido ampliamente desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 y bajo tales parámetros debe controlarse la sindicación del agraviado en mención, además constatarse que aquella sea corroborada mínimamente con Jato periféricos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En tal orden corresponde verificar con rigor la presencia de las citadas garantías de certeza, en la declaración del agraviado Regalado Chinchay y en caso las congregate posibilitarían su asunción como prueba válida de cargo, Contrario Sénsu, su ausencia redundaría en la merma absoluta de su carácter incriminatorio.

VIGÉSIMO TERCERO. Fluye del convenido de la recurrida, argumentación tendiente afirmar que la deposición del agraviado satisface las garantías de certeza del referido Acuerdo Plenario. En efecto, respecto la ausencia de incredibilidad subjetiva, se evidencia inexistencia medio de prueba que determine que entre el agraviado o sus familiares y el acusado exista algún tipo de odio, resentimiento o enemistad. De ahí que no podría aseverarse que la deposición del agraviado haya sido brindada bajo el influjo de sentimientos de odio y resentimientos hacia el encartado, Carhuapoma Rodríguez.

VIGÉSIMO CUARTO. En relación, a la garantía de la verosimilitud, que no solo exige coherencia y solidez de la declaración, sino debe estar rodeada de datos objetivos que la corroboren. Al respecto, se tiene que el agraviado Regalado Chinchay, expone con detalle el latrocinio en su contra, por parte de "persona no identificada" y por **Frank Jensei Carhuapoma Rodríguez**. Empero, desde que el Fiscal no promovió su tesis acusatoria [Cfr. requerimiento acusatorio (f 17 y ss),

alegato de apertura (f. 74-A) y alegato final (f. 87)], bajo el supuesto de pluralidad de agentes, limitándose al accionar concreto de este último, por imperio del principio acusatorio y congruencia procesal, impide al órgano jurisdiccional abordar el examen del accionar del "sujeto no identificado", quedando bajo competencia del Ministerio Público, en su condición de titular del ejercicio de la acción su correspondiente averiguación y determinación. En tal razón, se tiene que el agraviado en mención refirió que el 31 de enero de 2016, en circunstancias que se dirigía a su Colegio particular CEO "Señor de la Soledad", primero, fue interceptado, por "sujeto no identificado" y. luego, el encausado.

Carhuapoma Rodríguez, "lo lleva dos cuadras más abajo" y previa expresión de la frase "dame tu mochila, tu casaca o Si no te doy vuelta", "le quito su mochila y casaca negra". Dicha versión se corrobora con los datos objetivos que se obtuvieron de la declaración de Reyna Eizabeth Regalado y Carlos Evaristo Espindola Trujillo, quienes dieron cuenta, la primera. Vía testimonio y, el segundo, a través de lectura de su declaración, que al ser alerta. Por el agraviado de la sustracción de sus bienes, concurren al lugar de los hechos previa identificación del referido encausado, lo aprehendieron al observar que usaba la mochila y audífonos sustraídos. Del testimonio de Alenber Hurtado Espinoza y Cristian Paul Gonzales Castillo, efectivos policiales, quienes dieron cuenta, el primero, vía testimonio y, el segundo, a través de la lectura de su declaración, los detalles de la intervención del acusado en mención y han sido perennizados en acta de intervención. Del acta de registro personal, acta de incautación, acta de reconocimiento de bienes y boleta de venta de auricular, que dan cuenta de los bienes encontrados poder del multicitado encausado al momento de la intervención policial y, enseguida el agraviado Regalado Chinchay reconoció como suyo, a saber, entre otros, mochila negra y audífono blanco marca Sony. En definitiva, se desprende que la imputación efectuada por el agraviado, quien atribuye al sentenciado Carhuapoma Rodríguez, haberle sustraído su mochila negra y casaca, previa expresión de la frase **"dame tu mochila, tu casaca o si no te doy vuelta"**, satisface el criterio de verosimilitud por ser uniforme y contundente, además de estar rodeada de datos objetivos que refuerzan la imputación formulada contra el sentenciado en mención.

VIGÉSIMO QUINTO. Respecto a la **persistencia**, conforme destaca la apelada. También concurre la satisfacción de esta garantía ya que el relato incriminador se ha mantenido durante todo el proceso, sin modificaciones sustanciales en su contenido.

VIGÉSIMO SEXTO. Siendo así, se verifica que la sindicación del agraviado Arturo Jhonatan Regalado Chinchay conjuga todas las garantías de certeza examinadas, para ser considerada **prueba válida de cargo** y, por tanto, con entidad para acreditar los hechos que se le atribuyen al encartado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El multicitado sentenciado cuestionó la configuración típica del delito que se le atribuye, a su entender, porque no se acreditó la "violencia" o "amenaza". Prima facie, respecto la violación no cabe mayor desarrollo, por no haber sido objeto de acusación como se tiene anotado. Si bien, el A Que de juzgamiento argumenta sobre la concurrencia de este medio comisivo, sin embargo por imperio del principio acusatorio y congruencia Procesal, estos extremos no caben ser ratificados. Mientras que en relación a la "amenaza". De la actividad probatoria reseñada supra 24, destaca que el agraviado refirió que el encausado Carhuapoma Rodríguez con el propósito de despojarle de sus bienes, le dijo "dame tu mochila, tu casaca o si no te doy vuelta", expresión que en íntima vinculación con las circunstancias de realización del evento criminal, representa anuncio serio **inminente contra la vida, el cuerpo o la salud**, especialmente si se tiene en cuenta la recurrencia de este tipo de ilícitos con funestas consecuencias en las víctimas tal así, que a nivel nacional en el periodo Octubre 2015-marzo 2016, el 32.5% de la población de 15 y más años de edad fue Víctima de un hecho delictivo; -de los cuales el 45,7% sufrió el robo de dinero, cartera o celular. Ello, en el caso de Aneaste, ha generado que el 74% de la población de 15 a más años de edad, tenga temor de ser víctima de algún hecho delictivo [INEI Sistema Integrado de Estadísticas da. la Criminalidad y seguridad Ciudadana. Recuperado el 27 de abril de 2017 de <http://criminaididad.inei.gob.panel/mapa>]. En suma, la expresión "**dame tu mochila, tu casaca o si no te doy vuelta**", en el contexto reseñado, satisface la configuración del medio comisivo Amenaza. En efecto, la concreción de la sustracción de la

mochila y casaca negra por parte del sentenciado Carhuapoma Rodríguez, se produjo mediando amenaza contra el agraviado Regalado Chinchay, conforme se desprende del relato coherente y salido de este último, ratificada con datos objetivos que corroboran y afianzan su versión inculpativa mantenida tanto a nivel preliminar como a nivel de juicio oral. Así las cosas, el comportamiento descrito revistió mayor desvalor debido que se realizó recurriéndose **al medio comisivo consistente en la amenaza**; así mismo, Se aprovechó la minoría de edad del agraviado, quien a la fecha de los hechos contaba con 17 años, conforme se desprende del Documento Nacional de Identidad número 75325055, en la que se registra como su fecha de nacimiento el 27 de agosto de 1998, que redundó en mayor vulnerabilidad y sometimiento del agraviado, quien por temor a sufrir alguna afectación a su salud, vida o integridad física, no se resistió a la sustracción de sus bienes por parte del sentenciado, quien pese a ser detenido y, luego, recuperado lo sustraído, tuvo antes de tal aprehensión la disponibilidad potencial de los mismos; aspectos que satisfacen el delito de robo agravado en su doble dimensión típica, tanto objetiva como subjetiva, aunado a ello se advierte que su actuar no obedeció a un precepto permisivo (antijuricidad) y, finalmente, se verificó que se trata de una persona, mayor de edad, en pleno uso de las facultades físicas y mentales permitieron percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a su comprensión (culpabilidad), conforme fluye del informe pericial de toxicología, que da cuenta que el imputado el día de los hechos se encontraba con capacidad suficiente de comprender su accionar, en tal sentido se acreditó con suficiente actividad probatoria inculpativa la materialidad del delito inculpativo y la responsabilidad penal del sentenciado. Bajo tal contexto, la exigencia de certificado médico para determinar presencia de lesiones en el agraviado respecto la imputación formulada contra el encausado Carhuapoma Rodríguez, resulta irrelevante, especialmente si se tiene en cuenta que el medio comisivo objeto de acusación no fue la violencia, sino la amenaza; así también, resulta inoficioso brindar tratamiento al tema de la coautoría ya que el fiscal no postuló su tesis acusatoria bajo el supuesto de pluralidad de agentes. Si bien, el A Quo de juzgamiento argumenta sobre su concurrencia, también por imperio del principio acusatorio y congruencia procesal, en este extremo, tampoco cabe ser ratificados. **Por lo expresado, no cabe amparar**

los alegatos del recurrente vincula-lo, a la configuración típica del delito bajo examen.

VIGÉSIMO OCTAVO. En relación a las otras alegaciones, el apelante refiere no haberse tomado en cuenta en el procedimiento de la determinación de la pena, la circunstancia prevista en el artículo 46°, inciso 1), literal h) del Código Penal. Al respecto, cabe manifestar que dicha alegación carece de sustento y, por tanto, es posible de rechazo en atención al contenido de la impugnado ya que se verifica que el A Quo de juzgamiento acogió la edad del encausado Carhuapoma Rodríguez para la imposición de pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal, esto es, siete años.

VIGESIMO NOVENO. En otro extremo, el recurrente denunció que la recurrida adolece de debida motivación en retención a la existencia de "una intimidación potencial, necesaria y útil", la "coautoría" y determinación de la pena.

29.1. Sin duda, a decir del Tribunal Constitucional, es contenido del derecho a la motivación de la resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órgano jurisdiccionales, **al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento**, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la constitución prohíbe (negrita incorporada) [Exp. N° 7025-2013-AA/TC Loreto, Caso Jorge Napياما Reátegui, F.J 08].

29.2. En tal virtud, en primer orden, es manifiesta la expresión de argumentos en la recurrida que dan cuenta la Concurrencia de la "amenaza", como medio comisivo que uso del incautado Carhuapoma Rodríguez para proceder a la sustracción de los bienes del agraviado; para tal efecto, se destacó que la expresión "**dame tu mochila casaca o si no te doy vuelta**", representa entidad para ser considerada anuncio serio y razonable para considerar expuesto a peligro la integridad física del agraviado, extremo que ha sido ratificada en la presente resolución, en esencia al verificarse la

aptitud probatoria de la declaración de este último y así como, por las máxima.; de la experiencia que dan cuenta de la recurrencia de este tipo de delitos con gravísimas consecuencias (**en muchas ocasiones la muerte**) en la vida e integridad física de las víctimas.

29.3. En segundo lugar, la recurrida también explicita razones encaminadas a sustentar el supuesto de "coautoría". Emparo al proceder resulta ajena a la tesis acusatoria postulada por el Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, quien circunscribió imputación actos concretos del encausado Carhuapoma Rodríguez. Dejando de lado el supuesto de pluralidad de agentes; claro está, ello no implica negación de los sucesos dados conocer por el agraviado, ya que la averiguación y determinación de tales extremos siguen siendo objeto de investigación por el Ministerio Público conforme se desprende del primer otrosí digo del requerimiento acusatorio. La precisión efectuada, permite distinguir. Que el A Quo emitió pronunciamiento sobre asunto no sometido para su determinación, por lo que por imperio del principio acusatorio y congruencia. Procesal, este extremo no cabe ser ratificado y, en consecuencia, rectificándose, cabe anotar que el grado de participación que corresponde al sentenciado Carhuapoma Rodríguez, es la de "autor".

29.4. En definitiva. respecto al procedimiento de dosificación de pena, cabe anotar que la individualización de la pena, constituye procedimiento técnico - valorativo encaminado a la individualización , en el caso concreto, de la pena aplicable al condenado, en atención a artículos 45°, 45°-A y 46°, del Código Penal, en estricta coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículo II, IV, V, VI y VIII del Título Preliminar del Código acotado) [Acuerdo Plenario 2008/CJ-116, F,J 6-7]cuya concreción se produce en etapas sucesivas, primero, se identifica la pena básica -mínimo y máximo de pena conmina aplicable al delito- y se divide en tres partes; segundo, evaluando las circunstancias presentes se procede a la determinación de la pena concreta, según se trate de circunstancias genéricas o privilegiadas o cualificadas; así en el primer supuesto, ante la ausencia de atenuantes y agravantes o presencia solo de

atenuantes, en el tercio inferior ; concurrencia de atenuantes y agravantes, en el tercio intermedio; y, solo ante agravantes, en el tercio superior; mientras que en los últimos supuestos , ante circunstancias atenuantes privilegiadas por debajo del tercio inferior; concurrencia de agravantes cualificadas, por encima tercio superior; y, concurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, dentro de los límites de la pena básica [artículo 45-A del Código penal incorporado mediante Ley N° 30076]; tercero aplicación de circunstancias modificadas de responsabilidad – confesión tentativa, responsabilidad restringida; y, en definitiva, la reducción por formas anticipadas de poner fin al proceso -conclusión anticipada o terminación anticipada-. Bajo tal precisión. Se advierte en la recurrida manifiesta desidia en su concreción. Si bien, abordan con regularidad la primera etapa hasta la identificación del tercio respectivo en que correspondía la fijación de la pena concreta, esto es, **12 años a 14 años y ocho meses**; empero, bajo cita doctrinaria y jurisprudencial sobre principio de proporcionalidad y finalidad de la pena, sin desarrollo discursivo que implique su aplicación al caso específico, arriban en forma inusitada a la pena concreta de **siete años**. En tal propósito, también acogen la edad del encausado mencionado (19 años), sin efectuar desarrollo puntual de aplicación de los principios que aluden. Siendo insuficiente la simple referencia a jurisprudencia de la Corte Suprema para la adopción de reducción automática de pena. La desidia anotada. bien podría ser objeto de corrección y proceder a la adecuada fijación de pena, pudiendo significar fijación de pena superior a siete años, empero se advierte que la parte recurrente es únicamente el sentenciado Carhuapoma Rodríguez, por lo que en estricta observancia del principio de reforma en peor, cabe mantener dicha pena. Así mismo, no podría acogerse la nulidad deducida por el sentenciado primero, porque no podría ser beneficiado con pena más benévola del que tiene y, segundo, porque de darse el caso de retrotraer el proceso para fin significaría, más que rebaja de pena, su incremento que deviene inviable por la primacía del referido principio.

TRIGÉSIMO. Sobre lo expuesto, en relación a los argumentos del A Quo respecto la coautoría y la determinación de la pena, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cabe insistir que no todo defecto de motivación para un órgano de instancia, a través de recurso ordinario, como es el de apelación, conlleva la

sanción de nulidad. La premisa es que el Tribunal de Apelación, luego de destacar el defecto y censurar la actuación del Juez de Primera Instancia, debe subsanar estas omisiones o, en su caso, errores de juicio, pues para eso se encabeza un juicio de apelación. El Tribunal Ad Quen debe conocer del fondo del asunto sin necesidad de reenvío, lo que es coherente con la naturaleza ordinaria del recurso de apelación, en la que adquiere. Plena competencia, con idéntico poder y amplitud de conocimiento del tribunal de instancia, para conocer y resolver sobre las pretensiones de las partes. Sin más límite que la Prohibición de la "reformatio in peius" y el derivado del principio "tantum devolutum, quantum Appellatum"- efecto devolutivo del recurso- [Gimeno Sendra, Derecho Procesal Civil, Tomo I. 2007, p.592]. De esta forma se respeta, además, la garantía del plazo razonable o interdicciones de dilaciones indebidas y el principio de economía procesal [Casación N° 975-2016/Lambayeque, FJ 06.4] En esa línea, también ha sido ratificado, en Resolución Administrativa N° 002-2014-CE-PJ. En tal razón, se advierte de la recurrida, respecto a la imputación dirigida contra el sentenciado Carhuapoma Rodríguez, expresión de criterio:, jurídicos y fácticos para sustentar su decisión en los extremos ratificados; así mismo, compulso con rigor las pruebas de carácter incriminatorio actuadas en juicio oral bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, tanto individual como en conjunto; argumentos que llevado a cabo la respectiva audiencia de apelación mantienen plena vigencia, especialmente si se tiene en cuenta que, su valor probatorio no fue cuestionado por prueba actuada en segunda instancia, por tal la recurrida contiene valoración adecuada de los medios probatorios, explicitándose ergo ese contexto los fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación; esto es, lo resuelto constituye expresión lógica de la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral [Casación N° 333-2012 PUNO, F.J 5.3] encaminadas a abordar el problema jurídico sometido a conocimiento, en estricto, cuestionamientos sobre la configuración del delito de robo agravado; claro está, la conclusión en la expresión de los argumentos no merma su entidad en la medida que contenido permite conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión [Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116,F.J 11] **Por lo que, en relación a la vulneración de la motivación de las resoluciones, los alegatos del recurrente tampoco merecen amparo.**

TRIGÉSIMO PRIMERO. En definitiva, se advierte que si bien el recurrente postuló nivel del petitorio de su recurso la nulidad de la recurrida tanto en la condena impuesta como en la reparación civil, pero en el desarrollo del mismo evidencia ausencia de argumentación tendiente a rebatir los fundamentos de la recurrida en torno a la reparación civil, situación que redundando en su rechazo, especialmente si se tiene en cuenta que el quantum del objeto civil guarda íntima vinculación con el daño causado al bien jurídico comprometido en actuados, así como los criterios previstos en el artículo 92° y 93° del Código Penal.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos por unanimidad:

- I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso interpuesto por el sentenciado Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, mediante escrito del 23 de enero de 2017, de folio 153 y SS.

- II.** **CONFIRMARON** la condena impuesta a Frank Jensel Carhuapoma Rodríguez, como autor, del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio del menor Arturo Jhonatan Regalado Chinchay, a siete años de pena privativa de libertad efectuada el mismo que se computará desde la fecha que ingresó al Establecimiento penitenciario de Sentenciados de esta ciudad, esto es, del 16 de enero de 2017 y vencerá el día 15 de enero del 2024, fecha en que será puesto en libertad de no mediar otro mandato de detención o prisión preventiva.

Emanada de autoridad competente. Así mismo ratificaron el monto de reparación civil y costas impuestas

- III.** **DISPUSIERON** la remisión de acuerdos al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia, cumplido, que sea el trámite que corresponda. Notifíquese y ofíciase.-

[04: 51 pm] En este acto el especialista de audiencia procede entregar copia de la sentencia de vista al encausado presente en este acto. Con lo que concluyo.

SS.

Maguiña Castro.

Sánchez Egusquiza.

Pairazaman torres.

SVSE/ocjf